

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25899333300220210023501
Demandante: MAURICIO HERNANDO TOVAR NIETO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede (26.INFORME DE SUBIDA DR. DIMATE 2021-0235-01), decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (18. 2021-235 rechaza).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 El señor Mauricio Hernando Tovar Nieto, por intermedio de apoderado judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda de la referencia con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 1437 del 28 de diciembre de 2018** “*Por medio de la cual se decide de fondo un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*”, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO (01EscritoDemandaYAnexos).

1.2 Mediante acta individual de reparto del 12 de julio de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera (02ActaReparto).

1.3 A través del auto del 15 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá. (04AutoRemitePorCompetencia)

1.4 El proceso fue repartido el 24 de septiembre de 2021, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Zipaquirá. (08.ACTA DE REPARTO)

1.5 Por medio del auto del 28 de octubre de 2021, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para que adecuara el poder en el sentido de indicar contra quién se dirigía el medio de control junto con las pretensiones para las cuales se confería dicho mandato; allegara la constancia de conciliación extrajudicial con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; precisara las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con claridad los actos administrativos demandados; aclarará y expusiera cronológicamente los hechos de la demanda y los actos administrativos acusados; adjuntara el comprobante de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y para que señalará la dirección electrónica de la demandada, so pena del rechazo de la misma. (10. 2021-235 INADMITE DEMANDA RESIDUAL)

1.6 El 3 de noviembre de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, el cual fundamentó principalmente en que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se suspendieron los términos de caducidad para ejercer el medio de control teniendo en cuenta que presentó ante la Procuraduría General de la República la solicitud de conciliación, por lo que solicitó se le concediera un término prudencial (esto es hasta que se resolviera la solicitud de conciliación) para que a partir allí se contabilizara el término de 10 días para presentar la subsanación de la demanda (11. Recurso de reposición).

1.7 A través del auto del 2 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá decidió no reponer el auto del 28 de octubre de 2021 (13. 2021-235 AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION). No obstante, la parte demandante mediante memorial del 6 de diciembre de 2021 señaló que el Juez de conocimiento no se había pronunciado sobre la totalidad del recurso incoado (14. RECURSO 235-21), por lo que, a través del auto del 10 de febrero de 2022, el a quo rechazó de plano dicha solicitud por considerarla como una estrategia de la parte para ganar tiempo y subsanar la demanda (16. 2021-235 no accede petición).

1.8 Por medio del auto proferido el 10 de marzo de 2022, el juez de primera instancia rechazó la demanda por no subsanar los defectos señalados en el auto del 28 de octubre de 2021 (18. 2021-235 rechaza).

1.9 El 15 de marzo de 2022, el señor Mauricio Hernando Tovar Nieto por intermedio de su apoderado judicial interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los autos mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda (25EscritoApelación RechazoDemanda).

1.10 Mediante el auto proferido el 24 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, decidió no reponer el auto del 10 de marzo de 2022 y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante esta Corporación (21. 2021-235 concede apelación).

2. La providencia objeto del recurso

Mediante el auto del 10 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que la parte demandante no subsanó los defectos señalados en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del término concedido para tal fin (18. 2021-235 rechaza).

3. La apelación

3.1 Contra la anterior decisión, mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que contrario al análisis realizado por el *a quo*, se le debe conceder la suspensión de términos hasta que la Procuraduría General de la República resuelva la solicitud de conciliación prejudicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. (resarcimiento económico).

Teniendo en cuenta lo anterior, manifestó se debe revocar la decisión del Juez de primera instancia en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades de que trata el artículo 228 de la Constitución Política.

Adicionalmente, señaló que con fundamento en lo establecido en los artículos 76 y 244 de la Ley 1437 de 2011, presentaba el recurso de apelación en contra de los autos por medio de los cuales se inadmitió y se rechazó la demanda.

3.2 A través de acta individual de reparto del 22 de abril de 2022, le correspondió el conocimiento del recurso de apelación del medio de control de la referencia al Despacho del Magistrado Ponente (24. acta de reparto 2021-0235-01 dr dimate).

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó la demanda al considerar que la parte actora no corrigió los defectos señalados en el auto del 28 de octubre de 2021 por medio del cual se inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de igual forma, el acto objeto de control judicial es competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Ahora bien, cabe precisar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista las providencias que son susceptibles de apelación, así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)” (Destacado por la Sala)

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

*4. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***
(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el 28 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Zipaquirá inadmitió la demanda y contra el auto del del 10 de marzo de 2022 que la rechazó.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto mediante el cual se inadmite la demanda no es apelable, razón por la cual la Sala rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 28 de octubre de 2021.

Por otra parte, con respecto al recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda, se tiene que dicha providencia fue proferida el 10 de marzo de 2022 (18. 2021-235 rechaza) y notificada por estado el 11 de marzo de 2022 (ibídem).

En consecuencia, el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda empezó a correr el 14 de marzo de 2022 y venció el 16 de marzo de 2022. Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación el día 15 de marzo de 2022, esto es dentro del término legal.

3. Ahora, frente a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá*

por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)** (Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.** (Destacado por la Sala)

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 ibídem, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda en el medio de control mencionado, se encuentra regulada como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, así:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Destacado por la Sala)

En cuanto a la suspensión de los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, señala:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**

(Subrayado fuera del texto)

Del contenido de las anteriores normas, se evidencia que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, el cual puede ser suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por el término de tres (3) meses o con la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio, lo que ocurra primero.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 ibídem, se tiene que el trámite de la conciliación extrajudicial es un requisito previo para presentar las

demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en otras palabras es un requisito indispensable para su procedencia.

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
(Negrilla fuera de texto)

Particularmente, se evidencia que la parte demandante radicó la demanda el 9 de julio de 2021 y que posteriormente el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (a quien le fue remitido por competencia el proceso) inadmitió la demanda el 28 de octubre de 2021, entre otros aspectos para que allegara la constancia de conciliación extrajudicial con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, providencia que fue recurrida por la parte demandante quien allegó copia de un escrito que contiene la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con fecha del 2 de noviembre de 2021, sin que se cumpliera la carga procesal impuesta relacionada con la corrección de los defectos señalados por el a quo, razón por la cual el 10 de marzo de 2022, se rechazó la demanda.

Por tanto, contrario a lo indicado por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda, los términos para la subsanación de la misma no son susceptibles de ser suspendidos por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, toda vez que la suspensión de términos de que trata el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, aplica

únicamente para la caducidad del medio de control, y no cuando este se encuentra en curso.

En tal sentido, para que proceda la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe estar acompañada de la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial, sin embargo, se observa que la parte demandante presuntamente radicó dicha solicitud después de que el Juez de primera instancia inadmitiera la demanda.

Lo anterior cobra mayor sustento, si se tiene en cuenta que, revisado el escrito de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente la Sala advierte que, aunque la parte demandante adujo que el acto administrativo demandado es la Resolución No. 1437 del 28 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se decide de fondo un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”*, lo cierto es que la sede administrativa culminó con la expedición de la Resolución No. 1528 del 31 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”*, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, la cual fue notificada el **9 de marzo de 2021** (01EscritoDemandaYAnexos, constancia de firmeza, pag. 498 del pfd)

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el término de caducidad de cuatro (4) meses para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo mencionado, empezó a correr el día **10 de marzo de 2021** y vencía el día **10 de julio de 2021**.

Sin embargo, se observa que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **2 de noviembre de 2022**, fecha en la cual ya había operado el fenómeno de caducidad, por lo que en el evento en el que se le tuviese en cuenta la presentación de la misma,

esta sería extemporánea por lo que no procedería la suspensión del término de caducidad del medio de control.

Ahora bien, la Sala advierte que la parte actora no corrigió los defectos señalados en el auto del 28 de octubre de 2021, proferido por el Juez de primera instancia, pues no adecuó el poder en el sentido de indicar contra quién se dirigía el medio de control junto con las pretensiones para las cuales se confería dicho mandato; ni precisó con claridad los actos administrativos demandados; tampoco aclaró ni expuso los hechos de manera cronológica junto con los actos administrativos acusados; ni acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; no acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, dentro del término de 10 días concedido para tal fin, el cual venció el **16 de octubre de 2021**.

En consecuencia, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir que no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se confirmará el auto del 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMASE el auto del 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220154900
Demandante: MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite demanda.

El señor Miguel Ángel del Río Malo, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra el Ministerio de Educación Nacional, la Gobernación de Córdoba y la Secretaría de Educación de Córdoba.

La parte actora formuló la siguiente pretensión.

“1. Se solicita al señor Juez Popular se sirva dejar sin efectos todos los contratos suscritos entre la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba y las instituciones religiosas con quienes se suscriben los contratos para la obtención de docentes mediante la figura de educación contratada.”

Inadmisión de la demanda.

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

1.Comunicación de la demanda y de sus anexos.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos **a los accionados, en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.**

2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe **acreditarse al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]. (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado** o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses

colectivos, para prescindir de tal requisito.

En el escrito de la demanda, el actor popular afirma que no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que hay riesgo de un perjuicio irremediable.

Lo anterior, porque las listas de elegibles, objeto de interés colectivo, tienen una vigencia de dos años contado a partir de su firmeza, según lo establece el artículo 58 del Acuerdo No. CNSC – 20181000002576 del 19-07-2018.

Como las listas de elegibles cobraron firmeza el día 4 de noviembre de 2020, las mismas perderán su efecto el día 4 **de noviembre de 2022**, desconociendo los derechos colectivos de quienes tenían la expectativa de ser destinados como docentes en instituciones educativas públicas a fin de sustituir la denominada educación contratada.

Sin embargo, el Despacho considera que esta razón no resulta válida para no agotar el requisito de procedibilidad, porque si bien la lista de elegibles a la que se refiere la acción popular venció el 4 de noviembre de 2022, la acción popular se presentó el 29 de noviembre de 2022.

Es decir, la presentación de la acción popular se hizo de manera posterior al vencimiento de la lista de elegibles, situación considerada como riesgo inminente por la parte actora.

El riesgo planteado por el actor popular, podría eximir el agotamiento del requisito de procedibilidad, siempre y cuando la demanda de acción popular se hubiese presentado antes del 4 de noviembre de 2022.

En este sentido, la falencia deberá subsanarse, allegando la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que la corrija,** so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Harold Eduardo Sua Montaña, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Presidencia de la República, con la cual pretende que se declare la nulidad del nombramiento del señor Cesar Augusto Manrique Soacha como Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., en donde el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 45 Administrativo, que profiere el auto de 21 de octubre de 2022 declarando la falta de competencia y remitiendo el proceso al H. Consejo de Estado.

Allegado el expediente a dicha Corporación, el H. Consejo de Estado profiere el auto de 28 de noviembre de 2022, que determinó que la competencia para conocer del presente proceso recaía en los Tribunales Administrativos de conformidad con el numeral 7 literal c del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dado que la naturaleza del empleo demandado es del nivel directivo del orden nacional, motivo por el cual ordenó su remisión.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Recibido el expediente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le correspondió el reparto del asunto al suscrito Magistrado, quien procede a realizar el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado total cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, ya que en el escrito de la demanda, (i) no se identifica cuál es el acto administrativo demandado, únicamente se señala que se pretende la nulidad del nombramiento del señor Cesar Augusto Manrique Soacha como Director del Departamento Administrativo de la Función Pública sin la debida identificación del acto administrativo demandado, ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, ni se aportó sus constancias de publicación, notificación o comunicación para establecer términos de caducidad; y (ii) no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sobre este último ítem, en el asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el demandado – Presidencia de la República, de manera que en atención a lo previsto en la precitada norma procesal – numeral 8 art. 162, la parte demandante deberá acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación del presente medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera sobre el cumplimiento del deber del demandante.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora subsane todas las deficiencias expuestas en el presente auto inadmisorio.

En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01544-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202201283-00
**Demandantes: JOHN MILTON RODRIGUEZ GONZÁLEZ,
SANDRA PALACIOS BOHÓRQUEZ y OTROS**
Demandados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS**
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores: John Milton Rodríguez, Eduardo Sebastián Cañas Estrada, Sandra Liliana Palacios, Alejandro Moreno, Alexis Rodríguez González, Andrés Felipe Torres, Arturo Cantonio Cortés Symes, Carlos Alberto Mendoza, Daladier Emiro Demarchy Garces, David Ricardo Reyes Castro, Eduardo Sánchez Buitrago, Eduin Otero Vásquez, Farid Larrahondo Mejía, Fredy Galvis Álvarez, Jonas Pinto Mesa, Marcela Arboleda, Edgar Augusto Rojas García, Pedro Manuel Saumeth Saenz, Cristina Ceballos, María Cristina Ordóñez, Nelson Arturo Gómez Garces, Luz Bibiana Pino Ramírez, Marco Antonio Salas Benavidez, Francisco Javier Trujillo Torres, María Eugenia Suárez Bohórquez, Porfirio Mendoza Moreno, Tito Alberto Rangel Arias, Wilberto Valdelamar Navarro, Jaime Armando Solano, Eusebio Abreo Leal, Arnold Brown Ortiz, Francisco Javier Motta Gutierrez y Leonardo González Andrade, en ejercicio de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2022 en el aplicativo de demanda en línea (archivo 01), los señores antes mencionados presentaron demanda en ejercicio de la acción popular en contra del Consejo Nacional Electoral y el señor Ricardo Arias Mora en su calidad de copresidente del partido político Colombia Justa y Libre, con el fin de que se proteja el derecho

e interés colectivo a la moralidad administrativa (documento 03 3xpediente electrónico).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá (documento 02 ibidem), quien por auto del 28 de junio de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación, al considerar que la entidad demandada es del orden nacional, por lo que la competencia para conocer de la presente acción popular, promovida en contra del Consejo Nacional Electoral, se encuentra radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Remitido el expediente a esta Corporación el 4 de agosto de 2022, la Secretaría General mediante correo electrónico de la misma fecha remitió el asunto a la dirección electrónica scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, la cual funciona únicamente para efectos de notificaciones de la Sección Primera de este Tribunal, razón por la cual fue remitido nuevamente el 21 de octubre de 2022 a la dirección scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co y efectuado el reparto el 26 del mismo mes y año, le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado (documentos 13 y 15 ibidem).

4) Por auto del 28 de octubre de 2022, se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se inadmitió la demanda (documento 16 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 28 de octubre de 2022, se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se inadmitió la demanda (documento 11 expediente electrónico), ordenando a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

2) Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante pretende que se retire del cargo de copresidente del partido Colombia Justa y Libre al señor Ricardo Arias Mora, para en su

lugar nombrar como copresidenta de dicho movimiento a la señora Sandra Liliana Palacios o, en su defecto, que se le ordene al señor Arias Mora que convoque a sesión al Consejo Directivo Nacional y de Convención Nacional para que valide la elección de la señora Sandra Liliana Palacios como copresidenta solicitudes que no son propias del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Asimismo, observa el Despacho que, a pesar de haberse accionado al Consejo Nacional Electoral, el extremo activo no dirige sus pretensiones contra dicha autoridad sino en contra de un particular.

Por último, se advierte que los demandantes del asunto no acreditaron haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

Precisar y adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Precisar cuáles son las autoridades accionadas.

Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

2) Dicho auto se notificó por estado el 31 de octubre de 2022, como consta en el aplicativo SAMAI por lo que el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el 1º de noviembre de 2022 y venció el 3 eses mismos mes y año; lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda (documento 17 informe Secretarial expediente electrónico).

3) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por los señores antes mencionados, por no cumplir con lo ordenado en auto del 28 de octubre de 2022, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por los señores John Milton Rodríguez, Eduardo Sebastián Cañas Estrada, Sandra Liliana Palacios, Alejandro Moreno, Alexis Rodríguez González, Andrés Felipe Torres, Arturo Cantonio Cortés Symes, Carlos Alberto Mendoza, Daladier Emiro Demarchy Garces, David Ricardo Reyes Castro, Eduardo Sánchez Buitrago, Eduin Otero Vásquez, Farid Larrahondo Mejía, Fredy Galvis Álvarez, Jonas Pinto Mesa,

Marcela Arboleda, Edgar Augusto Rojas García, Pedro Manuel Saumeth Saenz, Cristina Ceballos, María Cristina Ordóñez, Nelson Arturo Gómez Garces, Luz Bibiana Pino Ramírez, Marco Antonio Salas Benavidez, Francisco Javier Trujillo Torres, María Eugenia Suárez Bohórquez, Porfirio Mendoza Moreno, Tito Alberto Rangel Arias, Wilberto Valdelamar Navarro, Jaime Armando Solano, Eusebio Abreo Leal, Arnold Brown Ortiz, Francisco Javier Motta Gutierrez y Leonardo González Andrade, por no cumplir con lo ordenado en auto del 28 de octubre de 2022, en el sentido de subsanar los defectos allí anotados.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-01278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JOHNNY ENRIQUE PINEDA ARRIET
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1. Johnny Enrique Pineda Arrieta a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD y el consecuente Restablecimiento del Derecho, de los ACTOS ADMINISTRATIVOS proferidos por funcionarios competentes CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE AMAZONAS que comprenden el Auto 415 del 25 de agosto de 2016, Auto No. 299 del 21 de agosto de 2018, Auto 454 del 21 de noviembre de 2018, Auto No. 426 de 24 de julio de 2019, Auto UPRF 00717 del 11 de diciembre de 2020, Auto No. 0017 del 08 de febrero de 2021, Auto URF2 785 del 06 de agosto de 2021, Auto No. URF2 1138 de 29 de octubre de 2021 que confirmo fallo de responsabilidad fiscal Nro. 396 del 24 de agosto de 2021, Auto No. 452 del 28 de septiembre de 2021 que resuelve el recurso de reposición contra el fallo No. 396 del 24 de agosto de 2021, Auto de mandamiento de Pago No. DCC1-122 del 06 de mayo de 2022 proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2016-00854.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE AMAZONAS, cesar el proceso de cobro coactivo en contra de JOHNNY ENRIQUE PINEDA ARRIETA junto con sus actuaciones coercitivas como lo son las medidas cautelares.

TERCERA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.”

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-01278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JOHNNY ENRIQUE PINEDA ARRIET
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

2. Mediante auto de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-01278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JOHNNY ENRIQUE PINEDA ARRIET
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

3. Caso concreto

En el presente asunto Johnny Enrique Pineda Arrieta a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los autos: Auto 415 del 25 de agosto de 2016, Auto No. 299 del 21 de agosto de 2018, Auto 454 del 21 de noviembre de 2018, Auto No. 426 de 24 de julio de 2019, Auto UPRF 00717 del 11 de diciembre de 2020, Auto No. 0017 del 08 de febrero de 2021, Auto URF2 785 del 06 de agosto de 2021, Auto No. URF2 1138 de 29 de octubre de 2021 que confirmo fallo de responsabilidad fiscal Nro. 396 del 24 de agosto de 2021, Auto No. 452 del 28 de septiembre de 2021 que resuelve el recurso de reposición contra el fallo No. 396 del 24 de agosto de 2021, Auto de mandamiento de Pago No. DCC1-122 del 06 de mayo de 2022 proferidos dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2016-00854.

A título de restablecimiento del derecho pretenden que se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE AMAZONAS, cesar el proceso de cobro coactivo en contra de JOHNNY ENRIQUE PINEDA ARRIETA junto con sus actuaciones coercitivas como lo son las medidas cautelares.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-01278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JOHNNY ENRIQUE PINEDA ARRIET
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Al respecto se considera que en este asunto el acto administrativo demandado fue proferido por el Contralor Provincial Ponente de Regalías de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

(...)

Resarcimiento del Daño al Patrimonio Público

24.4. Dirección de Gestión Documental.

25. Gerencia del Talento Humano.

25.1. Dirección de Gestión del Talento Humano.

25.2. Dirección de Carrera Administrativa.

NIVEL DESCONCENTRADO

26. Gerencia Departamental Colegiada.

Negrillas fuera del texto original.

Según la norma en mención la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República se encuentra compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Gerencia Departamental Colegiada del departamento de

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-01278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JOHNNY ENRIQUE PINEDA ARRIET
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Amazonas que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

Adicional a lo anterior, la Sala dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01048-00
Demandante: ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD RELATIVA
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 63593 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL REGISTRO DE MARCA Y OTRO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Anexar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01000-00
Demandante: LIFEHEALT UNIVERSAL EXPORT SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 10245 DEL 3 DE MARZO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL REGISTRO DE MARCA
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1º) Adecuar el concepto de la violación, conforme lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la técnica jurídica prevista para la redacción de los cargos de nulidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido.

2º) Anexar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00920-00
Demandante: XINETIS PHARMA SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 73546 DEL 12 DE
NOVIEMBRE DE 2021 MEDIANTE LA CUAL SE
NEGÓ EL REGISTRO DE MARCA
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1º) Adecuar el concepto de la violación, conforme lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la técnica jurídica prevista para la redacción de los cargos de nulidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido.

2º) Anexar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200869-00

Demandante: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Andean Tower Partners Colombia S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES

PRINCIPALES:

PRIMERO: *Se declare la nulidad de la Resolución 1714 del 11 de diciembre de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación "Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2874 del 18 de diciembre de 2019"*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la Resolución 6511 del 7 de febrero de 2022 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MARÍA PACHÓN, como tercero interesado, en contra de la Resolución 2874 del 18 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C."*

TERCERA: En virtud de la declaratoria de nulidad de las resoluciones mencionadas y a título de restablecimiento del derecho se surta nuevamente el proceso de resolución del recurso interpuesto por el señor LUIS MARÍA PACHÓN, como tercero interesado.

CUARTA: Si en el término de resolución del presente proceso se ordenare por parte de una autoridad administrativa el desmonte de la estructura de telecomunicaciones por lo hechos suscitados en la presente controversia, se condene a pagar a los demandados la suma de [*] millones se pesos moneda corriente a título de restablecimiento del derecho por los perjuicios causados

QUINTA: Las demás nulidades que resulten probadas en el proceso

SEXTA: Se condene en costas al demandado.

SUBSIDIARIAS:

De no prosperar todas o algunas de las anteriores pretensiones

PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución 6511 del 7 de febrero de 2022 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MARÍA PACHÓN, como tercero interesado, en contra de la Resolución 2874 del 18 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.” por configurarse un defecto material en la decisión de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

SEGUNDA: En virtud de la declaratoria de nulidad de la Resolución 6511 del 7 de febrero de 2022 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y a título de restablecimiento del derecho se surta nuevamente el proceso de resolución del recurso interpuesto por el señor LUIS MARÍA PACHÓN, como tercero interesado.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se individualizaron las pretensiones, conforme a lo establecido por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, pues en el restablecimiento del derecho debe precisarse la pretensión relacionada con los perjuicios ocasionados que se indican en el acápite denominado “**V. DE LA TASACIÓN DE PERJUICIOS.**”.

Además, se advierte por el Despacho que la pretensión cuarta según la cual “*Si en el término de resolución del presente proceso se ordenare por parte de una autoridad administrativa el desmonte de la estructura de telecomunicaciones por los hechos suscitados en la presente controversia, se condene a pagar a los demandados la suma de [*] millones de pesos moneda corriente a título de restablecimiento del derecho por los perjuicios causados*”, no es clara por cuanto la Sala entiende que la demanda está relacionada con un proceso policivo adelantado contra la demandante, el cual se encuentra en trámite y no se ha adoptado decisión de fondo. Esta pretensión debe ser suprimida.

2. El Despacho observa que en el acápite de hechos de la demanda hay argumentos de defensa, los cuales deberán separarse de dicho acápite e integrarse al concepto de violación.

3. Igualmente, verificada la Resolución No. 1714 de 11 de diciembre de 2022, demandada en el presente proceso, se observa que mediante la misma se resolvió por parte de la Secretaría Distrital de Planeación el recurso de reposición interpuesto por el señor Luis María Pachón, tercero interesado, en el sentido de

confirmar la decisión recurrida consistente en la aprobación del permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica de la parte demandante.

Es decir, la resolución mencionada no afectó a la parte demandante, por lo que la misma deberá excluirse de las pretensiones de la demanda.

4. No se indicaron cuáles son las normas violadas, conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5. El poder conferido por la parte demandante no cumple con lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo tanto deberá adecuarse señalando los actos administrativos demandados.

6. Debe hacerse una estimación razonada de la cuantía, con seguimiento de las reglas fijadas por el artículo 157 *ibídem*.

Lo anterior, por cuanto revisado el escrito de la demanda aparece un acápite denominado "**V. DE LA TASACIÓN DE PERJUICIOS**" y "**COMPETENCIA**", de los que se infiere que debe estimarse una cuantía.

7. No se aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

La parte demandante allegó el "pantallazo" de un correo electrónico mediante el cual se notificó la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que concedió el permiso mencionado; sin embargo, la norma exige como anexo de la demanda una constancia de notificación.

8. En cuanto al acápite de la demanda denominado "**JURAMENTO**", se advierte que si bien el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en lo que no esté expresamente regulado por dicho Código se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, dicha norma debe ser interpretada en armonía con lo dispuesto por el artículo 306 de la

citada Ley 1437 de 2011, esto es, que la aplicación del Código referido debe efectuarse en tanto resulte compatible con la naturaleza de los procesos de esta Jurisdicción.

En tal sentido, la naturaleza disímil que caracteriza a las partes que se enfrentan en el proceso contencioso administrativo hace que dicho medio de prueba resulte contrario a la naturaleza de los intereses enfrentados y, por ello, no resulta procedente en un asunto como el que aquí se debate.

Se agregan a lo anterior las consecuencias que habrán de observarse en el “Derecho Viviente” con motivo de la constitucionalidad condicionada del párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, dispuesta por las Sentencias C-157 de 21 de abril de 2013 y C-279 de 15 de mayo del mismo año de la H. Corte Constitucional.

En efecto, señala la H. Corte Constitucional que la sanción por falta de demostración de los perjuicios no procede cuando la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su conducta haya sido diligente y esmerada.

Esto es, el Juez no podrá aplicar automáticamente la sanción de que se trata pues muy seguramente la parte eventualmente afectada alegará una conducta prudente al momento de estimar los perjuicios, lo que abrirá paso a un análisis que no se habrá de centrar en los aspectos esenciales del debate judicial.

Por lo tanto, se concluye que dicho juramento estimatorio es inaplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que no quiere decir que no se vaya a tener en cuenta, en su debido momento procesal, la estimación de perjuicios realizada por la parte demandante.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 250002341000202200869-00
Demandante: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200867-00

Demandante: CBP IMPORTACIONES S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad CBP IMPORTACIONES S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“

5. PRETENSIONES

De conformidad con los artículos 138, 162 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente invoco las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se anulen los actos acusados a saber:

1. Resolución No. 0636-002233 del 19 de julio de 2021, proferida por la División de Gestión de Fiscalización Dirección Seccional Aduanas de Bogotá, mediante la cual se ordena el decomiso de una mercancía por encontrarse incurso en la causal del numeral 8 artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

2. Resolución No. 001344 del 17 de diciembre de 2021, de la División Jurídica de la misma Seccional, por la cual se confirmó el acto anterior.

SEGUNDA.- Que por consecuencia de la nulidad de los actos administrativos enunciados, se decrete a título de restablecimiento del derecho:

1. **A título de daño emergente**: en la medida que no es posible devolver la mercancía decomisada en el mismo estado, calidad y oportunidad de temporada, que se restituya su valor aduanero determinado en los actos administrativos, debidamente indexado o corregido, más los intereses de rigor a la tasa de usura que la DIAN cobra a los contribuyentes, computados los intereses desde el día de la aprehensión hasta el día del pago; o, en subsidio, mediante su actualización con el Índice de precios al consumidor hasta el día en que se realice el pago, o, según la fórmula de resarcimiento que el Honorable Tribunal determine.
2. A título de lucro cesante: que se ordene el pago de los ingresos más probables que la compañía haya dejado de percibir o estaba en capacidad de obtener en el giro ordinario de sus negocios con la venta de la mercancía decomisada, conforme a la utilidad promedio del sector económico del comercio de textiles

certificado por la DIAN para la vigencia fiscal 2020, debidamente indexada o corregida desde el día 10 de diciembre 2020, más los intereses de rigor a la tasa de usura que la DIAN cobra a los contribuyentes, desde el 10 de diciembre de 2020, fecha de la incautación de la mercancía, hasta la fecha de pago; o, en subsidio, según dictamen pericial que se entienda solicitado con esta pretensión, practicado antes de la sentencia o con posterioridad a ella en caso de sentencia en abstracto; o, según la fórmula de resarcimiento que por concepto de lucro cesante el Honorable Tribunal determine.

3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.
4. Se ordene dar cumplimiento al fallo que de fin al proceso, dentro de los términos establecidos en la ley.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se hizo una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con las reglas fijadas por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
2. No se aportó la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

Se advierte que si bien la parte demandante allegó el pantallazo de un correo electrónico, mediante el cual se le notificó la resolución en la que se resolvió el

recurso de reconsideración interpuesto contra el acto de decomiso, lo cierto es que la norma es clara en exigir como requisito de anexo de la demanda una constancia de notificación.

3. No se acreditó el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

4. No hay claridad en la redacción de los hechos, en la indicación de las normas violadas y en el concepto de violación, conforme a lo establecido por los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se estableció un acápite independiente que permita diferenciar los hechos de las normas violadas y del concepto de violación.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00841-00
Demandante: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BARAK SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 81736 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA “MICRO CHRISTMAS”
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Anexar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200827-00
Demandante: ENRIQUE BELTRÁN PARDO
Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por **Enrique Beltrán Pardo**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. Enrique Beltrán Pardo, en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del proceso de selección del Contralor General de la República para el periodo 2022-2026, que se encuentra adelanta por parte del Congreso de la República de Colombia².
2. Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado³.

II. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 10

² Archivo 01 pág. 9

³ Archivo 09

Revisada la demanda advierte el Despacho, que la parte actora en ejercicio del medio de control pretende lo siguiente:

"III. PRETENSIONES

*Ante el incumplimiento de las normas que regulan la **convocatoria pública abierta por la mesa directiva de Congreso de la República para seleccionar al próximo Contralor General de la República** que relacioné dentro de los "Hechos" y de las diferentes medidas cautelares recientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Tribunal de Medellín, que ordenan rehacer la lista de 10 seleccionados, presento esta demanda de acción **de nulidad y restablecimiento del derecho que sea anulado de forma definitiva el proceso vigente con el que sería elegido el Contralor General de la República 2022 – 2026.**" (Negrilla fuera de texto)*

A su vez, en el acápite de medida cautelar, solicita:

"V. MEDIDA CAUTELAR

*De acuerdo con lo ordenado por la Subsección B de la Sección Primera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por ponencia del magistrado Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, del 14 de julio de 2002 con radicado No. 25000234100020220073700, y de otro fallo del Tribunal Superior de Medellín que protege los derechos de equidad de género de la accionante, doctora Diana Carolina Torres, ex contralora de Medellín, y de los pretendido en esta demanda, por un lado y por cuanto la inminencia de la Comisión Accidental del Congreso de la República de Colombia, a la que se ordena por decisión judicial de dos recursos jurídicos que debe rehacer la lista de elegibles considerando no solo los criterios de selección fijados y el cumplimiento de los requisitos establecidos que cambian sustancialmente la lista de elegidos por cuenta del mérito y la equidad de género, **solicito respetuosamente que se ordene suspender temporalmente el proceso de selección del próximo Contralor General de la República 2022 a 2026, mientras se comprueba que el puntaje asignado al doctor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ por la UIS, aparentemente, no corresponde a la realidad puesto que él no ha ocupado nunca un cargo relacionado con el control fiscal, cuyo caso, habría que revisar los puntajes de todos los demás seleccionados.** Esto en el evento en que no acepten la tesis por mi propuesta en esta demanda de que ningún candidato debería tener puntaje en el numeral de experiencia específica relacionada con el cargo de Contralor General de la República.*

*También considero crucial se considere mi petición de suspender temporalmente este proceso mientras se estudia jurídicamente por el Tribunal que **estudie la presente demanda un posible***

cruce o colisión de fallos de recursos judiciales relacionados con la orden de rehacer la lista de elegibles por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal de Medellín y tener unicidad de criterios ante los deferentes y recientes fallos (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 149 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, determinó la competencia del Consejo de Estado en única instancia, para conocer de los asuntos electorales, así:

"ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De la **nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema, de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicéfiscal General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo.** (Destacado por el Despacho)

A su vez, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo 80 del 12 de marzo de 2019⁴, determinó el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia y por la naturaleza de los asuntos, atribuyendo lo relacionado a la Sección Quinta, lo siguiente:

"Sección Quinta

1. Los procesos de simple nulidad contra actos de contenido electoral.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos de los de carácter laboral, contra actos de contenido electoral.

3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, como quiera que el problema jurídico a resolver dentro del asunto de la referencia gira en torno a la declaratoria de nulidad de

⁴ Por el cual la Sala Plena del Consejo de Estado, expidió el Reglamento Interno de esa Corporación.

los actos expedidos en marco de la convocatoria pública para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2022-2026, por parte del Congreso de la República, se concluye que el conocimiento de la demanda, no le corresponde a esta sección del Tribunal, sino a la Sección Quinta del Consejo de Estado.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado - Sección Quinta, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente al Consejo de Estado - Sección Quinta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADA: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA NULIDAD Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora solicitó la nulidad del auto proferido por esta Corporación el 11 de noviembre de 2022, con el cual se negó la suspensión provisional del acto electoral demandado, e interpuso recurso de apelación en contra de la precitada providencia.

1o. Antecedentes:

Cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acción electoral a través de la cual se solicita que la nulidad del acto de elección del señor Contralor Distrital, en la cual se han producido las siguientes actuaciones: (1) inadmisión de la demanda (7 de julio del 2022); (2) rechazo de la demanda (22 de julio del 2022); (3) auto revoca rechazo de la demanda proferido por el H. Consejo de Estado (); (4) auto que dispone requerimiento al Presidente del Concejo Distrital (21 de octubre del 2022); Auto admisorio de la demanda (11 de noviembre del 2022), en cuyo numeral 6º se dispuso:

SÉPTIMO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00745-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADA:	CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA NULIDAD Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Tal como se puede observar, el auto admisorio de la demanda, se profiere con fundamento en el inciso final del artículo 277 de la ley 1437 del 2011 que dispone:

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, **se resolverá en el mismo auto admisorio**, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

Tal como se puede observar, en el caso sometido a examen, el peticionario incurre en dos yerros de carácter procesal: (1) el traslado de la petición de suspensión provisional en materia electoral no está previsto por la ley; (2) no puede haber traslado de una medida cautelar, sin demandado y ello sólo se produce con la producción del auto admisorio de la demanda.

2o. Nulidades procesales en la acción electoral:

El artículo 284 de la ley 1437 del 2011 dispone:

Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. **Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.**

3o. De la solicitud de nulidad:

El señor Carlos Alberto López, solicita que se decrete la nulidad del auto de 11 de noviembre de 2022 por cuanto no se dio traslado, a la parte pasiva del proceso, de la solicitud de medida cautelar propuesta en la demanda.

Alega que con dicho actuar, se vulneró el debido proceso, siendo necesario que se declare la nulidad y se proceda de conformidad.

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00745-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADA:	CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA NULIDAD Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Al respecto, se debe mencionar que las nulidades procesales son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 133 del CGP, causales aplicables en el procedimiento contencioso administrativo.

En providencia 11001-03-15-000-2018-01294-01, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(...) la normativa que regula las nulidades procesales establece los requisitos para alegarlas; las causales de nulidad; la oportunidad y el trámite; y la forma en que opera su saneamiento.

34. Visto el artículo 135 del Código General de Proceso, sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá: i) tener legitimación para proponerla; ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que “[...] [n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla [...]”.

35. Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”

36. Sobre el particular, la Corte Constitucional consideró que “[...] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]” (Destacado fuera de texto).

37. En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al caso sub examine, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de los artículos 21 de la Ley 1881 y 208 de la Ley 1437, que establece unas causales específicas de nulidad y señala, además, que “[...] [l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código (Código General del Proceso) establece [...]”.

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00745-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADA:	CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA NULIDAD Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De lo anterior se observa que las causales de nulidad que se llegaren a presentar en un proceso son taxativas y para su procedencia se debe cumplir con los requisitos expuestos en el CGP.

4o. El caso concreto: Control de Legalidad: Inexistencia de irregularidades en el trámite del proceso:

En el caso sometido a examen, reclama el accionante, que se declare la existencia de nulidad procesal originada en la omisión de correr traslado de la medida cautelar al demandado, antes de haberse proferido la decisión que dispone el rechazo de la misma.

El despacho, encuentra, conforme al marco normativo citado en esta providencia, que la decisión de la medida cautelar de suspensión provisional, se encuentra sometida a dos reglas desconocidas por el actor: (1) la medida cautelar solo se puede solicitar con el escrito de la demanda; y, (2) la medida cautelar debe ser resuelta en el auto admisorio de la demanda, que por tratarse de una autoridad colegiada, conforme al artículo 125 de la ley 1437 del 2011, en la forma como fue modificado por la ley 2080 del 2021, es una decisión de Sala.

Así las cosas, como el trámite no se encuentra previsto por la ley, el magistrado sustanciador no tenía obligación alguna para cumplirlo, como efectivamente sucedió en el presente caso.

Así entonces, en virtud de lo señalado en el artículo 135 del CGP, la solicitud de nulidad propuesta deberá ser rechazada porque, al realizar el control de legalidad correspondiente, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que deba ser decretada por el magistrado sustanciador, y por cuanto no se evidencia que el accionante invoque alguna causal de nulidad.

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00745-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADA:	CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA NULIDAD Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

5o. Falta de legitimación en la causa para solicitar nulidad procesal que afectan a la parte contraria:

El actor no tiene la legitimación para alegar una afectación al debido proceso de su contraparte, motivo que conlleva al Despacho a rechazar por improcedente la nulidad solicitada, y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia.

6o. Impugnación del auto admisorio de la demanda en materia electoral:

Dispone el artículo

ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Tal como se puede observar, el auto admisorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno.

Sin embargo, el auto admisorio de la demanda, comprende dos elementos: La admisión y la decisión de suspensión provisional.

En nuestro caso, la Sala de Decisión ha negado la medida cautelar, pues es sabido que la suspensión provisional, en el trámite de la acción electoral, se resuelve en el auto admisorio de la demanda, siendo que dicha decisión es susceptible del recurso de apelación, en los términos del artículo 243.5 de la ley 1437 del 2011.

Con fundamento en lo anterior, el actor reclama:

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADA: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA NULIDAD Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente y, estando en los términos procesales, apelo¹ el auto del 11/12/2022 en lo que respecta a la decisión que este contiene y que niega la medida cautelar solicitada dentro de la demanda de la referencia y radicado, dejando claro, que, en las cuestiones previas, postulo una nulidad.
(...)

PRETENSIÓN

Al Ad quem, **sin desatender la nulidad que advierto al inicio de este memorial**, ruego se sirva revocar la decisión apelada y, en consecuencia, **se sirva decretar la suspensión inmediata** de los efectos del acto de la elección⁶ del doctor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, como Contralor Distrital de Bogotá, para el periodo 2022-2025, dada el día 17 de mayo de 2022 por el honorable Concejo de Bogotá D.C.

7°. Del recurso de apelación contra el auto que niega la suspensión provisional proferido en el auto admisorio de la demanda:

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación en contra de la providencia del 11 de noviembre de 2022 fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 244¹ de la Ley 1437 de 2011, el recurso será concedido.

Valga referenciar que sobre las providencias con las que se deciden las solicitudes de suspensión provisional en materia electoral, sea que accedan o nieguen la medida cautelar, el inciso final del artículo 277 del CPACA establece que en su contra procede el recurso de apelación, sin embargo dicha norma no señala el efecto en que ha de concederse; pero el Despacho considera que el recurso de apelación en contra de la providencia con la que se decide la solicitud de la suspensión provisional en materia electoral, debe concederse en el efecto devolutivo pues su interposición no suspende el trámite del proceso en ésta instancia judicial.

Por lo anterior, el Despacho

¹ **ARTÍCULO 244. Trámite Del Recurso De Apelación Contra Autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00745-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADA:	CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA NULIDAD Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente, la solicitud de nulidad propuesta por el señor Carlos Alberto López López en contra del auto proferido por ésta Corporación el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO.- CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por esta Corporación el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El recurso se concede en efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. Antes de remitirse el expediente al superior se reproducirá, a costa del apelante, a costa del apelante, dentro de los cinco (5) días siguientes, las siguientes piezas procesales que se han producido en el trámite del proceso: (1) la demanda con sus anexos; (2) los autos de requerimiento judicial previo a la admisión de la demanda; (3) las piezas procesales remitidas por el Honorable Concejo Distrital del Bogotá, DC, (4) el auto que negó la medida cautelar; (5) el recurso de apelación; y (6) la presente providencia judicial, que forman parte del expediente electrónico con el cual se continuará el curso del presente proceso.

Las diligencias se reproducirán y crearán el expediente electrónico para resolver el recurso de apelación. De todas formas, se compartirá, en los oficios correspondientes, si a bien lo requiere el Honorable Consejo de Estado, el link de la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00678-00
Demandante: JOHN MILTON RODRÍGUEZ GÓNZALEZ
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Precisar los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 *ibidem*.

2) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00370-00
Demandante: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE COTA
Demandados: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE GOBIERNO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Cota, radicó ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de la **Resolución No. 64 del 13 de septiembre de 2021**, emitida por el Departamento de Cundinamarca².

2. A través del acta individual de reparto del 31 de marzo de 2022, le correspondió su conocimiento al Despacho del Magistrado Ponente³.

¹ Archivo 08

² Archivo 01

³ Archivo 04

5. Así, por auto del 8 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda para que se: **i)** acreditara el agotamiento de la actuación administrativa; **ii)** precisaran e individualizaran las pretensiones de la demanda; **iii)** se rehiciera el acápite de hechos limitándose a los eventos fácticos que motivaron la interposición de la demanda; **iv)** allegara las constancias de envío del traslado de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; **v)** allegara copia de los actos administrativos por los cuales se resolvieron los recursos en sede administrativa contra la Resolución No. 064 del 13 de septiembre de 2021, con sus respectivas constancias de notificación, comunicación y / o ejecución; y, **vi)** determinara e identificara claramente las pretensiones de la demanda en el poder. Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar si la parte actora subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Despacho del Magistrado Ponente dentro del presente medio de control.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte, el artículo 169 de la misma normativa, dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se observa que el auto de inadmisión del 8 de noviembre de 2022 se notificó por estado el 9 de noviembre siguiente⁴, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 24 de noviembre siguiente. Pese a lo anterior, conforme el informe secretarial que obra en el archivo 08 del expediente digital y las anotaciones del aplicativo SAMAI, se evidencia que la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En consecuencia, conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN “B”**,

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Cota, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.: En firme esta providencia archívese el expediente.

⁴ Índice 07 del aplicativo SAMAI y en el micrositio de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primera/444>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000202200346-00

Demandante: GRUPO SAN JACINTO S.A.S. y OTROS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del GRUPO SAN JACINTO S.A.S. y OTROS, contra el auto de 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

Reconoce personería.

Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Santos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.885 de Bogotá y T.P. No.139.744, para que actúe en representación judicial de la sociedad Grupo San Jacinto S.A.S. y otros, conforme al poder conferido (expediente digital, 02.Demanda041.zip.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200270-00

Demandante: SIA & CARGA S.A.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DE ADUANAS NACIONALES, DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite demanda

Antecedentes

La sociedad SIA & CARGA S.A., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

“PRIMERO. Que es NULO el oficio No.100210166-55 del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 proferido por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la UAE DIAN, en el cual se dispuso que: *“ La habilitación como depósito público código 25030, quedo sin efecto a partir de la fecha”*.

SEGUNDA. Que es NULO el auto No. 1609 del 29 de octubre de 2021, proferido por la Subdirectora de Registro y Control Aduanero Dirección de Gestión de Aduanas U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que se dispuso: “RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la sociedad SIA & CARGA S.A. NIT 900.172.016-1 en contra del Oficio nro. 100210166-55 de 15 de septiembre de 2021, Radicado Virtual nro. 00S2021909881 de 16 de septiembre de 2021 proferido por esta Subdirección, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

TERCERA. Que a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se reconozca a favor de la sociedad SIA & CARGA SA con NIT No. 900.172.016-1, el pago de los perjuicios económicos y morales que se declaren probados derivados de la deshabilitación como Depósito Público autorizado, monto que deberá indexarse desde la fecha en que se generaron hasta cuando se haga efectivo el pago a favor de la sociedad demandante.

CUARTA. Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dar cumplimiento a la Sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta la siguiente falencia.

Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable

para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisados los anexos de la demanda, únicamente se observa “*la notificación electrónica del acto administrativo No. 1609 del 2021/10/29*”. Sin embargo, no se aportaron **las constancias de notificación** de los actos acusados, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200258-00

Demandante: SOCIEDAD 194 S.A.S., FIDEICOMITENTE DEL FIDECOMISO LOTE POZZETO

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la SOCIEDAD 194 S.A.S FIDEICOMITENTE DEL FIDECOMISO LOTE POZZETO, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

"1. Decretar la nulidad de la Resolución No. 1461 de 10 de septiembre de 2021, mediante la cual la Secretaría Distrital de Planeación resolvió el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. RES 11001-1-21-0695 de 19 de abril de 2021, expedida por la Curadora Urbana 1 de Bogotá, D.C.

2. A título de restablecimiento del derecho, que se declare que la RES 11001-1-21-0695 de 19 de abril de 2021, expedida por la Curadora Urbana No. 1 de Bogotá, cobra vigencia a partir de que quede en firme el acto que decreta la nulidad de la Resolución No. 1461 de 10 de septiembre de 2021, que revocó la citada licencia.

3. Así mismo, como consecuencia de la nulidad de la resolución mencionada en la pretensión No. 1, condénese al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-Secretaría Distrital de Planeación-, reconocer y pagar a favor de la parte demandante los perjuicios ocasionados, por concepto de daño emergente, los cuales a la fecha de la radicación de la presente demanda, ascienden a la suma total de mil doscientos cincuenta y cuatro millones trescientos treinta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos (\$ 1.254.337.185),o lo que se llegare a probar en el proceso.

4. Que la anterior suma sea debidamente indexada.

5. Para el cumplimiento de la Sentencia, que se ordene dar aplicación a los Artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

6. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.".

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la Secretaria Distrital de Planeación, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada, y contener un índice.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo

171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a los abogados Ana Esilda Guerra Maestre, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.871.219 y T.P. N°. 145.419 del C.S.J., y Jorge Pablo Chalela Romano, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.361.594 y T.P. N° 58.256 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, para que actúen en representación judicial de SOCIEDAD 194 S.A.S FIDEICOMITENTE DEL FIDECOMISO LOTE POZZETO, conforme al poder especial otorgado (Expediente electrónico, archivo 01.DEMANDA09032022-150025.pdf, pág. 29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200239-00

Demandante: HEON HEALTH ON LINE S.A.

DEMANDADO: CAFÉSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Asunto: inadmite demanda.

Antecedentes

La sociedad **HEON HEALTH ON LINE S.A.**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra Cafesalud EPS S.A. En liquidación, con las siguientes pretensiones.

"Primera: Que declare nula la Resolución Ad Hoc 08 de 2020 (la "Resolución de Graduación y Calificación de Acreencias"), mediante la cual el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resolvió reconocer parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por HEON HEALTH ON LINE S.A. con NIT 830.117.028, como crédito de prelación E por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$210.794.600).

Segunda: Que declare nula la Resolución RRADH-02 de 2021, mediante la cual el Agente Liquidador Especial de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resolvió reponer parcialmente el acto recurrido, esto es, la Resolución No. ADHOC08, "Por Medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario CAFESALUD E.P.S S.A. en Liquidación" y en consecuencia adicionar e imponer las glosas Nos. 1.11, 1.37, 7.1, a las facturas 3870, 3895, 3967, 3968, 4025, 4026, 4107, 4108, 4157, 4158, 5011, 5012, 5044, 5045, 5086, 5087, 5128, 5129, 5160, 5161, 5185, 5186, 5226, 5227 sobre las cuales tiene la facultada de reclamación ante la entidad en liquidación HEON HEALTH ON LINE S.A. y confirmar el resto de la Resolución No. ADHOC08 y en consecuencia reconocer parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por HEON HEALTH ON LINE S.A., identificada con NIT. No. 830.117.028, como crédito con prelación B por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$210.794.600,00).

Tercera: Que se declare que las pruebas aportadas por HEON HEALTH ON LINE S.A. dentro del proceso concursal que adelanta CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN. Son idóneas para acreditar la existencia y la cuantía de las obligaciones reclamadas dentro del proceso, cumpliendo con todos los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la acreencia D20-000025.

Cuarta: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a CAFÉSALUD al reconocimiento y pago por valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.468.146.477), de los servicios de arrendamiento de software, administración, mantenimiento, soporte técnico, implantación, instalación, actualización a las nuevas versiones de los software que fueron debidamente facturados y recibidos por CAFESALUD.

Quinta: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la demandada.”.

La demanda fue presentada inicialmente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C. y fue asignada por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., que mediante auto del 15 de febrero de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Una vez recibido el proceso, la Secretaría de la Sección Primera realizó el reparto correspondiente y asignó el mismo a este Despacho.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes deficiencias.

1. Contenido de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se pasan a exponer.

La parte actora pretende la nulidad de las resoluciones Nos. AHDOC 08 de 12 de noviembre de 2020 y RRADH-2 de 9 de febrero de 2021, mediante las cuales, se graduó y calificó una acreencia y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que la pretensión No. 3, consiste en *“Que se declare que las pruebas aportadas por HEON HEALTH ON LINE S.A. dentro del proceso concursal que adelanta CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN. Son idóneas para acreditar la existencia y la cuantía de las obligaciones reclamadas dentro del proceso, cumpliendo con todos los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la acreencia D20-000025.”.*

La pretensión transcrita no guarda relación con los actos acusados ni con las pretensiones de la demanda, razón por la cual deberá ser excluida de la demanda por la sociedad demandante.

De otro lado, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, de manera simultánea con la presentación de la demanda, en este caso a la sociedad Cafesalud EPS S.A. En liquidación.

2. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisados los anexos de la demanda, se observa copia de las resoluciones Nos. AHDOC 08 de 12 de noviembre de 2020 y RRADH-2 de 9 de febrero de 2021. Sin embargo, no se aportaron **las constancias de notificación** respectivas, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200213-00

Demandante: MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite demanda.

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende.

“PRIMERA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 000561 del 23 de febrero de 2021, Expediente No. AO 2020 2020 4077, a nombre de la sociedad MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S., con NIT. 800.064.763-8.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 002571 del 2 de agosto de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000561 del 23 de febrero de 2021, Expediente No. AO 2020 2020 4077, a nombre de la sociedad MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S., con NIT. 800.064.763-8.

TERCERA: Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a la devolución de la mercancía o en su defecto si están o se encuentra en condiciones óptimas de comercialización que se proceda con el pago del valor de la cuantía de este proceso y su correspondiente actualización.

CUARTA: Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a efectuar el pago de los gastos en que se haya incurrido para instaurar este proceso judicial, tales como: gastos judiciales, honorarios de abogados, etc.”

La demanda se presentó inicialmente ante la Sección Cuarta, Subsección “A”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia del 15 de febrero de 2022 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y

ordenó su remisión a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez recibido el proceso, la Secretaría de la Sección Primera realizó el reparto correspondiente, y asignó el mismo a este Despacho

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Contenido de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 5 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se pasan a exponer.

Si bien en el acápite de pruebas se indica que se allega, entre otros documentos, copia de los actos demandados, es decir, de las Resoluciones Nos. 561 de 23 de febrero de 2021 y 2571 de 2 de agosto de 2021, solamente se aportó la primera de ellas.

Se aclara que la parte actora junto con la demanda anexó varios archivos en formato pdf, entre los cuales aparece el mencionado como “9. Res.2571Exp 4077.pdf”, sin embargo, al acceder a estos no se puede visualizar su contenido ni la fecha de publicación.

De otro lado, se recuerda a la parte actora que en virtud de lo establecido por numeral 5 de la norma transcrita, es deber de las partes aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Finalmente, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la demanda; en este caso, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

2. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito

indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad a fin de presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código en mención.

Revisados los anexos de la demanda, únicamente se observa *“la notificación por correo del acto administrativo 561 de 23 de febrero de 2021”*. Sin embargo, no se aportaron **las constancias de notificación** respectivas de todos los actos acusados, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200148-00

Demandante: WILSON JAVIER DEVIA PÉREZ

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite demanda

Antecedentes

El señor Wilson Javier Devia Pérez, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

“3.1. Se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo No. 076 de fecha ocho (08) de enero de 2021, proferido por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP**, mediante el cual se decide **NO REPONER** la resolución 6151 de fecha siete (07) de octubre de 2020”.

3.2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, a reforzar con la asignación de un esquema de protección, las medidas de protección asignadas al señor **WILSON JAVIER DEVIA PEREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.088.872”.

La demanda fue presentada inicialmente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C.; y fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., que mediante auto del 14 de diciembre de 2021 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Una vez recibido el proceso, la Secretaría de la Sección Primera realizó el reparto correspondiente, y asignó el mismo a este Despacho.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Individualización de los actos demandados.

Según lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), la parte actora deberá individualizar los actos con respecto a los cuales pretende la declaratoria de nulidad.

Además, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

El Despacho observa que el demandante solicitó la nulidad del acto administrativo No. 76 de 8 de enero de 2021, *“mediante el cual se decide **NO REPONER** la resolución 6151 de 7 de octubre de 2020”*, por ende, deberá relacionar e incluir aquél acto que dio origen a la decisión contra la cual presentó el recurso de reposición.

Es decir, el acto principal mediante el cual se le negó la solicitud de reforzar el esquema de seguridad pretendido.

2. Poder.

Una vez subsanada la demanda, la parte actora deberá otorgar poder especial a un apoderado que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho documento, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado fue conferido para iniciar y tramitar *“todas las actuaciones e instancias correspondientes dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Nacional de Protección.”*

3. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisados los anexos de la demanda, se observa copia de las resoluciones Nos. 6151 de 7 de octubre de 2020 y 76 de 8 de enero de 2021. Sin embargo, no se aportaron **las constancias de notificación** respectivas, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

4. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Se observa que junto con la demanda se aportó una solicitud de conciliación

extrajudicial, en la cual i) las pretensiones están encaminadas a declarar la nulidad de resoluciones que no fueron demandadas mediante el presente medio de control y ii) no se puede determinar la fecha en la cual dicha solicitud fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación.

5. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200146-00
Demandante: BENEDICTO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO
Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por **Benedicto de Jesús González Montenegro**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. Benedicto de Jesús González Montenegro, a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución MD No. 1445 del 19 de julio de 2021, por medio de la cual la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes declaró falta absoluta del Representante a la Cámara Seuxis Paucias Hernández Solarte y declaró la vacancia de la curul ocupada por éste en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia².

¹ Archivo 09

² Archivo 01

2. Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado³.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda advierte el Despacho, que la parte actora en ejercicio del medio de control pretende lo siguiente:

"Principales.

Primera. Que se **DECLARE** la nulidad de la **Resolución MD No. 1445 del 19 de julio de 2021**, mediante la cual la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes "DECLARÓ la falta absoluta del Representante a la Cámara SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE (...), en virtud de la sentencia de fecha noviembre 25 de 2020, proferida por el Consejo de Estado, dentro del Proceso No. 11001-03-15-000-2019-03996-00, el cual decretó la pérdida de su investidura de congresista, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución" y declaró "la vacancia de la curul ocupada por el señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política"

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al **Congreso de la República-Honorable Cámara de Representantes – Mesa Directiva:**

Segunda. Posesionar al señor Benedicto de Jesús González Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.391 expedida en Valledupar, como Representante a la Cámara, quien figura en el segundo puesto de la lista cerrada para ocupar la curul de partido FARC por la circunscripción del Atlántico para el restante periodo 2018 – 2022, y quien previamente ya estuvo en dicho encargo congresional hasta la fecha del 6 de junio de 2019; o a otro de similares funciones, condiciones de trabajo y salario, reintegro que debe cumplirse en las mismas condiciones de servicio que tenía cuando se produjo su ilegal retiro del servicio congresional.

Primera subsidiaria de la segunda. Requerir a la autoridad electoral para que certifique el segundo en la lista por la circunscripción del Atlántico, y proceda de conformidad a instalar a Benedicto de Jesús González Montenegro en la curul para el restante periodo 2018 – 2022.

Tercera. Permitir al señor Benedicto de Jesús González Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.391 expedida en Valledupar, permanecer

³ Acta de reparto 25 de febrero de 2022, archivo 07

voluntariamente en el encargo congresional hasta el cumplimiento del período legislativo, esto es, hasta el 19 de julio de 2022.

Cuarta. *Garantizar el pago de todos los salarios y emolumentos de carácter laboral, bonificaciones, prestaciones en general y de la seguridad social integral, dejados de percibir desde su retiro el pasado 6 de junio de 2019 [o el extremo temporal que resulte probado] y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro como Representante a la Cámara por la circunscripción del departamento del Atlántico para el periodo 2018–2022, teniendo en cuenta los aumentos salariales y prestacionales que haya tenido el cargo y el salario vigente al momento del reintegro.*

Quinta. *Que se declare, que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio.*

Sexta. *Que se condene al demandado a pagar los gastos, costas y demás erogaciones que se produzcan en virtud de este proceso.*

Séptima. *Que se comuniquen la decisión al Congreso de la República - Honorable Cámara de Representantes - Mesa Directiva, para lo de su cargo.*

Subsidiaria

Octava. *De no proceder el llamamiento por periodo electoral cumplido, se pretende de forma subsidiaria el pago de todos los emolumentos debidos por el periodo correspondiente del 2019 al 2022 junto con las indemnizaciones a que haya lugar a título de restablecimiento del derecho.*

Novena. *Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, reconociendo los intereses moratorios y/o la indexación de las sumas condenadas."*

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, determinó la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, para conocer de los asuntos laborales, así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de

trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”.

(Destacado por el Despacho)

A su vez, se tiene que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, determinaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia y por la naturaleza de los asuntos, atribuyendo lo relacionado a la Sección Segunda, lo siguiente:

“Artículo 18 ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal”

“Artículo 2º .- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

(...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30”
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden, como quiera que el problema jurídico a resolver dentro del asunto de la referencia gira en torno a la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se declaró la silla vacía respecto de la curul que ocupaba el excongresista Seuxis Paucias Hernández Solarte, y el demandante pretende restablecimiento del **derecho de carácter laboral**, en tanto pide que: **A) i)** se le poseione como Representante a la Cámara dentro del periodo legislativo que culminaba el 19 de julio de 2022; **ii)** se le paguen todos los salarios y emolumentos de carácter laboral, bonificaciones, prestaciones en general, seguridad social integral, dejados de percibir desde su retiro hasta su reintegro, y, **iii)** se le declare que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio; o, **B)** en caso de no proceder dicha posesión, se paguen todos los emolumentos debidos por el periodo correspondiente entre el año 2019 al 2022, con todas las indemnizaciones, intereses de mora e

indexación a que haya lugar, se concluye que el conocimiento de la demanda, no le corresponde a esta sección del Tribunal, sino a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2022-00110-00
Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
ECOOPSOS E.P.S S.A.S
Demandado: MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede (13. INFORME) procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., radicó ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 837 del 8 de mayo de 2017** "Por la cual se ordena a la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSPS ESS EPS-S...** el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía" y b) **Resolución 7904 del 16 de agosto de 2019** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000837 del 8 de mayo de 2017", proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Realizado el reparto el 3 de marzo de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta. (03expedientedigi correorad202105 21121148, pag 1 del PDF)
3. Por medio de auto del 12 de marzo de 2021, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer la presente demanda por razón de la cuantía y ordenó remitir el expediente a la Sección Cuarta de este Tribunal. (02expedientedigiautoremit 20210521121229)
4. A través del acta individual de reparto del 10 de mayo de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta. (01repartoyradic20210514200917)
5. Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, la Sala de la Sección Cuarta, Subsección A, de este Tribunal, con ponencia del Doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña, declaró la falta de competencia de la Sección Cuarta para conocer el presente medio de control por razón de la materia y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de esta Corporación. (07autoqueremiteremite20211213170232)
6. Por medio del acta individual de reparto del 15 de febrero de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Ponente (09acta de reparto 2022-0110 dr dimate).
7. Mediante auto del 29 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para que allegará copia legible de los actos administrativos definitivos cuya nulidad pretende junto con su respectiva constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución; allegara copia del

documento denominado "8...contestación a la resolución referida en el numeral anterior por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. a la Superintendencia Nacional de Salud, radicado el 31 de julio de 2018"; indicara las direcciones electrónicas de las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y allegara copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, so pena del rechazo de la misma. (18. Inadmite demanda por NYRD)

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar si la parte actora subsanó los defectos advertidos por el Despacho del Magistrado Ponente en el presente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
- (Subrayado por la Sala)

Particularmente, la Sala advierte que la parte actora no corrigió los defectos señalados en el auto del 29 de agosto de 2022, proferido por el Despacho del Magistrado Ponente, pues no allegó copia de los actos administrativos cuya nulidad pretende, junto con la respectiva constancia de notificación, comunicación, publicación, comunicación y/o ejecución, así como tampoco remitió copia del documento denominado *8...contestación a la resolución referida en el numeral anterior por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. a la Superintendencia Nacional de Salud, radicado el 31 de julio de 2018*", ni indicó las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, ni acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, dentro del término de 10 días concedido para tal fin, el cual venció el **15 de septiembre de 2022**, como se evidencia en el informe secretarial visible en el documento "13. INFORME" del expediente digital.

En consecuencia, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir que no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por La sociedad ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00099-00
Demandante: ARISTÓBULO SEPÚLVEDA CRISTANCHO
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Aristóbulo Sepúlveda Cristancho, radicó ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las siguientes actuaciones: a) **Acta de Inspección o de hechos No. 4945 del 30 de septiembre de 2020;** b) **Acta de aprehensión e ingreso de mercancía No. 1872 del 30 de septiembre de 2020;** c) **Resolución No. 000155 del 25 de enero de 2021;** y, d) **Constancias de ejecutoria de los mencionados actos,** emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN².

¹ Archivo 11

² Archivo 01

2. Realizado el reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³.

3. El referido Juzgado, mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del asunto en consideración a la cuantía y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera⁴.

4. A través del acta individual de reparto del 9 de febrero de 2022, le correspondió su conocimiento al Despacho del Magistrado Ponente⁵.

5. Así, por auto del 29 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda para que se: **i)** precisaran y aclararan las pretensiones de la demanda; **ii)** acreditara el agotamiento de la actuación administrativa; **iii)** allegara copia de los actos administrativos definitivos de los cuales pretendía su nulidad, con sus respectivas constancias de notificación, comunicación y / o ejecución; y, **iv)** acreditara el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial. Para el efecto, se concedió el término dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar sí la parte actora subsanó los defectos advertidos en el auto de inadmisión proferido por el Despacho del Magistrado Ponente dentro del presente medio de control.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus

³ Archivo 02

⁴ Archivo 04

⁵ Archivo 07

defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte, el artículo 169 de la misma normativa, dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se observa que el auto de inadmisión del 29 de agosto de 2022 se notificó por estado el 31 de agosto siguiente⁶, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 14 de septiembre siguiente. Pese a lo anterior, conforme el informe secretarial que obra en el archivo 11 del expediente digital y las anotaciones del aplicativo SAMAI, se evidencia que la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir, no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En consecuencia, conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por Aristóbulo Sepúlveda Cristancho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

⁶ Índice 07 del aplicativo SAMAI y en el micrositio de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primera/444>

de esta providencia.

SEGUNDO.: **DEVUÉLVASE** a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000202200026-00

Demandante: LUZ MIREYA ARIAS ARIAS y OTROS

Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de LUZ MIREYA ARIAS ARIAS y OTROS contra el auto de 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

Reconoce personería.

Se reconoce personería al abogado Pedro Antonio Solarte Portilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.292.411 de Mallama, Nariño, y T.P. No.114.957, para que actúe en representación judicial de Luz Mireya Arias Arias y Otros, conforme al poder conferido (expediente digital, 08.Poderes.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2022-12-627 NYRD

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2021 00650 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La **NUEVA EPS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita obtener el restablecimiento del derecho de la siguiente forma:

- a) *Que se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos: i) Resolución PARL 009156 del 15 de octubre de 2019, “por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa; ii) Resolución PARL 000633 del 20 de febrero de 2020 “por la cual se resuelve el recurso de reposición; y iii) Resolución 011214 del 05 de octubre de 2020 “Por la cual se resuelve el recurso de apelación”*
- b) *A título de restablecimiento del derecho, solicitó se DECLARE que Nueva EPS S.A., no está obligada al pago de la multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud equivalentes a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$368.511.620) y, en caso de que ya se hubiese efectuado el pago, se ordene la devolución de las sumas canceladas, debidamente indexadas, debiendo aplicar, para tal efecto, las disposiciones contenidas en el artículo 195 del CPACA.*
- c) *Que se condene en costas a la parte demandada.*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *“Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) **“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

“Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si las resoluciones demandadas fueron proferidas, habiendo operado la caducidad de la facultad sancionatoria, y que tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

5. El 08 de enero de 2019, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud(SNS)notificó personalmente a NUEVA EPS S.A. la Resolución PARL 001593 del 14 de diciembre de 2018, mediante la cual inició un procedimiento administrativo sancionatorio identificado con número SIAD 0910201800265.

-La Superintendencia Nacional de Salud, refiere que, es cierto

6. El 23 de octubre de 2019, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la SNS notificó personalmente a NUEVA EPS S.A. la Resolución PARL 009156 del 15 de octubre de 2019, mediante la cual resolvió la investigación administrativa sancionatoria.

-La Superintendencia Nacional de Salud, refiere que, es cierto

7. El 07 de noviembre de 2019, NUEVA EPS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución que resolvió la investigación sancionatoria, a través de escrito identificado con radicado NURC 1-2019-697753 de la SNS.

-La Superintendencia Nacional de Salud, refiere que, es cierto

8. El 24 de febrero de 2020, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la SNS comunicó a NUEVA EPSS.A. la Resolución PARL 000633 del 20 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación. El 10 de noviembre de 2020, la SNS notificó a NUEVA EPS S.A. la Resolución No. 011214 del 05 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió el recurso de apelación.

-La Superintendencia Nacional de Salud, refiere que, es cierto

9. El 11 de diciembre de 2020, NUEVA EPS S.A., radicó ante la SNS, solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución que resolvió el recurso de apelación, en razón a que la misma no fue notificada dentro de los términos y plazos legales.

-La Superintendencia Nacional de Salud, refiere que, es cierto

10,11. Mediante Escritura Pública No. 0604 del 23 de febrero de 2021 de la Notaria 73 de Bogotá, se protocolizó el Silencio Administrativo Positivo en los términos del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011. El 02 de marzo de 2021, NUEVA EPS S.A., radicó ante la SNS solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo.

-La Superintendencia Nacional de Salud, refiere que, es parcialmente cierto, es cierto en cuanto a la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 011214 del 05 de octubre de 2020, mas no es cierto que operara la caducidad de la facultad sancionatoria.

Es cierto que la actora otorgó la Escritura Pública No. 0604 del 23 de febrero de 2021; Sin embargo, NO ES CIERTO que se hubiese configurado el silencio administrativo positivo que enuncia haber protocolizado la entidad demandante.

Se precisa que, de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas de la parte demandante y aquellos planteamientos que hacen parte de los cargos de nulidad, que se abordarán en el siguiente acápite.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Si bien el demandante no enuncia con claridad los cargos de nulidad, el despacho de la lectura de la demanda encuentra los siguientes:

i) falta de competencia- caducidad de la facultad sancionatoria; Sostiene que, las Resoluciones acusadas la Superintendencia Nacional de Salud vulneró los

derechos de la demandante en cuanto desconoció las garantías constitucionales y legales que amparan a la Nueva EPS S.A., tras ser notificadas por fuera del término legal establecido, actuando así con falta de competencia.

Conforme a lo anterior, señala que, los recursos interpuestos contra la Resolución No. PARL 009156 del 15 de octubre de 2019, por la cual se sancionó a Nueva EPS, fueron presentados en debida forma el día **07 de noviembre de 2019**, sin embargo, la Resolución No. 011214 del 05 de octubre de 2020 por la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada hasta el 10 de noviembre de 2020, excediendo el término legal de un (01) año para decidir los recursos interpuestos en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 52 del CPACA; en este sentido, para la fecha de notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación ya había operado el silencio administrativo positivo y en consecuencia, la Superintendencia Nacional de Salud había perdido la competencia para sancionar.

En este sentido, la nulidad es procedente conforme lo establece el artículo 137 del C.P.A.C.A., por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud notificó un acto administrativo cuando ya carecía de competencia para sancionar.

Refiere el demandante que, en atención a lo establecido en el artículo 52 del CPACA, no limita la decisión de los recursos únicamente a la proyección, emisión o firma de los actos administrativos, pues, además, esta manifestación de la voluntad de la administración debe ponerse en conocimiento al recurrente, esto es, notificar el acto administrativo que resuelve el recurso. De esta manera, en el evento de no notificarse la decisión de los recursos en el término legal establecido, opera el silencio administrativo positivo que trae como consecuencia la pérdida de competencia para sancionar.

Por lo cual argumenta que, por regla general, el acto administrativo queda en firme a partir de su notificación, no de su expedición, razón por la cual la condición tacita para que un acto administrativo cobre firmeza y sea ejecutable, es que sea expedido válidamente y haya sido notificado, esta última, condición sin e qua non, para la ejecutoriedad. Ahora bien, así como para que el acto cobre firmeza, este debe estar notificado, también ocurre para determinar cuándo opera el silencio administrativo positivo, en donde, como ya se advirtió atrás, el término para su conteo inicia a partir de la fecha de la debida interposición de los recursos y hasta que la decisión de estos sea debidamente notificada. En suma, el acto administrativo adquiere firmeza una vez se aplica el principio de publicidad de los actos, que, entre otras manifestaciones, se materializa con la notificación, siendo este un requisito básico para la ejecución de los actos definitivos, lo que pasa de igual manera, con la operación del silencio administrativo positivo, pues es necesario que el acto administrativo que resuelve los recursos sea, además de emitidos, también debidamente notificados.

iii) Silencio administrativo positivo; refiere que, la Nueva EPS S.A., protocolizó mediante escritura pública el silencio administrativo positivo y, además, solicitó el reconocimiento de los efectos jurídicos a la Superintendencia Nacional de Salud sin que fueran reconocidos. Lo anterior, en perjuicio de ordenado por el artículo 853 de la Ley 1437 de 2011, en donde la escritura pública y sus anexos deben producir los efectos favorables solicitados y es deber y obligación de las autoridades administrativas reconocerlas.

Al respecto la **Superintendencia Nacional de Salud**, sostiene que no hay lugar a la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos demandados, toda vez que la decisión se tomó acorde a la legislación colombiana y realiza su pronunciamiento sobre los dos grandes argumentos de la demanda.

Respecto a la **falta de competencia- caducidad de la facultad sancionatoria**, refiere que la misma carece de fundamentos legales que justifiquen la nulidad del acto administrativo, por cuanto de la lectura del artículo 52 se destaca que el legislador estableció un término para decidir los recursos, más no para la notificación de lo que se ha resuelto. El término que sí ha atado la norma a la notificación es para el acto que impone la sanción, mas no para el que resuelve los recursos interpuestos.

De esta forma se tiene que la Superintendencia cumplió con la obligación de DECIDIR los recursos dentro del término de un año. Los recursos de reposición y apelación en contra del acto administrativo que impuso la sanción fueron interpuestos el 7 de noviembre de 2019, tal y como se observa en los antecedentes administrativos adjuntos, por lo que debieron decidirse a más tardar el 7 de noviembre de 2020.

Consultados los antecedentes del proceso administrativo y que se anexan al presente escrito, se observa que el recurso de reposición fue decidido a través de la Resolución PARL 000633 del 20 de febrero de 2020 y el recurso de apelación fue decidido a través de la Resolución 011214 del 5 de octubre de 2020, todo esto dentro del año de que trata el artículo 52 del CPACA.

En consecuencia, no están llamadas a prosperar las pretensiones solicitadas por el demandante, toda vez que las apreciaciones que extraña sobre la notificación del acto administrativo son aplicables al acto que impone la sanción más no al que resuelve o decide los recursos.

Propone como **excepciones** que, los actos administrativos demandados no incurren en la causal de nulidad señaladas por el demandante ni en ninguna de las otras contempladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, Los actos administrativos demandados no incurren en ninguno de los denominados vicios formales ni materiales que pueden dar lugar a su declaratoria de nulidad, tal y como se ha explicado a lo largo de la contestación.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si las Resoluciones PARL 009156 del 15 de octubre de 2019 *“Por la cual se resolvió una investigación administrativa.”* la Resolución No. 000633 del 20 de febrero de 2020 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto y se concede el recurso de apelación”* y la Resolución No. 011214 del 05 de octubre de 2020 *“ mediante la cual se resolvió el recurso de apelación”* , fueron proferidas con falta de competencia debido a que operó la caducidad de la facultad sancionatoria, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad.

Así las cosas, los problemas jurídicos asociados sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) Si la Superintendencia Nacional de Salud perdió competencia al haber resuelto el recurso fuera del término establecido en el artículo 52 del CPACA, II) si bastaba solo con resolver el recurso o debía notificarlo

dentro del término legal al recurrente y finalmente si iii) operó o no el silencio administrativo positivo en el presente caso.

2.3.1 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.2 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Copia de la Escritura Pública No. 0604 del 23 de febrero de 2021 de la Notaria 73 de Bogotá, mediante la cual se protocolizó el Silencio Administrativo Positivo en los términos del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, que contiene lo siguiente:

- a. Declaración Juramentada realizada por el Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Representante Legal de NUEVA EPS, en la cual indica que la entidad que representa no fue notificada en término de un (01) año previsto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, de la resolución que resuelve el recurso de apelación debidamente interpuesto en el trámite administrativo sancionatorio.
- b. copia Resolución PARL 001593 del 14 de diciembre de 2018 mediante la cual se inició la investigación administrativa sancionatoria.
- c. Copia de la Resolución No. PARL 003156 del 15 de octubre de 2019 mediante la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria con la correspondiente constancia de notificación personal.
- d. Copia del radicado NURC: 1-2019-697753 del 07 de noviembre de 2019 mediante el cual NUEVAEPS S.A. presentó ante la SNS el Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución PARL 003156 del 15 de octubre de 2019.
- e. Copia de la Resolución PARL 000633 del 20 de febrero de 2020 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y concede el de apelación, con el correspondiente oficio de comunicación.
- f. Copia de la Resolución 011214 del 05 de octubre de 2020 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, con la correspondiente constancia de notificación electrónica.
- g. Copia del radicado ante la SNS de la Solicitud de Revocatoria Directa.

2. Copia de la solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo con la correspondiente evidencia de radicación electrónica ante la SNS.

3. Copia de la Resolución 006098 del 02 de junio de 2021 por medio del cual la SNS resuelve las solicitudes de revocatoria directa y reconocimiento del silencio administrativo positivo, con la correspondiente constancia de notificación electrónica.

4. Copia de 22 providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto frente a la aplicación del artículo 52 del C.P.A.C.A., en su mayoría relacionados en el acápite 4.4.3 de la presente demanda, en el siguiente vínculo de OneDriveMicrosoft): https://nuevaeps-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/wilson_sanchez_nuevaeps_com_co/EqlsTpMonFVLgClOUAj1ZYBgkP-ZoZcF1C0dCLBki6eHQ?e=mLJ3nC

Parte demandada:

1. Aporta Archivo digital del expediente administrativo correspondiente a los actos administrativos demandados y sus antecedentes “SIAD 0910201800265 NUEVA EPS”.

2.3.2. Decreto de Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A (literales a y c) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **FIJAR EL LITIGIO** y **DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-413NYRD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002021002936-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL SA ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A., E.S.P**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

*“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 002182 del 30 de agosto de 2019, proferida por el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**; mediante la cual se impone la multa de Seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2017 a título de sanción pecuniaria a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

*2. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 000567 del 18 de marzo de 2020, proferida por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y***

LAS COMUNICACIONES; mediante la cual se modifica la Resolución 002182 del 30 de agosto del 2019.

3. *Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 1249 del 15 de julio de 2020, proferida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES; mediante la cual se confirman la Resolución No. 2182 del 30 de agosto de 2019 modificada por la Resolución N. 567 del 18 de marzo de 2020.*

4. *Que, a título de restablecimiento del derecho, se reintegre a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSICENTOS PESOS (\$442.630.200) equivalentes a SEISCIENTOS (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de sanción pecuniaria en favor del FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.*

5. *Que subsidiariamente se reduzca el valor de la multa, y se reintegre el monto excedente pagado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.*

6. *Que se paguen los intereses a que haya lugar a la tasa máxima legal vigente.*

7. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte convocada”.*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si la Resolución demandada se encontraba ajustada a derecho, es decir si el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tuvo en cuenta el material probatorio allegado a la actuación administrativa, la cual culminó con una sanción al demandante y además, tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1.El MINTIC, señala que en señala en el inciso primero del numeral primero del Auto No. 142 de 25 de mayo de 2017, que con ocasión del informe de la empresa SERTIC S.A. presentado en desarrollo del contrato 575 de 2014 el 28 de marzo de 2017 bajo el radicado No. 814066, se advirtió sobre la existencia de presuntos hallazgos jurídicos encontrados en la verificación de cumplimiento de las obligaciones, legales, reglamentarias, regulatorias y contractuales a Colombia Móvil en los meses de enero a marzo de 2017.

- Al respecto, el MINTIC refiere que, es cierto.

2. Señala en el mencionado auto que Colombia Móvil presentó ante MINTIC el 28 de noviembre de 2016 un plan de mejora con ocasión de los hallazgos encontrados en la verificación in situ realizada el 15 de noviembre de 2016 respecto al cumplimiento de obligaciones para la lucha contra el hurto de equipos terminales móviles, específicamente, en relación con: i)El registro de 72.929 IMEI inválidos que fueron bloqueados por una casual diferente ; ii) El reporte al GSMA de 1.634.187 IMEI que no corresponden a las causales de hurto o extravío.

- Al respecto, el MINTIC refiere que, es parcialmente cierto ya que es impreciso en cuanto a las fechas relacionadas, en la resolución.

3. Mediante Resolución No. 002182 del 30 de agosto de 2019, el “MINTIC” se decide una actuación administrativa inició una investigación administrativa contra COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en el que condena al pago de la suma de SEISCIENTOS (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de sanción pecuniaria en favor del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

- Al respecto, el MINTIC refiere que, es cierto.

4. A través de la Resolución No. 000567 del 18 de marzo de 2020, El MINTIC, resuelve recurso de reposición modificando la Resolución No. 2182 del 2019, y concediendo el recurso de apelación.

- Al respecto, el MINTIC refiere que, es cierto.

5. Mediante Resolución No. 001249 del 15 de julio de 2020, al desatar el recurso de alzada, el “MINTIC” resuelve confirmar la Resolución No. 2182 del 30 de agosto de 2019 modificado por la Resolución N° 567 del 18 de marzo de 2020.

- Al respecto, el MINTIC refiere que, es cierto.

6. El pago requerido por el “MINTIC” fue efectuado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. mediante pago en línea PSE BANCOLOMBIA el 04 de agosto de 2020, No. de referencia 2: 830114921 y referencia 3: 010003365862 identificada con el No. de comprobante de Pago 0000035712, por concepto de la sanción impuesta en la Resolución No. 2182 del 30 de agosto de 2019 modificado por la Resolución No. 567 del 18 de marzo de 2020.

- Al respecto, el MINTIC refiere que, se atiende a lo que se prueba en el proceso.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

i) Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio; Refiere, que el MINTIC no tuvo en cuenta los planes de mejora presentados el 28 de noviembre de 2016, y el 06 de febrero de 2017, y el presentado en octubre de 2017, mediante los cuales la demandante realizó los ajustes pertinentes al proceso de control de hurto de celulares de la compañía, generando con este, alarmas y controles preventivos adicionales, por lo que, la autoridad sancionadora se abstiene por completo de valorar el material aportado, desconociendo con esto la importancia de las acciones correctivas y preventivas tomadas por la compañía.

ii) La sanción no cumple con los criterios de proporcionalidad y dosimetría; Argumenta que las resoluciones sancionatorias, no tienen consideración frente a la ausencia de perjuicio evidenciada en el presente caso, toda vez que se encuentra una carencia completa de motivación de dicha medida, pues

además de no encontrarse debidamente justificada, no se tuvieron en cuenta aspectos como el impacto de la infracción sobre la marcha del servicio público y, en general, los criterios utilizados para determinar el monto de la sanción, así como la valoración efectiva de los perjuicios ocasionados al usuario.

Considera que, los cargos imputados por el MINTIC se encuentran valorados fuera de la justa proporción de sus facultades sancionatorias, en la medida que los casos detectados como inconsistentes en las diferentes bases de datos corresponden a un 0,02% de la totalidad de datos analizados en el proceso, máxime si la conducta identificada fue mitigada mediante implementación de planes de mejora. Así las cosas, la dosimetría sancionatoria no fue aplicada y, en dicho sentido, el principio de proporcionalidad propio de las actuaciones de índole administrativo se ha visto afectado.

iii) Violación al principio de proporcionalidad; Sostiene que, en el presente caso la conducta sancionada no causó daños a terceros, máximo presupuesto de la dosimetría sancionatoria de que trata la Ley 1341 de 2009, en dicha medida COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. considera que la sanción impuesta desconoce el criterio de razonabilidad y proporcionalidad establecida tanto en la constitución política como en la propia Ley 1341 de 2009.

Así las cosas, considera que se presentó un desconocimiento por errónea aplicación de la norma, debido a que la sanción a aplicar en el asunto objeto de análisis no podía ser la multa. De esta manera, se evidencia que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES no estudió el daño producido y la proporcionalidad de la falta, pues como se reiteró, estos criterios no fueron sustentados ni motivados en las Resoluciones sancionatorias.

Al respecto, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, en razón a que los actos administrativos mencionados gozan de presunción de legalidad y en toda la actuación administrativa se tuvo observancia de todas las garantías procesales.

En cuanto al **defecto fáctico por valoración defectuosa**, refiere que, La manifestación efectuada por parte del proveedor COLOMBIA MÓVIL respecto a que el cumplimiento del plan de mejora, no fue tenido en cuenta al momento de la valoración probatoria, no obedece a la realidad toda vez que dicho plan de mejora fue tenido en cuenta por la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia, Inspección y Control -DVIC al momento de tasar la sanción, aspecto que implicó que luego de aplicar los criterios de graduación la multa fuera fijada en dos mil cuatrocientos (2400)SMLMV y que posteriormente decidiera, que con ocasión de presentación de los planes de mejora debía darse aplicación al numeral 1 del parágrafo del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, conllevando que se disminuyera la multa en un 75%.

Quiere decir lo anterior, que conforme con lo expuesto, que las acciones correctivas implementadas por COLOMBIA MÓVIL, fueron tenidas en cuenta de forma favorable al momento de la imposición de la sanción.

En el argumento que la **sanción no cumple con los criterios de proporcionalidad y dosimetría**, Argumenta que, en materia sancionatoria, no es necesario que se demuestre el daño efectivo o particular que se causó con la infracción para ejercer el poder punitivo de la Administración, por el contrario, es la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados la que juega un papel fundamental en este análisis. Ahora bien, en relación con la proporcionalidad conviene precisar que la valoración respecto de los cargos formulados obedece a los criterios definidos en el artículo 53 del Decreto Ley 1900 de 1990, en la medida en que este régimen le resulta más favorable, puesto que prevé una sanción menor a la prevista en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009. Quiere decir lo anterior, que de haberse aplicado el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 se contaba con un tope de las sanciones de 15.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, mientras que con el Decreto Ley 1900 de 1990 una multa hasta por un equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quiere decir lo anterior, que el valor de la sanción impuesta se determinó conforme al análisis de la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia; y respetando la cuantía máxima determinada por la Ley, motivo por el cual la cuantía de las sanciones correspondió a un análisis netamente objetivo en el que se debe ponderar cuál es el que resulta adecuado conforme a la infracción cometida, sin que tengan incidencia aspectos subjetivos relativos al investigado, sino tan solo las conductas o los hechos analizados. Frente a lo cual, el Ministerio, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados al expediente procedió a graduar la sanción respectiva.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si las Resoluciones No. 002182 del 30 de agosto de 2019, proferida por el MINTIC “*mediante la cual se impone la multa*”, No. 000567 del 18 de marzo del 2020 “*por medio de la cual se modifica la sanción*” y , Resolución No. 1249 del 15 de julio de 2020 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”, fueron expedidas con violación al debido proceso por no valoración defectuosa del material probatorio, y no observar los criterios de proporcionalidad y dosimetría de la sanción y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad.

Así las cosas, los problemas jurídicos asociados sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente si i) los planes de mejoramiento presentados por COLOMBIA MOVIL, era eximentes de la responsabilidad endilgada, ii) la sanción impuesta fue proporcional a la falta cometida y el daño producido.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

a) Copia de la Resolución No. 002182 del 30 de agosto de 2019, proferida por el MINTIC; mediante la cual se impone la multa de Seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2017 a título de sanción pecuniaria en favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

b) Copia de la Resolución No. 000567 del 18 de marzo del 2020, proferida por el MINTIC; mediante la cual modifica la Resolución No. 002182 del 30 de agosto de 2019.

c) Copia de la Resolución No. 1249 del 15 de julio de 2020, proferida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES; mediante la cual se confirman la Resolución No. 2182 del 30 de agosto del 2019 modificada por la Resolución N° 567 del 18 de marzo del 2020.

d) Copia de los descargos efectuados a la investigación iniciada por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

e) Investigación Administrativa No. 183, en poder del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES del cual se derivan las resoluciones.

f) Copia del comprobante de pago de la sanción a nombre del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, mediante pago en línea PSE BANCOLOMBIA el 04 de agosto de 2020, N° de referencia 2: 830114921 y referencia 3: 010003365862, identificada con el N° de comprobante de Pago 0000035712, por concepto de la sanción impuesta en la Resolución N° 2182 del 30 de agosto de 2019 modificado por la Resolución N° 567 del 18 de marzo de 2020.

Parte demandada:

1. Copia íntegra de investigación administrativa BDI 1953 de 2017.

2.3.2. Decreto de Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - **FIJAR EL LITIGIO** y **DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-371 NYRD

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
DEMANDANTE: SOMOS COURRIER EXPRESS S.A
DEMANDADO: U.A.E. DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
TEMAS: SANCIÓN ADUANERA
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **U.A.E. DIAN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

***PRIMERA:** Que se declare nula la Resolución No-03-241-201-673-0-001564 del 2 de abril de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que impone la sanción por (\$413.672.400), por la comisión de las infracciones aduaneras.*

***SEGUNDA:** Que se declare nula la Resolución No. 006375 del 29 de agosto de 2019, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la UAE DIAN, en la cual se dispuso confirmar en todas sus partes la Resolución No. 03-241-201-673-0-001564 del 2 de abril de 2019, proferidas por la División de Gestión de Liquidaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

TERCERA: *Que a título de restablecimiento del derecho, se exonere a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S.A., de la afectación proporcional de la póliza de cumplimiento de las Disposiciones legales No. 01 DL020747 certificados No. 01DL038244 del 29 de mayo de 2018 expedida por la COMPAÑOA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, constituida por la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S.A., a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, por valor de (\$413.672.400).*

CUARTA: *En el evento que no se acepte la petición de restablecimiento del derecho, sobre la totalidad de la pretensión referida en el numeral anterior, solicito que se declare a título de restablecimiento parcial la EXONERACION DEL PAGO DE LA SANCION en cuantía de (\$392.989.400) derivada de la declaratoria de CADUCIDAD DE LA ACCION SACIONATORIA ADUANERA, respecto de los hechos generadores de sanción derivados del reporte de la información de las guías master No. 30787880774/72980940311/72980815556/40604016681/40604016670/40601569035/40601569024/72980097872/72980815534/72980072392/30787887085/90612491231/90612491220/90612491242/72980072300/30787887100/9061248146/72980940333/45600100391, realizados el 4 y 6 de abril de 2016.*

QUINTA: *que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dar cumplimiento a la Sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si, la sanción aduanera impuesta fue expedida con falsa motivación, además tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

1. Mediante oficio No.1-03-246-456-2368 del 6 de diciembre de 2016 el Jefe el GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, dispuso remitir a la División de Gestión de Fiscalización de la precitada dirección seccional, información del intermediario de tráfico postal y envíos urgentes SOMOS COURRIER EXPRESS SA, para que se verificara la posibles comisiones de las infracciones previstas en el numeral 1.3 del artículo 495 y 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

DIAN// Es cierto.

2. En el oficio referido en el hecho anterior, se establecer que: " al verificar información del tráfico postal y envíos urgentes SOMOS COURRIER SA, con NIT No. 900.039.844, a través del servicio electrónico informático MUISCA al ingresar la información en el sistema informático aduanero se les diligenció con la disposición "entrega en lugar de arribo", siendo lo correcto "mensajería especializada y como consecuencia de ello se determinó por parte de la autoridad aduanera que no se han podido genera las actas de diligencia de propuestas de valor para las guías de mensajería por parte de los funcionarios del GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

DIAN// Es cierto.

4. En fecha 23 de febrero de 2018 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, procedió aperturar el expediente mediante auto No. 684 en contra de la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA.

DIAN// Es cierto.

5. Dentro del expediente IK2016-2018-684 se incorporaron los documentos de transporte Documento consolidador de carga y formulario de manifiesto expreso como sigue:1166733736131; 1667337359599, 1667337359954;11667337359875 del3/03/2016;11667337058435 del 01/04/2016;11667337368588 del 04/04/2016; 11667337361201 del 03/04/2016;11667337369300 del 04/04/2016; 11667337057745 del 01/04/2016;11667337419830 del 04/04/2016; 11667337360228 del 03/04/2016;11667337591170 del 05/04/2016;11667337533027 11667337608779;11667337609777; 11667337532029 ; 11667337532502 del 06/04/2016; 11667337531052 del 05/04/2016;11667337534571 del 06/04/2016;11667342153238 Del 13/05/2016; 11667342152215 del12/05/2016;1667342153102 del 13/05/2016;11667342145150 del 11/05/2016.

DIAN// Es cierto.

6. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en fecha 12 de febrero de 2019, profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-447-0-00001141 del 12 de febrero de 2019, proponiendo sanción en los términos del numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 y los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, propuesta sancionatoria que ascendió a la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$423.324.770).

DIAN// Es cierto.

7. La sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SA, por intermedio de su Representante Legal presentó según radicado No. 003E2019011164 del 8 de marzo de 2019 escrito al requerimiento especial aduanero de la referencia, oponiéndose a la imposición de la sanción en los términos del numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 y allanándose a las infracciones descritas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 de Decreto 2685 de 1999.

DIAN// Es cierto.

8. La Compañía de seguros CONFIANZA SA, procedió a dar respuesta al requerimiento especial aduanero No. 1-03-238-420-447-0-00001141 del 12 de febrero de 2019 mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2019.

DIAN// Es cierto.

9. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en fecha 2 de abril de 2019, profirió la resolución No. 03-241 201-673-0-001564 en la que dispuso sancionar a SOMOS COURRIER EXPRESS SA.

DIAN// Es cierto.

11.La sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS SAS, en fecha 2 de mayo de 2019 ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la UAE DIAN, procedió a interponer recurso de reconsideración presentando los argumentos por los cuales controvertía la decisión sancionatoria y procedió a solicitar la práctica de medios de prueba.

DIAN// Es cierto.

13.En fecha 29 de agosto de 2019 la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la UAE DIAN, mediante resolución No. 006375, procedió a resolver recurso de reconsideración contra la resolución sancionatoria 03-241-201-673-0-001564 del 02 de abril de 2019, confirmándola en su integridad.

DIAN// Es cierto.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

FALSA MOTIVACIÓN; Manifiesta que en el caso referente al expediente IK 2016-2018-684, bajo ninguna perspectiva probatoria se puede hablar de una operación irregular, dado que al momento de diligenciar el formato 1166, no se utilizó el sistema informático para modificar operaciones ya surtidas en el medio informático, aspecto que para el caso analizado en el expediente de la referencia no se dio ya que la operación fue realizada hasta la entrega de la mercancía al destinatario y el pago de tributos aduaneros conforme lo señala la norma aduanera, que para el evento analizado fue un error de digitación el código, es decir se registró el código 21 y no el 27, error que fue informado a la administración del cual no se obtuvo respuesta para realizar la respectiva corrección, circunstancia específica que desnaturaliza cualquier proceder doloso por parte de la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.

Por las anteriores circunstancias refiere que, los elementos para haber impuesto sanción en los términos del inciso 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 no se perfeccionaban frente a las circunstancias fácticas dado que se presentó un error de digitación, pero es evidente que el mismo no se puede enmarcar como una "operación irregular" y menos aún con una orientación de obtener de manera dolosa un beneficio, aspecto que ya fueron analizados, dado que, el Memorando 00306 del 11 de junio de 2010 y el concepto 039 del 2005.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA; Refiere que, en los antecedentes administrativos (folio 84 a 115) del expediente IK2016-2018-684, en donde figuran los formatos 1166 se tiene que éstos se realizaron independientemente para cada guía master y se generaron de forma individual, con una fecha de recepción diferente, por lo cual no se puede concluir que para efectos de caducidad corresponde a una infracción aduanera continuada, por cada reporte se constituye una infracción y por ende para términos de caducidad se debió verificar la fecha en que se realizó el reporte de la información en el formato 1166 frente al espacio temporal de 3 años para proferir y notificar el acto administrativo de carácter sancionatorio, concluyendo entonces que era viable que la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos procediera a declarar la caducidad parcial de la sanción

aduanera impuesta mediante Resolución No. 03-241-201-673-0- 0001564 del 2 de abril de 2019, la cual fue notificada el 8 de abril de 2019 esto es por fuera del término para ejercer la acción sancionatoria del Estado.

Al respecto la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, se opone a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho, ya que omitir en forma reiterada cumplir con el procedimiento para la captura de la información a través de los Sistemas Informáticos, toda vez que no registró en las guías hijas la disposición de la carga, como mensajería especializada, sino que la diligenció en el sistema informático como carga, lo cual se tipifica la infracción aduanera prevista en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999.

Sobre la Falsa motivación; manifiesta que No hay razones fácticas ni jurídicas para que este cargo puedan prosperar, por cuanto los Actos administrativos objeto de controversia, fueron emitidos cumpliendo con las normas sustantivas y de procedimientos reglados en el Decreto 2685 de 1999, y normas concordantes.

Adicionalmente que el demandante reconoció que cometió un error de digitación al cual no le da la importancia que debería por cuanto la mercancía se anunció como carga normal sin que se pudiera hacer el control que corresponde a los paquetes que ingresaban por la modalidad de Trafico postal y Envío surgentes, donde ese error que no fue solo una vez sino fue sucesivo, configuro la conducta de no operar bien el sistema informático, que es independiente del pago de los Tributos que tampoco fueron cancelados en la forma y oportunidad y por eso incurrieron en las sanciones de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 a las cuales el demandante reconoció y se allanaron. Por eso, la sanción que se aborda en el presente acto administrativo es por haber incurrido la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S.A., en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, que no versa sobre hacer un mal uso del Sistema informático aduanero como lo sostiene el recurrente, sino de «Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales».

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria; Refiere que, el no operar bien el sistema informático que el demandante denominan un simple error se dio sucesivamente y el ultimo se dio el 13 de mayo de 2016, por tanto, cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión. Entonces, como el artículo 522 del Decreto 390 de 2016 dispone que cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión, y en este caso, el último hecho u omisión ocurrió el 13 de mayo de 2016, por lo que el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera que establece el mismo artículo como término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria, ocurrió el 13 de mayo de 2019. Pero como el acto administrativo sancionatorio recurrido, esto es la Resolución nro. 03241-201-673-0-001564 emitida el 2 de abril de 2019, se

notificó a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. el 8 de abril de 2019, así las cosas, no ocurrió el fenómeno de caducidad que reclama el demandante.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución No. 03-241-201-673-0-001564 del 2 de abril de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, “*mediante la cual se dispuso a sancionar a la sociedad SOMOS COURRIER SA*”, y la Resolución No. 006375 del 29 de agosto de 2019, “*por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la resolución sancionatoria*”, Fueron proferidas con falsa motivación, y además habiendo operado el fenómeno de la caducidad sancionatoria por parte de la entidad o si por el contrario tiene la razón la demandada, por cuanto no hay lugar a declarar la ilegalidad los actos administrativos puesto que fueron expedidos teniendo en cuenta la normativa vigente, con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: si, i) el error de digitación se manifiesta el demandante ocurrió una sola vez, o por el contrario se extendió en el tiempo; ii) debía ser tomado cada reporte por separado al momento de expedir la sanción.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- a. Copia de la Resolución No. 03-241-201-673-0-01564 del 2 de abril de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
- b. Copia de la Resolución No.006375 del 29 de agosto de 2019, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE DIAN.
- c. Copia del Memorando No. 000306 del 11 de junio de 2010 proferido por el director de Aduanas de la VAE DIAN.
- d. Copia del Manual de Proceso de Importación Carga V1.6 de mayo de 2010.

Parte Demandada:

1. Fotocopia íntegra y legible del expediente administrativo IK 2016 2018 684 en dos tomas con doscientos noventa y cinco (295) folios.

2.3.2. Documentales que obtener mediante oficio:

Parte demandante: Solicita, se OFICIE a la entidad demandada para que al momento de dar contestación a la demanda proceda aportar copia íntegra del expediente IK 2016-2018.684.

El despacho, **NIEGA**, dicha solicitud por cuanto los mismos ya obran en el expediente.

2.3.3. Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - **FIJAR EL LITIGIO** y **DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-368 NYRD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000369-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.NIVEL 1
DEMANDADO: U.A.E. DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
LITISCONSORTE: CONFIANZA S.A.
TEMAS: SANCIÓN ADUANERA
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la U.A.E. **DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** solicitando como pretensiones:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de los actos administrativos:*

1.Resolución 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá la cual impone sanción a la sociedad AGENCIAS DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 (...)

2.Resolución No 0010203 del 26 de diciembre de 2019 proferidos por la Subdirección Jurídica de la DIAN mediante la cual se confirma la resolución 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

SEGUNDA: *Que se declare como restablecimiento de derecho que la sociedad AGENCIAS DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 no está obligada a pagar la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (977.548.400), valor de la sanción impuesta a la sociedad indicando por parte*

de la DIAN en los actos administrativos demandados. Que en el evento que la U.A.E. DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolver debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios del consumidor desde la fecha de pago hasta su devolución.

TERCERA: *Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso.*

CUARTA: *Que se me declare como apoderada de la actora.*

QUINTO: *Prevenir a la demanda para que dé estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art.189 y s.s. de la ley 1437 de 2011.*

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia Anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad y el restablecimiento del derecho, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es un asunto de puro derecho, pues corresponde determinar si, la sanción aduanera impuesta fue expedida con falta de competencia, violación al principio de confianza legítima y buena fe, violación al debido proceso, y caducidad de la facultad sancionatoria, además tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada solo se incorporan pruebas documentales, sin que haya solicitudes adicionales de pruebas a practicar, y no se ha manifestado por las partes su desconocimiento, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS		PARTE DEMANDADA	
		DIAN	LITISCONSORTE
1	La sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., NIT. 860.002.134-8 (importador) identificada con NIT. 860.002.538-1 importó mercancías que fue amparada en declaraciones de importación iniciales distinguidas con (STICKER) y fechas	cierto	Se adhiere a todos los hechos
2	El 19 de Junio del año 2019 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 01-03-238-419-435-8-00729.	cierto	Argumenta que no es un hecho
3	AGECOLDEX otorgó respuesta al requerimiento especial aduanero con Radicado No. 003E2019029723 del 2019-06-27.	Cierto	Se adhiere.
4	Se profiere Resolución No. 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de Agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa que asciende a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$977.548.400) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y que conlleva que se declarase en dicho monto (\$977.548.400) la efectividad proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de junio de 2018, a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y constituida por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS	cierto	Se adhiere.

	CONFIANZA S.A., con Vigencia: desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020, en caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria.		
5	La Agencia interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sancionatoria	Cierto	Se Adhiere
6	Con la Resolución No. 0010203 del 26 de Diciembre del año 2019, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, y mediante la cual se confirma la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de Agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá	Cierto	Se adhiere

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

A) EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD-ACTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES-DIAN BOGOTÁ NO ES COMPETENTE; Refiere que los actos administrativos emanados de la U.A.E DIAN y que son objeto de control judicial en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por encontrarse viciados de ilegalidad, por cuanto la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá arraigó competencia que contraviene el numeral 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 desde la superioridad jerárquica, y que por lo cual, deviene en que al haber sido dicha Aduana quien emitió los actos administrativos exista excepción de ilegalidad.

La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá aduce competencia bajo el Decreto 4048 de 2008 y la Resolución 007 de 2008 y Resolución 009 de 2008 de dicha Entidad. Así las cosas, es claro que la Resolución 007 y 009 de 2008 no pueden contravenir lo dispuesto por el Decreto 4048, pues aquellas deben sujeción a la norma superior que regula con vocación preferente, la competencia en razón del territorio para sancionar las infracciones aduaneras.

B) VULNERACIÓN AL DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LA JURISPRUDENCIA; Argumenta el demandante que, la Agencia de Aduanas al igual que el importador ABBOTT ya enfrentaron la discusión de cuál es la subpartida arancelaria correspondiente a la mercancía declarada en relación con los productos GLUCERNA, ENSURE, PULMOCARE, entre otros, y demás encartados en las Declaraciones de Importación respecto de las cuales se profirió liquidación oficial al importador, y respecto de la cual se le tasó sanción con multa a mi Poderdante. Ahora bien, es claro también que en dichas discusiones en sede judicial que culminaron con sendos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado se determinó que la mercancía declarada estaba correcta en la importación y no en lo señalado por la DIAN. De tal manera, se evidencia que la DIAN está desconociendo las providencias del Consejo de Estado, que valga señalar son múltiples, y con ello, el deber de uniformidad de la Jurisprudencia, así como del debido proceso, legalidad, seguridad

jurídica, igualdad y confianza legítima por desconocimiento del precedente judicial.

C) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD; sostiene que, con la vinculación de terceros se pretende determinar su responsabilidad y solo cuando se ha determinado imponer la sanción a que haya lugar, no puede acá pretenderse sancionar a AGECOLDEX por una falta que indica como ingredientes normativos la condición de haberse impuesto sanción, decomiso o liquidación de mayores tributos aduaneros (en Dec. 390/16 “derechos e impuestos a la importación”) cuando ello no se ha cumplido, y cuando solo un acto queda en firme cuando se hayan agotado el recurso (para el caso de reconsideración) o cuando no se presente tal recurso o sea rechazado, y nada de ello ha ocurrido con lo cual no se puede predicar infracción al demandante.

D) CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA; Refiere que, la sanción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del E.A., se encuentra CADUCADA por cuanto el acto que la impone y su respectiva notificación se encuentra fuera de los tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho, esto es desde la presentación y aceptación de las respectivas declaraciones de importación.

Luego de realizar un recuento jurisprudencial de la caducidad para sancionar por parte de la DIAN, concluye que, si según la propia Entidad (DIAN) aduce que AGECOLDEX hizo incurrir a su mandante (ABBOTT) en error en razón de que no le señaló la subpartida arancelaria que la DIAN aduce como correcta al momento de las declaraciones de importación investigadas (Julio del año 2016) ha debido estar proferida y notificada la resolución que impusiera sanción al mes de Julio del año 2019 situación no existente ya que solo hasta el día 22 de agosto de 2019 se profiere el acto, y el 28 de agosto de 2019 se notifica, y no se olvide que se necesita proferir y notificar a fin de evitar la caducidad, y no puede pretenderse que proferir el acto de trámite suspenda o interrumpa la caducidad, conforme la propia Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por todo lo anterior solicita que se encuentre probada la nulidad de las resoluciones atacadas y posteriormente el restablecimiento del derecho.

Al respecto la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, se opone a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho, ya que a sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A., que intervino como Agencia de Aduanas y por lo tanto en la normatividad aduanera tiene unas funciones como auxiliar de la función aduanera y responsabilidades frente a sus clientes, y en el presente caso, permitieron o hicieron incurrir a su mandante en error al clasificar una mercancía por la subpartida que no correspondía, tal como se probó durante la investigación administrativa que terminó con una liquidación oficial.

En cuanto a la **no competencia de la DIAN Bogotá**, refiere que, la sociedad Abbott Laboratories de Colombia destinataria de la Liquidación Oficial tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, investigación donde se vinculó a la sociedad AGECOLDEX, y de otro lado, cuando exista varios usuarios o infractores con domicilios de Direcciones Seccionales distintas como es el caso del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., y de la AGENCIA DE

ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, la competencia será donde se presentaron las declaraciones de importación o en la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento, y como quiera que fue la Dirección Seccional de Aduanas la que conoció en primera medida de la infracción, por tanto, era competente para iniciar, adelantar y proferir la liquidación oficial de revisión objeto de discusión.

Frente a la **vulneración al deber de aplicación uniforme de jurisprudencia**, manifiesta que, no hay precedente aplicable para resolver el problema jurídico aquí planteado porque los supuestos fácticos que rodean el presente debate no son los mismos que precedieron el debate jurídico de las sentencias que pretender ser aplicados como precedente y que los argumentos jurídicos no pueden ser aplicados, porque, uno de los mismos, era la concepción que tenía el INVIMA en aquella época respecto a los productos importados y que en el presente fue la misma Entidad quien reconsideró la naturaleza de los mismos.

Refiere que, cuando una autoridad administrativa o judicial se aparta de un precedente judicial no hay vulneración al debido proceso, ni al derecho a la igualdad ni muchos menos a la seguridad jurídica porque para el presente caso reiteradamente se ha detallado porque no sería aplicable a la presente controversia judicial. Lo anterior, sin perder de vista que se trata de un asunto de clasificación arancelaria de mercancías.

En torno a la **Violación al debido proceso y la confianza legítima**, aduce que no puede prosperar dicho cargo por cuanto, la autoridad aduanera conduce las investigaciones con fundamento en la normatividad aduanera, tratándose de una liquidación oficial, esta figura se encuentra regulada en el artículo 581 y siguientes del Decreto 390 de 2016; por lo que se expidió el respectivo requerimiento especial aduanero donde se informó las situaciones que inspiraron la investigación administrativa, el cual es objeto de contradicción, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de igual manera, se profirió liquidación oficial, que también es objeto del recurso de reconsideración, etapas donde se dio a conocer todos los fundamentos en que se inspiraron los actos administrativos, entre ellos el pronunciamiento técnico arancelario, donde es posible solicitar y aportar pruebas que se estimen pertinentes. Así las cosas, no resulta factible, que la demandante argumente vulneración de derechos con fundamento en normas ajenas al procedimiento aduanero. Pues en el presente caso existe norma especial que articula el procedimiento aduanero.

Frente a la **caducidad de la facultad sancionatoria**, sostiene que dicho cargo tampoco este llamado a prosperar por cuanto en los casos donde se impone una sanción dentro de una liquidación oficial, debe producirse de manera paralela al de la firmeza de la declaración de importación. Y la a firmeza de la declaración de importación se interrumpe con ocasión de la expedición del requerimiento especial aduanero, que para el presente caso fue expedido el 19 de junio de 2019.

Así las cosas, si la caducidad de la acción administrativa sancionatoria para las sanciones impuestas dentro de una liquidación oficial debe sujetarse a los “a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración”, entonces, al interrumpirse la firmeza de la declaración de importación con ocasión de la expedición del requerimiento especial aduanero, también se interrumpe el término de la caducidad de la facultad sancionatoria para aquellas sanciones impuestas dentro de una liquidación oficial.

CONFIANZA S.A., vinculada al proceso como litisconsorte cuasinecesario, se adhiere a los hechos y las pretensiones de la demanda adicional a esto manifiesta que , para el momento en que la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex S.A

nivel 1. presentó las declaraciones de importación con autoadhesivos relacionadas en la resolución objeto de demanda y en el texto de demanda, de JULIO DE 2016, a nombre de la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., sobre la cual se profirió liquidación oficial al importador e impuso sanción a la Agencia Aduanera, NO SE HABÍA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO, Confianza S.A. no había expedido la póliza a la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex S.A nivel1, La póliza 03DL005814certificado 02DL010362, se expidió el 19 de junio de 2018e inició su vigencia a partir del 07de septiembre de 2018. Para la fecha en que se presentaron las declaraciones de importación, en el mes de julio de 2016, Confianza S.A no había expedido la póliza y, por ende, no había asumido riesgo alguno sobre las obligaciones de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1.

Resaltó, que la póliza únicamente cubre los hechos ocurridos dentro de su vigencia y que constituyen el siniestro, como la realización del riesgo asegurado, nunca los hechos ocurridos con anterioridad a la existencia del contrato de seguro, así como únicamente las obligaciones que se impongan al tomador/garantizado señalado en la carátula de la póliza, para este caso, AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1.

Por lo anterior, no existiendo cobertura por la infracción por la cual se pretende imponer sanción al declarante, AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1., es improcedente desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por Confianza S.A. a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1.No. 03DL005814, dado que su vigencia inició el 07 de septiembre de 2018.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si la Resolución1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá la cual impone sanción a la sociedad AGENCIAS DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, y la Resolución No 0010203 del 26 de diciembre de 2019 proferidos por la Subdirección Jurídica de la DIAN mediante la cual se confirma la resolución sanción, fueron proferidas con falta de competencia, violación al principio de confianza legítima y buena fe, violación al debido proceso, y caducidad de la facultad sancionatoria, o si por el contrario tiene la razón la demandada, por cuanto no hay lugar a declarar la ilegalidad los actos administrativos puesto que fueron expedidos teniendo en cuenta la normativa vigente, con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente: i) si hubo violación al debido proceso respecto del trámite llevado a cabo por la entidad, ii) si se obro o no con buena fe y si existió una debida valoración probatoria.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone

el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

1. Resolución No. 0010203 del 26 de Diciembre del año 2019, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, y se confirma la Resolución No. 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de Agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el correspondiente Informe acto administrativo de la U.A.E DIAN en el cual indica que la Resolución No. 0010203 del 26 de Diciembre del año 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración incoado por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 fue notificado el día 30 de Diciembre del año 2019, y cuenta con constancia de ejecutoria el día 31 de Diciembre del año 2019. Se anexa en ochenta y cuatro (84) Folios.
2. Resolución No. 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de Agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa que asciende a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$977.548.400) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y que conlleva que se declarase en dicho monto (\$977.548.400) la efectividad proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de junio de 2018, a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y constituida por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., con Vigencia: desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020, en caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Se anexa en setenta y ocho (78) Folios.
3. Mandatos aduaneros por seccionales de aduanas Cartagena (período del 9 de Julio de 2015 hasta el 09 de Julio de 2016 y período del 01 de Julio de 2016 hasta el 01 de Julio de 2017), Buenaventura período del 9 de Julio de 2015 hasta el 09 de Julio de 2016 y período del 01 de Julio de 2016 hasta el 01 de Julio de 2017) y Bogotá (período del 09 de Julio de 2015 hasta el 09 de Julio de 2016) otorgado por ABBOTT

LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. a AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1. Se anexa en diecisiete (17) Folios.

4. Copia simple de la Certificación suscrita el 4 de abril de 2019 denominada "Asunto: Certificación -Clasificación aduanera de productos nutricionales de Abbott Laboratories de Colombia S.A. importados durante el año 2016". Se anexa en dos (2) Folios.
5. Copia simple de Conceptos (Doctrina Aduanera) y Oficios emanados de la Oficina Jurídica y/o Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina-en este orden en archivo PDF-:
 - Concepto No. 89 del 28 de febrero de 2001 de la Oficina Jurídica.
 - Concepto No. 121 del 8 de octubre de 2002 de la Oficina Jurídica.
 - Concepto 004525. 25-01-2012 de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina. 101
 - CONCEPTO 900635 DE 2016 Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina 100208221-00005 Bogotá D.C. 06 ENE. 2016 Se anexa en doce (12) Folios.
6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA S.A (Litisconsortecuasinecesario). Se anexa en diecisiete (17) Folios.

Litisconsorcio cuasinecesario :

1. Téngase pruebas las aportadas y solicitadas en la Demanda Principal y las que a Confianza S.A beneficie.
2. Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia simple de la póliza 03DL005814.

Parte demandada:

1. El Expediente Administrativo RA 201620191363, contra la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., cuya investigación administrativa adelantada la conforman cinco (5)cuadernos con un total de mil setecientos sesenta y cuatro (1764) folios.

2.3.2. Documentales que obtener mediante oficio:

Parte demandante: Solicita, se OFICIE a la U.A.E DIAN -Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a efectos de que remita el expediente RV 2016 2019 1363 en el cual reposan los actos administrativos demandados, así como TODA la actuación administrativa adelantada por la DIAN.

El despacho, **NIEGA**, dicha solicitud por cuanto los mismos ya obran en el expediente.

2.3.3. Pruebas Oficiosas: el Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-42-056-2019-00264-01
Demandante: YOLANDA URIBE DE CÉSPEDES Y OTROS
Demandados: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Sala de Decisión el 3 de noviembre de 2022 (documento 07 expediente electrónico), dentro del asunto de la referencia, presentada por el apoderado judicial del Distrito Capital- Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Usaquéen (documento 09 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES.

1) El 3 de noviembre de 2022, esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia (documento 07 expediente electrónico), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“FALLA:

1º) Revócase el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, por cuanto, si bien existió la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor, no es del caso imponer orden alguna por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

2º) Confírmase en lo demás la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **3º) Sin condena en costas en la instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

3º) Sin condena en costas en la instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 11001-33-42-056-2019-00264-01
Actores: Yolanda Uribe de Céspedes y otros
Acción Popular – Apelación Sentencia
Resuelve Aclaración y adición de Sentencia de segunda instancia

4º) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

5º) Cumplido lo anterior, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

2) Mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 11 de noviembre de 2022 (documento 09 expediente electrónico), el apoderado Distrito Capital- Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Usaquén, solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia del 3 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

Señala que, el Juzgado 56 administrativo de Bogotá mediante sentencia del 10 de julio de 2020 dispuso lo siguiente: "**CUARTO: Para proteger los derechos colectivos vulnerados se ordena a las autoridades accionadas cumplir las órdenes contenidas en el acápite 8 de esta providencia "8. ÓRDENES PARA PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS LESIONADOS"**.

Como consecuencia de dichas órdenes, en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia el *a quo* señaló: "**QUINTO: Ordenar al Alcalde Local de Usaquén que en firme esta sentencia presente informes bimensuales sobre el cumplimiento de las órdenes de protección impartidas en esta sentencia, so pena de sanción por desacato**". Por tanto, la orden quinta deviene de lo ordenado en la orden cuarta ya que es claro en señalar que se deberían presentar informes sobre el cumplimiento de las órdenes de protección impartidas en el numeral cuarto de la sentencia.

Menciona que, una vez se resuelve la apelación presentada contra dicha sentencia, el Tribunal decide mediante providencia del 3 de noviembre de 2022, lo siguiente:

"1º) Revócase el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, por cuanto, si bien existió la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor, no es del caso imponer orden alguna por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expediente No. 11001-33-42-056-2019-00264-01
Actores: Yolanda Uribe de Céspedes y otros
Acción Popular – Apelación Sentencia
Resuelve Aclaración y adición de Sentencia de segunda instancia

2º) Confírmase en lo demás la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)."

Manifiesta que, con el numeral 1º) se decide revocar el numeral cuarto, numeral que había impartido una serie de órdenes de protección, órdenes innecesarias como quiera que se probó la carencia total de objeto; sin embargo, en el numeral 2º) se confirma lo demás de la sentencia objeto de impugnación, entre ellos el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia.

Reitera que, lo ordenado en el numeral quinto deviene de lo ordenado en el numeral cuarto, esto es una serie de órdenes de protección, ordenes que se tornan improcedentes en razón a la carencia total de objeto, quiere decir lo anterior que al desaparecer lo ordenado en ese numeral (CUARTO), lo ordenado en el numeral QUINTO también desaparece, ya que no habría órdenes que cumplir y por ende pues tampoco informes que presentar.

Por lo anterior, solicita se aclare lo ordenado en el numeral 1º de la sentencia de segunda instancia en el sentido de indicar que, se revoca el numeral cuarto y quinto de la sentencia del 10 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES.

1) Respecto a la solicitud de **aclaración**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., solo son objeto de aclaración los conceptos o frases de una providencia que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

(...)." (Resaltado de la Sala).

Expediente No. 11001-33-42-056-2019-00264-01
Actores: Yolanda Uribe de Céspedes y otros
Acción Popular – Apelación Sentencia
Resuelve Aclaración y adición de Sentencia de segunda instancia

Bajo los anteriores criterios, la Sala estudiará los argumentos de la aclaración de la providencia, en el siguiente sentido:

2) En el asunto bajo examen, esta Sala de decisión profirió sentencia de segunda instancia, en la cual una vez analizadas las pruebas se concluyó que se ejecutó la intervención de la vía ubicada en la Calle 141 Carrera 9, objeto de la acción popular, con lo cual se superó la vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales *a)*, *b)*, *d)* y *g)* del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, relativos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad públicas, amparados por el Juez Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En ese orden, la Sala encontró que sí existió la vulneración de los derechos colectivos alegados por los demandantes, sin embargo, se presentó una carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la que se revocó el numeral cuarto de la sentencia apelada en el cual se expresó que: *"para proteger los derechos colectivos vulnerados se ordena a las autoridades accionadas cumplir las órdenes contenidas en el acápite 8 de esta providencia "8. ÓRDENES PARA PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS LESIONADOS"*.

En el caso concreto, la parte demanda solicita se aclare el numeral 1° de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de se indique que también se revoca el numeral quinto de la providencia del 10 de julio de 2020.

En efecto, en el numeral quinto de la sentencia proferida el 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá (documento 02 expediente electrónico juzgado), se ordenó:

"QUINTO: Ordenar al Alcalde Local de Usaquén que en firme esta sentencia presente informes bimensuales sobre el cumplimiento de las órdenes de protección impartidas en esta sentencia, so pena de sanción por desacato".

Ahora bien, en los numerales 1° y 2° de la sentencia del 3 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión, se dispuso:

Expediente No. 11001-33-42-056-2019-00264-01
Actores: Yolanda Uribe de Céspedes y otros
Acción Popular – Apelación Sentencia
Resuelve Aclaración y adición de Sentencia de segunda instancia

"FALLA :

1º) Revócase el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, por cuanto, si bien existió la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor, no es del caso imponer orden alguna por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

2º) Confírmase en lo demás la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...) (documento 07 expediente electrónico).

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en efecto, en el numeral 1º) de la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de noviembre de 2022, se resolvió revocar el numeral 4º de la sentencia del 10 de julio de 2020, por cuanto si bien existió la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor no es del caso imponer orden alguna por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

En atención lo anterior, se tiene que, le asiste la razón al apoderado judicial de la entidad demandada, puesto que se debe revocar el numeral quinto de la sentencia de primera instancia del 10 de julio de 2020, que ordenaba al Alcalde Local de Usaquén que en firme la sentencia de primera instancia debía presentar informes bimensuales sobre el cumplimiento de las órdenes de protección impartidas, so pena de sanción por desacato, toda vez que de conformidad con las conclusiones en sede de apelación no hay ordenes que imponer al configurarse hecho superado.

Así las cosas, se impone aclarar el numeral 1º) de la sentencia del 3 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que se revocan los numerales 4º y 5º de la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, por cuanto si bien existió la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor no es del caso imponer orden alguna por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

No obstante lo anterior, se precisa que se confirma en los demás la sentencia apelada pues en la misma se declaró la vulneración de los derechos e interés

Expediente No. 11001-33-42-056-2019-00264-01
Actores: Yolanda Uribe de Céspedes y otros
Acción Popular – Apelación Sentencia
Resuelve Aclaración y adición de Sentencia de segunda instancia

colectivos relativos al goce de un ambiente sano; goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y, seguridad y salubridad públicas contemplados en los literales a), d) y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y fue en el trámite de la segunda instancia que la entidad demandada, logró acreditar que se que se ejecutó la intervención de la vía ubicada en la Calle 141 Carrera 9, objeto de la acción popular, con lo cual se superó la vulneración de los derechos colectivos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Aclárase el numeral 1º) de la sentencia del 3 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

1º) Revócanse los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, por cuanto, si bien existió la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor, no es del caso imponer orden alguna por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

2º) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Expediente No. 11001-33-42-056-2019-00264-01
Actores: Yolanda Uribe de Céspedes y otros
Acción Popular – Apelación Sentencia
Resuelve Aclaración y adición de Sentencia de segunda instancia

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-045-2022-00065-01
Demandante: JEFERSON DAVID GÓMEZ RINCÓN
Demandado: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede (11INFORME DE SUBIDA DR. DIMATE 2022-00065-01), decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados. (05.AutoNiegaMedidaCautelar)

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

1.1 El señor Jeferson David Gómez Rincón, por intermedio de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a su vez solicitó como medida cautelar la suspensión provisional los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 11261 del 1 de diciembre de 2020** por medio de la cual se declaró la responsabilidad contravencional del demandante, y b) **Resolución 1283-02 del 3 de mayo de 2021** por la cual se resolvió el recurso

de apelación contra la anterior decisión, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.2 De la anterior solicitud se corrió traslado por medio de auto del 25 de febrero de 2022 (01.AutoTrasladoMedida), y por su parte la autoridad demandada dentro de término concedido para tal fin se opuso a la procedencia de la medida cautelar pretendida por la parte demandante. (02.OposicionMedida y 03.OposicionMedida Cautelar)

1.3 Por medio del auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para su procedencia, toda vez que no probó que de no decretarse los efectos de la sentencia fueran nugatorios ni tampoco la existencia de un perjuicio irremediable. (05.AutoNiega MedidaCautelar)

1.4 El 4 de mayo de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar. (06.Reposicion&Apelacion y 07.Reposicion&Apelacion)

1.5 A través del auto proferido el 24 de junio de 2022 el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decidió no reponer la providencia del 29 de abril de 2022 y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante esta Corporación. (14.AutoNoRepone &ConcedeApelacion)

2. La providencia objeto del recurso

2.1 Mediante el auto del 29 de abril de 2022, el Juez de primera instancia negó la solicitud de medida cautelar de suspensión

provisional de los actos acusados, al considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley para su decreto.

2.2 En síntesis, el a-quo determinó que, la solicitud de suspensión provisional incumplía el supuesto básico de procurar el objeto del proceso, así como la garantía de la efectividad de la sentencia.

Indicó que, en caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, por lo que resulta irrelevante si se decreta o no la suspensión provisional de los actos administrativos para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, con respecto a la supuesta afectación patrimonial derivada del pago de la multa, señaló que la mera existencia del acto administrativo no implica en sí que se genere un perjuicio para el demandante, máxime si se tiene en cuenta que durante el trámite de cobro coactivo la parte actora tendría la oportunidad de defenderse, incluso si el demandante pagara la suma de dinero por concepto de la multa, esta podrá ser reembolsada a título de restablecimiento del derecho.

3. La apelación

3.1 Contra la anterior decisión, la parte demandante mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que contrario al análisis realizado por el a-quo, los actos administrativos acusados se expedieron en contravía de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la presunción de inocencia, buena fe y al derecho al debido proceso se refiere, toda vez que la entidad demandada tenía la obligación de demostrar con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad contravencional de la parte actora, circunstancia que no acaeció

Por lo tanto, manifestó que se satisfacen los requisitos para el decreto de la medida cautelar consistentes en el perjuicio por la mora y la apariencia del buen derecho, dado que la sanción impuesta fue proferida sin pruebas y por tanto se encuentran satisfechas los requisitos relacionados con los argumentos que permiten concluir que resultaría más gravoso no decretar la medida cautelar pretendida que acceder a ella.

Sostuvo que, la administración incurrió en una indebida valoración probatoria como quiera que la orden de comparendo, ni las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, no cumplen con los requisitos fundamentales del derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional que se imputó al demandante.

Adicionalmente señaló que, de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como sucede en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

Finalmente, adujo que al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, pretende evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario, por lo que podría embargarle su bienes, cuentas bancarias o salarios, lo que pone en riesgo su mínimo vital e irrumpe sus derechos civiles, además que con la sanción contenida no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de tránsito.

4. Pronunciamiento de la parte demandada sobre el recurso de alzada.

El 26 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandada se opuso a la prosperidad del recurso, y señaló que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso contravencional, durante el cual tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de contradicción pues pudo estar acompañado por un profesional del derecho, tuvo la oportunidad de aportar, solicitar y contradecir las pruebas que aportaron al expediente sin que exista la aludida transgresión de normas superiores.

Señaló que, el acto administrativo debe mantener su legalidad, hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme, ya que no se evidencia la existencia de una vulneración palmaria a las normas en que se fundamentan los cargos de nulidad, ni se demuestra la necesidad y urgencia de la suspensión provisional.

En consecuencia, manifestó que la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, por lo que de otorgar la medida cautelar correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro de este proceso.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión de los actos

administrativos acusados, al considerar que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para su procedencia, de igual forma, los actos objeto de control judicial son competencia de esta Sección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 29 de abril de 2022 y notificado por estado el 2 de mayo de 2022. (consulta de procesos Siglo XXI)

En consecuencia, el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar empezó a correr el 3 de mayo de 2022 y venció el 5 de mayo de 2022. Al respecto, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de apelación el día 4 de mayo de 2022, esto es antes del vencimiento de dicho término.

3. Ahora, con respecto a los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.

En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

Por su parte, el artículo 231 de la misma normativa, establece los requisitos para su decreto, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”. (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.**” (Destacado por la Sala).*

El criterio jurisprudencial citado fue complementado con el auto del 13 de mayo de 2015, en el cual la misma Corporación sostuvo¹:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual

¹ Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender **que en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad".*** (Destacado por la Sala)

En cuanto al requisito de la sustentación de las medidas cautelares, en el auto del 21 de octubre de 2013, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado² dentro del proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, con Ponencia del Doctor Guillermo Vargas Ayala, se indicó que dicho requisito no puede ser suplido con el concepto de violación de las normas contenido en la demanda:

"Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno

² También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se tuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como

sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.”
(Destacado fuera del texto).

Con base en lo anterior, resulta evidente que los argumentos en los cuales se sustenta la medida cautelar no pueden surgir de la remisión a los fundamentos de derecho contenidos en la demanda, pues se trata de actos procesales distintos.

4. Particularmente, se evidencia que la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 11261 y 1283-02 del 1 de diciembre de 2020 y del 3 de mayo de 2021, respectivamente, por medio de las cuales la Secretaría Distrital de Movilidad, lo declaró como contraventor y le impuso multa, por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito).

De conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud y, que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

En el caso bajo examen se observa que la parte demandante argumentó que, con la expedición de los actos administrativos demandados, la parte demandada le vulneró el derecho al debido proceso y el principio de inocencia contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que en el curso del procedimiento administrativo realizó una indebida valoración probatoria, comoquiera que la orden de comparendo, las

manifestaciones de una persona desconocida y las hechas por un testigo de oídas, no permiten establecer con certeza la responsabilidad contravencional que se le imputó al demandante, ni desvirtúan la presunción de inocencia que le asiste.

En tal sentido, aunque la parte actora señaló las razones en las que fundamenta la necesidad para el decreto de la suspensión de los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que, dicha argumentación por sí sola no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para su procedencia.

Se observa que la parte demandante argumentó que Bogotá, D.C. - Secretaría de Movilidad, le vulneró el debido proceso, al efectuar una indebida valoración probatoria, pues consideró que no existió prueba alguna que demostrara la comisión de la conducta sancionada, pues si bien el soporte para la imposición de la sanción fue el comparendo, las manifestaciones de una persona desconocida y un testigo de oídas, lo cierto es que estos no pueden establecer la responsabilidad contravencional que se le imputó.

Por tanto, aunque la parte actora adujo que la entidad demandada le vulneró el derecho al debido proceso y el principio de inocencia, lo cierto es que, no es posible determinar su vulneración, comoquiera que el debido proceso dentro de la actuación administrativa adelantada por Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de movilidad, junto con el principio de inocencia y la supuesta indebida valoración probatoria, hacen parte de los cargos presentados en la demanda, siendo necesaria su resolución en la sentencia que defina el asunto.

En consecuencia, el análisis del argumento esbozado por la parte demandante, relacionado con la normatividad aplicable al procedimiento con base en el cual se expidieron los actos administrativos objeto de litigio y la respectiva valoración probatoria se realizará y decidirá en el momento procesal oportuno para tal fin,

pues es objeto de discusión de la Litis y en ese contexto se hace necesario un estudio probatorio más profundo.

Lo anterior, por cuanto se requiere el desarrollo de las etapas del proceso, incluyendo la probatoria, en la que se proveerá sobre la admisión de pruebas que permitan analizar y demostrar si el demandante incurrió o no en la infracción que le fue endilgada; y, en virtud de ello, determinar si hay lugar o no a la declaración de nulidad de los actos acusados.

Así mismo, se advierte que de la lectura de los actos acusados, en este momento procesal no se puede concluir la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, ello por cuanto de las documentales que obran en el expediente, se encuentra que la entidad enjuiciada atendió el procedimiento contravencional establecido en la Ley 769 de 2002³, del que se emanan actuaciones propias del derecho de defensa del demandante, en tanto: **i)** en audiencia pública de impugnación del 8 de noviembre de 2019, acudió por intermedio de apoderado, rindió su declaración y solicitó las pruebas que pretendía hacer valer en sede administrativa las cuales fueron decretadas; entre ellas, el certificado de estudio en Técnico de Seguridad Vial y el testimonio del agente de tránsito Iván Darío Cañaverl Moralez⁴; **ii)** en audiencia pública celebrada el 27 de noviembre de 2020, se recaudó el testimonio decretado y el apoderado de la demandante presentó los alegatos de conclusión⁵; y en la continuación de audiencia llevada a cabo el 1 de diciembre de 2020, la autoridad demandada declaró contraventor al demandante, e indicó que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado del demandante⁶; y, **iii)** recurso que fue decidido mediante la Resolución

³ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

⁴ Pág. 54-56 del archivo 01.Demanda

⁵ Pág. 57-66 del archivo 01.Demanda

⁶ Pág. 67-89 del archivo 01.Demanda

No. 1283-02 del 13 de mayo de 2021⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el demandante conoció proceso contravencional que se inició en su contra, durante el cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, se pronunció sobre los hechos que originaron la actuación administrativa, solicitó la práctica de pruebas que pretendía hacer valer y controvertió la decisión sancionatoria.

Por otra parte, cabe precisar que, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de los perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

Al respecto, la parte actora aduce que los actos administrativos acusados limitan sus derechos civiles, económicos y fundamentales los cuales no podrán ser restaurados posteriormente, toda vez que el pago de la multa conllevaría la asunción de responsabilidad sin que exista certeza de su culpabilidad, circunstancia que en si misma constituye el perjuicio irremediable por lo que resultaría en su criterio más gravoso negar la medida cautelar que decretarla.

Igualmente, manifestó que con la solicitud de la medida cautelar pretende evitar la procedencia del cobro coactivo de que tratan los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, que faculta a la entidad a embargar sus bienes, cuentas bancarias o su salario, lo que pondría en riesgo su derecho fundamental al mínimo vital y sus condiciones de existencia dignas y en tal medida, el embargo de su cuenta bancaria le causaría un perjuicio irremediable, así como la imposibilidad de adelantar trámites de compraventa de vehículos, la refrendación de su licencia de conducir ni ningún trámite de tránsito mientras persista la multa impuesta por la parte demandada.

⁷ Pág. 90-106 del archivo 01.Demanda

No obstante lo anterior, la Sala advierte que la parte demandante no probó el perjuicio irremediable que pretende evitar con la suspensión de las Resoluciones acusadas, máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó que de no estudiarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, ello implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios, pues resulta evidente que la parte demandante puede cancelar el valor de la multa impuesta y así evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo con las circunstancias que ello acarrea y en el evento en que las resultas del proceso sean favorables a sus intereses, su derecho será restablecido con la devolución del valor pagado, lo cual no genera un peligro latente en la satisfacción de una eventual sentencia estimatoria.

Así mismo, con respecto al argumento esbozado por la parte actora relacionado con las restricciones derivadas de la imposición de la sanción tales como el impedimento para realizar traspasos del vehículo, renovar su licencia de conducción y demás trámites de tránsito, se evidencia que no aportó prueba que fundamente dichas afirmaciones, lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que con los actos acusados no se impusieron tales limitaciones, toda vez que ello se podría derivar del no pago de las obligaciones producto de una actuación administrativa que se presume legal.

En consecuencia, la Sala concluye que, para este momento procesal, no es viable decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su decreto.

Así las cosas, se confirmará el auto del 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto del 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-41-045-2022-00044-01
Demandante: NÉSTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA
Demandado: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 29 de abril de 2022, a través del cual el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados¹.

I. ANTECEDENTES

1.1 Medida cautelar solicitada

Néstor Hernando Camacho Vergara, por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 9564 del 18 de septiembre de 2019 y 571 del 26 de enero de 2021, por la cuales le declaró contraventor de la infracción D-12 al demandante, le impuso

¹ Archivo 04 cuaderno Medida Cautelar

una multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.² De la referida solicitud se corrió traslado por auto del 11 de febrero de 2022 y la autoridad demandada dentro de la oportunidad se pronunció sobre el particular.³

El Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 29 de abril de 2022, negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que no se acreditaron todos los requisitos para su decreto, entre estos, la existencia de un perjuicio.⁴

La apoderada del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término, el 4 de mayo siguiente.⁵ Una vez se corrió traslado a la parte demandada del recurso, esta se pronunció en oportunidad legal.⁶

El mencionado Juzgado, mediante providencia del 17 de junio de 2022 no repuso la decisión del 29 de abril de 2022; y en consecuencia, concedió el recurso de apelación.⁷

1.2 La providencia objeto del recurso⁸

En auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados presentada por la parte demandante, al considerar que aquella no cumple con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar que la sentencia pierda efectividad.

Indicó que, en caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones la parte demandada perdería cualquier derecho a

² Archivo 01 Cuaderno principal, pág. 23

³ Archivo 02 cuaderno Medida Cautelar

⁴ Archivo 04 cuaderno Medida Cautelar

⁵ Archivo 05 cuaderno Medida Cautelar

⁶ Archivos 08 a 11 cuaderno Medida Cautelar

⁷ Archivo 13 cuaderno Medida Cautelar

⁸ Archivo 04 cuaderno Medida Cautelar

cobrar la sanción impuesta, razón por la cual es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si se decreta o no la suspensión provisional.

Precisó que, respecto a la supuesta afectación patrimonial por el pago de la multa no se justificó por qué razón este hiciera que se perdiera el objeto del proceso, adicional a que, dentro de trámite de cobro coactivo el demandante tendría la oportunidad de defenderse, incluso si el demandante pagara la suma de dinero por concepto de la multa, esta podrá ser reembolsada a título de restablecimiento del derecho.

1.3 Recurso de reposición en subsidio apelación⁹

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 4 de mayo de 2022, con sustento en que los actos acusados vulneran el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de manera que satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora y la apariencia del buen derecho, dado que la sanción impuesta fue proferida sin pruebas.

Sostuvo que, la administración incurrió en una indebida valoración probatoria como quiera que la orden de comparendo, ni las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, no cumplen con los requisitos cardinales del derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional que se imputó al demandante.

Destacó que, de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la

⁹ Archivo 05 cuaderno Medida Cautelar

Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, pretende evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario en contra del demandante, por lo que podría embargarle su bienes, cuentas bancarias o salarios, lo que pone en riesgo su mínimo vital e irrumpe sus derechos civiles, además que con la sanción contenida no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

1.4 Pronunciamiento de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad¹⁰

El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad del recurso, para el efecto, sostuvo que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso contravencional, en el cual tuvo la oportunidad de estar acompañado por un profesional del derecho, así mismo, tuvo la oportunidad de aportar, solicitar y contradecir las pruebas que aportaron al expediente sin que exista la aludida transgresión de normas superiores que alude la parte actora.

Precisó que, el acto administrativo debe mantener su legalidad, hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme, ya que no se evidencia la existencia de una vulneración palmaria a las normas en que se fundamentan los cargos de nulidad, ni se demuestra la necesidad y urgencia de la suspensión provisional.

¹⁰ Archivo 08 cuaderno Medida Cautelar

Resaltó que, la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, por lo que de otorgar la medida cautelar correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro de este proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

Por su parte, el artículo 231 de la misma normativa, establece los requisitos para su decreto, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.**” (Negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, se trae a colación providencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado¹¹, en

¹¹ CP Roberto Augusto Serrato. Exp. 11001032400020190031400B

la que se reiteró el criterio de exigencia del requisito de que la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, así:

"22. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020¹², esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

(...)

29. Es importante tener en cuenta **que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no puede ser entendido, a su vez, como desarrollo o soporte de la medida cautelar que se depreca, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.**

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 21 de octubre de 2013¹³, abordó las razones que justifican tal exigencia, así:

"[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

¹³ Expedido en el proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"¹⁴, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]

*31. Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante¹⁵. De manera que, en el caso concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar: **(i)** la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (*fumus boni iuris*); **(ii)** el *periculum in mora*, y **(iii)** la proporcionalidad de la petición."*

2.2 Caso concreto

En el presente caso, la parte demandante pretende se declare la suspensión provisional de los actos administrativos por los cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor y le impuso multa, por la comisión de la infracción D-12

¹⁴ Folio 94 cuaderno principal.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito).

Conforme lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A., se tiene que la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud y, que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

En tal sentido, se tiene que si bien la parte demandante indicó las supuestas razones por las cuales se debe decretar la suspensión de los actos acusados, la Sala evidencia que, los argumentos de hecho y de derecho que aquella expone, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos de apariencia del buen derecho y el perjuicio en la mora, ni se demuestra la necesidad de su decreto.

En el presente caso, se observa que la parte demandante argumentó que Bogotá, D.C. - Secretaría de Movilidad, le vulneró el debido proceso, por efectuar una indebida valoración probatoria, pues considera que no existió prueba alguna que demostrara la comisión de la conducta sancionada, si bien, el soporte para la imposición de la sanción fueron el comparendo, las manifestaciones de una persona desconocida y un testigo de oídas, estos no pueden establecer la responsabilidad contravencional que se le imputó.

Así las cosas, se advierte que aunque la parte actora adujo que la entidad demandada le vulneró el derecho al debido proceso, lo cierto es que, no es posible determinar su vulneración, como quiera que el debido proceso dentro de la actuación administrativa adelantada por

Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de movilidad, junto con el derecho de defensa, contradicción y la supuesta indebida valoración probatoria, hacen parte de los cargos presentados en la demanda, siendo necesaria su resolución en la sentencia que defina el asunto.

Lo anterior, por cuanto se requiere el desarrollo de las etapas del proceso, incluyendo la probatoria, en la que se proveerá sobre la admisión de pruebas que permitan analizar y demostrar si el demandante incurrió o no en la infracción que le fue endilgada; y, en virtud de ello, determinar si hay lugar o no a la declaración de nulidad de los actos acusados.

Así mismo, se advierte que de la lectura de los actos acusados, en este momento procesal no se puede concluir la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, ello por cuanto de las documentales que obran en el expediente, se encuentra que la entidad enjuiciada atendió el procedimiento contravencional establecido en la Ley 769 de 2002¹⁶, del que se emanan actuaciones propias del derecho de defensa del demandante, en tanto: **i)** en audiencia pública de impugnación del 18 de septiembre de 2019, acudió por intermedio de apoderado, rindió su declaración y solicitó las pruebas que quería hacer valer las cuales fueron decretadas; entre ellas, el certificado de estudio en Técnico de Seguridad Vial y el testimonio de la agente de tránsito Yeymy Viviana Salamanca Arias¹⁷; **ii)** en audiencia pública del 31 de enero de 2020, se recaudó el testimonio decretado y el apoderado de la demandante presentó los alegatos de conclusión¹⁸; en continuación de audiencia llevada a cabo el 5 de febrero de 2020, la autoridad demandada declaró contraventor al demandante, e indicó que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado del demandante¹⁹; y, **iii)** recurso que

¹⁶ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

¹⁷ Pág. 62-64 del archivo 01

¹⁸ Pág. 65-77 del archivo 01

¹⁹ Pág. 78-97 del archivo 01

fue decidido mediante Resolución No. 571-02 de 26 de enero de 2021²⁰.

De tal manera, se observa que el demandante conoció del proceso contravencional que se le inició en su contra, en el que ejerció de su derecho de defensa y contradicción, se pronunció sobre los hechos que originaron la actuación administrativa, solicitó la práctica de pruebas que quería hacer valer y controvertió la decisión sancionatoria.

Así las cosas, se reitera que los argumentos expuestos por la apoderada del demandante deben analizarse en la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó la existencia de un peligro inminente que, de no estudiarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora), pues es claro que si el demandante cancela el valor de la multa impuesta, su derecho será reestablecido con la devolución del valor pagado, lo cual no genera un peligro latente en la satisfacción de una eventual sentencia estimatoria.

Ahora bien, frente al argumento de las restricciones a causa de la imposición de la sanción respecto de realizar traspasos del vehículo, renovación de licencia y demás, se advierte que no se aportó prueba alguna que permita inferir ese dicho. En ese sentido, se precisa que dentro de los actos acusados no se impuso tales limitaciones, pues es esto es diferente a la consecuencia por el no pago de las obligaciones producto de una actuación administrativa que se presume legal.

De otro lado, frente al argumento del perjuicio que se ocasiona ante el posible adelanto de un proceso de jurisdicción coactiva, la Sala

²⁰ Pág. 98-109 del archivo 01

recuerda que las medidas cautelares no tienen el propósito de suspender los procesos de cobro adelantados por las autoridades estatales, pues estos cuentan con sus propias etapas procesales que otorgan la posibilidad al demandante de ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así controvertir las acciones de cobro a las que haya lugar (art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario), por lo que el procedimiento coactivo por sí solo no constituye un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar, ya que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para su decreto; y, por tanto, se confirmará el Auto proferido el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) CONFIRMAR el auto del 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, por el cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-41-045-2022-00039-01
Demandante: JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ
Demandado: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 29 de abril de 2022, a través del cual el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados¹.

I. ANTECEDENTES

1.1 Medida cautelar solicitada

Juan Manuel Prieto Gómez, por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo de 10 de febrero de 2021 y la Resolución No. 1639-02 del 18 de junio de 2021, por las cuales le declaró contraventor de la infracción D-12 al demandante, le impuso una multa y le resolvió el recurso de apelación,

¹ Archivo 04 cuaderno Medida Cautelar

respectivamente.² De la referida solicitud se corrió traslado por auto del 11 de febrero de 2022 y la autoridad demandada dentro de la oportunidad se pronunció sobre el particular.³

El Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 29 de abril de 2022, negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que no se acreditaron todos los requisitos para su decreto, entre estos, la existencia de un perjuicio.⁴

La apoderada del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término, el 4 de mayo siguiente.⁵ Una vez se corrió traslado a la parte demandada del recurso, esta se pronunció en oportunidad legal.⁶

El mencionado Juzgado, mediante providencia del 24 de junio de 2022 no repuso la decisión del 29 de abril de 2022; y en consecuencia, concedió el recurso de apelación.⁷

1.2 La providencia objeto del recurso⁸

En auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados presentada por la parte demandante, al considerar que aquella no cumple con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar que la sentencia pierda efectividad.

Indicó que, en caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, razón por la cual es irrelevante para la

² Archivo 01 Cuaderno principal, pág. 21

³ Archivo 02 cuaderno Medida Cautelar

⁴ Archivo 04 cuaderno Medida Cautelar

⁵ Archivo 05 cuaderno Medida Cautelar

⁶ Archivos 08 a 11 cuaderno Medida Cautelar

⁷ Archivo 13 cuaderno Medida Cautelar

⁸ Archivo 04 cuaderno Medida Cautelar

efectividad de una sentencia favorable si se decreta o no la suspensión provisional.

Precisó que, respecto a la supuesta afectación patrimonial por el pago de la multa no se justificó por qué razón este hiciera que se perdiera el objeto del proceso, adicional a que, dentro de trámite de cobro coactivo el demandante tendría la oportunidad de defenderse, incluso si el demandante pagara la suma de dinero por concepto de la multa, esta podrá ser reembolsada a título de restablecimiento del derecho.

1.3 Recurso de reposición en subsidio apelación⁹

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 4 de mayo de 2022, con sustento en que los actos acusados vulneran el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de manera que satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora y la apariencia del buen derecho, dado que la sanción impuesta fue proferida sin pruebas.

Sostuvo que, la administración incurrió en una indebida valoración probatoria como quiera que la orden de comparendo, ni las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, no cumplen con los requisitos cardinales del derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional que se imputó al demandante.

Destacó que, de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la

⁹ Archivo 05 cuaderno Medida Cautelar

Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, pretende evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario en contra del demandante, por lo que podría embargarle su bienes, cuentas bancarias o salarios, lo que pone en riesgo su mínimo vital e irrumpe sus derechos civiles, además que con la sanción contenida no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

1.4 Pronunciamiento de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad¹⁰

El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad del recurso, para el efecto, sostuvo que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso contravencional, en el cual tuvo la oportunidad de estar acompañado por un profesional del derecho, así mismo, tuvo la oportunidad de aportar, solicitar y contradecir las pruebas que aportaron al expediente sin que exista la aludida transgresión de normas superiores que alude la parte actora.

Precisó que, el acto administrativo debe mantener su legalidad, hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme, ya que no se evidencia la existencia de una vulneración palmaria a las normas en que se fundamentan los cargos de nulidad, ni se demuestra la necesidad y urgencia de la suspensión provisional.

¹⁰ Archivo 05 cuaderno Medida Cautelar

Resaltó que, la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, por lo que de otorgar la medida cautelar correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro de este proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

Por su parte, el artículo 231 de la misma normativa, establece los requisitos para su decreto, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.**” (Negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, se trae a colación providencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado¹¹, en

¹¹ CP Roberto Augusto Serrato. Exp. 11001032400020190031400B

la que se reiteró el criterio de exigencia del requisito de que la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, así:

"22. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020¹², esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

(...)

29. Es importante tener en cuenta **que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no puede ser entendido, a su vez, como desarrollo o soporte de la medida cautelar que se depreca, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.**

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 21 de octubre de 2013¹³, abordó las razones que justifican tal exigencia, así:

"[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

¹³ Expedido en el proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"¹⁴, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]

*31. Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante¹⁵. De manera que, en el caso concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar: **(i)** la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (*fumus boni iuris*); **(ii)** el *periculum in mora*, y **(iii)** la proporcionalidad de la petición."*

2.2 Caso concreto

En el presente caso, la parte demandante pretende se declare la suspensión provisional de los actos administrativos por los cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor y le impuso multa, por la comisión de la infracción D-12

¹⁴ Folio 94 cuaderno principal.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito).

Conforme lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A., se tiene que la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud y, que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

En tal sentido, se tiene que si bien la parte demandante indicó las supuestas razones por las cuales se debe decretar la suspensión de los actos acusados, la Sala evidencia que, los argumentos de hecho y de derecho que aquella expone, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos de apariencia del buen derecho y el perjuicio en la mora, ni se demuestra la necesidad de su decreto.

En el presente caso, se observa que la parte demandante argumentó que Bogotá, D.C. - Secretaría de Movilidad, le vulneró el debido proceso, por efectuar una indebida valoración probatoria, pues considera que no existió prueba alguna que demostrara la comisión de la conducta sancionada, si bien, el soporte para la imposición de la sanción fueron el comparendo, las manifestaciones de una persona desconocida y un testigo de oídas, estos no pueden establecer la responsabilidad contravencional que se le imputó.

Así las cosas, se advierte que aunque la parte actora adujo que la entidad demandada le vulneró el derecho al debido proceso, lo cierto es que, no es posible determinar su vulneración, como quiera que el debido proceso dentro de la actuación administrativa adelantada por

Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de movilidad, junto con el derecho de defensa, contradicción y la supuesta indebida valoración probatoria, hacen parte de los cargos presentados en la demanda, siendo necesaria su resolución en la sentencia que defina el asunto.

Lo anterior, por cuanto se requiere el desarrollo de las etapas del proceso, incluyendo la probatoria, en la que se proveerá sobre la admisión de pruebas que permitan analizar y demostrar si el demandante incurrió o no en la infracción que le fue endilgada; y, en virtud de ello, determinar si hay lugar o no a la declaración de nulidad de los actos acusados.

Así mismo, se advierte que de la lectura de los actos acusados, en este momento procesal no se puede concluir la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, ello por cuanto de las documentales que obran en el expediente, se encuentra que la entidad enjuiciada atendió el procedimiento contravencional establecido en la Ley 769 de 2002¹⁶, del que se emanan actuaciones propias del derecho de defensa del demandante, en tanto: **i)** en audiencia pública de impugnación del 25 de septiembre de 2019, acudió por intermedio de apoderado, rindió su declaración y solicitó las pruebas que quería hacer valer las cuales fueron decretadas; entre ellas, el certificado de estudio en Técnico de Seguridad Vial y el testimonio de la agente de tránsito Jeisson Alejandro Mendivelso Ossa¹⁷; **ii)** en audiencia pública del 3 de febrero de 2020, se recaudó el testimonio decretado y el apoderado de la demandante presentó los alegatos de conclusión¹⁸; en continuación de audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2021, la autoridad demandada declaró contraventor al demandante, e indicó que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado del demandante¹⁹; y, **iii)** recurso que

¹⁶ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

¹⁷ Pág. 58-60 del archivo 01

¹⁸ Pág. 61-70 del archivo 01

¹⁹ Pág. 71-89 del archivo 01

fue decidido mediante Resolución No. 1639-02 de 18 de junio de 2021²⁰.

De tal manera, se observa que el demandante conoció del proceso contravencional que se le inició en su contra, en el que ejerció de su derecho de defensa y contradicción, se pronunció sobre los hechos que originaron la actuación administrativa, solicitó la práctica de pruebas que quería hacer valer y controvertió la decisión sancionatoria.

Así las cosas, se reitera que los argumentos expuestos por la apoderada del demandante deben analizarse en la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó la existencia de un peligro inminente que, de no estudiarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora), pues es claro que si el demandante cancela el valor de la multa impuesta, su derecho será reestablecido con la devolución del valor pagado, lo cual no genera un peligro latente en la satisfacción de una eventual sentencia estimatoria.

Ahora bien, frente al argumento de las restricciones a causa de la imposición de la sanción respecto de realizar traspasos del vehículo, renovación de licencia y demás, se advierte que no se aportó prueba alguna que permita inferir ese dicho. En ese sentido, se precisa que dentro de los actos acusados no se impuso tales limitaciones, pues es esto es diferente a la consecuencia por el no pago de las obligaciones producto de una actuación administrativa que se presume legal.

De otro lado, frente al argumento del perjuicio que se ocasiona ante el posible adelanto de un proceso de jurisdicción coactiva, la Sala

²⁰ Pág. 69-107 del archivo 01

recuerda que las medidas cautelares no tienen el propósito de suspender los procesos de cobro adelantados por las autoridades estatales, pues estos cuentan con sus propias etapas procesales que otorgan la posibilidad al demandante de ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así controvertir las acciones de cobro a las que haya lugar (art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario), por lo que el procedimiento coactivo por sí solo no constituye un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar, ya que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para su decreto; y, por tanto, se confirmará el Auto proferido el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) CONFIRMAR el auto del 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, por el cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-41-045-2021-00327-01
Demandante: EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA
Demandado: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 4 de marzo de 2022, a través del cual el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados¹.

I. ANTECEDENTES

1.1 Medida cautelar solicitada

Edwin Vicente Rojas Medina, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo de 22 de enero de 2020 y la Resolución No. 4644 del 26 de diciembre de 2020, por la cuales le declaró contraventor de la infracción D-12 al demandante, le impuso una multa y le resolvió el recurso de apelación,

¹ Archivo 05 cuaderno Medida Cautelar

respectivamente.² De la referida solicitud se corrió traslado por auto del 5 de noviembre de 2021 y la autoridad demandada dentro de la oportunidad se pronunció sobre el particular.³

El Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 14 de enero de 2022, negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que no se acreditaron todos los requisitos para su decreto, entre estos, la existencia de un perjuicio irremediable.⁴

La apoderada del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término, el 20 de enero siguiente.⁵ Una vez se corrió traslado a la parte demandada del recurso, esta se pronunció en oportunidad legal.⁶

El mencionado Juzgado, mediante providencia del 4 de marzo de 2022 no repuso la decisión del 14 de enero de 2022; y en consecuencia, concedió el recurso de apelación.⁷

1.2 La providencia objeto del recurso⁸

En auto del 14 de enero de 2022, el Juzgado negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados presentada por la parte demandante, al considerar que aquella no cumple con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar que la sentencia pierda efectividad.

Indicó que, en caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones la parte demandada perdería cualquier derecho a

² Archivo 01 Cuaderno principal, pág. 24

³ Archivo 02 cuaderno Medida Cautelar

⁴ Archivo 04 cuaderno Medida Cautelar

⁵ Archivo 05 cuaderno Medida Cautelar

⁶ Archivo 09 cuaderno Medida Cautelar

⁷ Archivo 11 cuaderno Medida Cautelar

⁸ Archivo 04 cuaderno Medida Cautelar

cobrar la sanción impuesta, razón por la cual es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si se decreta o no la suspensión provisional.

Precisó que, respecto a la supuesta afectación patrimonial por el pago de la multa no se justificó por qué razón este hiciera que se perdiera el objeto del proceso, adicional a que, dentro de trámite de cobro coactivo el demandante tendría la oportunidad de defenderse, incluso si se ejecutara dicha obligación podría suscribir acuerdos de pago que le permitan seguir ejerciendo sus actividades.

1.3 Recurso de reposición en subsidio apelación⁹

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 20 de enero de 2022, con sustento en que los actos acusados vulneran el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de manera que satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora y la apariencia del buen derecho, dado que la sanción impuesta fue proferida sin pruebas.

Sostuvo que, la administración incurrió en una indebida valoración probatoria como quiera que la orden de comparendo, ni las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, cumplen con los requisitos cardinales del derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional que se imputó al demandante.

Destacó que, de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la

⁹ Archivo 05 cuaderno Medida Cautelar

Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, pretende evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario en contra del demandante, por lo que podría embargarle su bienes, cuentas bancarias o salarios, lo que pone en riesgo su mínimo vital e irrumpe sus derechos civiles, además que con la sanción contenida no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

1.4 Pronunciamiento de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad¹⁰

El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad del recurso, para el efecto, sostuvo que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso contravencional, en el cual tuvo la oportunidad de estar acompañado por un profesional del derecho, así mismo, tuvo la oportunidad de aportar, solicitar y contradecir las pruebas que aportaron al expediente sin que exista la aludida transgresión de normas superiores que alude la parte actora.

Precisó que, el acto administrativo debe mantener su legalidad, hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme, ya que no se evidencia la existencia de una vulneración palmaria a las normas en que se fundamentan los cargos de nulidad, ni se demuestra la necesidad y urgencia de la suspensión provisional.

¹⁰ Archivo 05 cuaderno Medida Cautelar

Resaltó que, la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, por lo que de otorgar la medida cautelar correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro de este proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

Por su parte, el artículo 231 de la misma normativa, establece los requisitos para su decreto, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.**” (Negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, se trae a colación providencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado¹¹, en

¹¹ CP Roberto Augusto Serrato. Exp. 11001032400020190031400B

la que se reiteró el criterio de exigencia del requisito de que la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, así:

"22. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020¹², esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

(...)

29. Es importante tener en cuenta **que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no puede ser entendido, a su vez, como desarrollo o soporte de la medida cautelar que se depreca, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.**

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 21 de octubre de 2013¹³, abordó las razones que justifican tal exigencia, así:

"[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

¹³ Expedido en el proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"¹⁴, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]

*31. Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante¹⁵. De manera que, en el caso concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar: **(i)** la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (*fumus boni iuris*); **(ii)** el *periculum in mora*, y **(iii)** la proporcionalidad de la petición."*

2.2 Caso concreto

En el presente caso, la parte demandante pretende se declare la suspensión provisional de los actos administrativos por los cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor y le impuso multa, por la comisión de la infracción D-12

¹⁴ Folio 94 cuaderno principal.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito).

Conforme lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A., se tiene que la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud y, que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

En tal sentido, se tiene que si bien la parte demandante indicó las supuestas razones por las cuales se debe decretar la suspensión de los actos acusados, la Sala evidencia que, los argumentos de hecho y de derecho que aquella expone, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos de apariencia del buen derecho y el perjuicio en la mora, ni se demuestra la necesidad de su decreto.

En el presente caso, se observa que la parte demandante argumentó que Bogotá, D.C. - Secretaría de Movilidad, le vulneró el debido proceso, por efectuar una indebida valoración probatoria, pues considera que no existió prueba alguna que demostrara la comisión de la conducta sancionada, si bien, el soporte para la imposición de la sanción fueron el comparendo, las manifestaciones de una persona desconocida y un testigo de oídas, estos no pueden establecer la responsabilidad contravencional que se le imputó.

Así las cosas, se advierte que aunque la parte actora adujo que la entidad demandada le vulneró el derecho al debido proceso, lo cierto es que, no es posible determinar su vulneración, como quiera que el debido proceso dentro de la actuación administrativa adelantada por

Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de movilidad, junto con el derecho de defensa, contradicción y la supuesta indebida valoración probatoria, hacen parte de los cargos presentados en la demanda, siendo necesaria su resolución en la sentencia que defina el asunto.

Lo anterior, por cuanto se requiere el desarrollo de las etapas del proceso, incluyendo la probatoria, en la que se proveerá sobre la admisión de pruebas que permitan analizar y demostrar si el demandante incurrió o no en la infracción que le fue endilgada; y, en virtud de ello, determinar si hay lugar o no a la declaración de nulidad de los actos acusados.

Así mismo, se advierte que de la lectura de los actos acusados, en este momento procesal no se puede concluir la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, ello por cuanto de las documentales que obran en el expediente, se encuentra que la entidad enjuiciada atendió el procedimiento contravencional establecido en la Ley 769 de 2002¹⁶, del que se emanan actuaciones propias del derecho de defensa del demandante, en tanto: **i)** en audiencia pública de impugnación del 15 de agosto de 2019, acudió por intermedio de apoderado, rindió su declaración y solicitó las pruebas que quería hacer valer las cuales fueron decretadas; entre ellas, el certificado de estudio en Técnico de Seguridad Vial y el testimonio del agente de tránsito Fredy Octaviano Borda Borda¹⁷; **ii)** en audiencia pública del 15 de enero de 2020, se recaudó el testimonio decretado y el apoderado de la demandante presentó los alegatos de conclusión¹⁸; en continuación de audiencia llevada a cabo el 22 de enero de 2020, la autoridad demandada declaró contraventor al demandante, e indicó que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado del demandante¹⁹; y, **iii)** recurso que

¹⁶ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

¹⁷ Pág. 65-67 del archivo 01

¹⁸ Pág. 68-76 del archivo 01

¹⁹ Pág. 77-93 del archivo 01

fue decidido mediante Resolución No. 4644-02 de 14 de enero de 2021²⁰.

De tal manera, se observa que el demandante conoció del proceso contravencional que se le inició en su contra, en el que ejerció de su derecho de defensa y contradicción, se pronunció sobre los hechos que originaron la actuación administrativa, solicitó la práctica de pruebas que quería hacer valer y controvertió la decisión sancionatoria.

Así las cosas, se reitera que los argumentos expuestos por la apoderada del demandante deben analizarse en la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó la existencia de un peligro inminente que, de no estudiarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora), pues es claro que si el demandante cancela el valor de la multa impuesta, su derecho será reestablecido con la devolución del valor pagado, lo cual no genera un peligro latente en la satisfacción de una eventual sentencia estimatoria.

Ahora bien, frente al argumento de las restricciones a causa de la imposición de la sanción respecto de realizar traspasos del vehículo, renovación de licencia y demás, se advierte que no se aportó prueba alguna que permita inferir ese dicho. En ese sentido, se precisa que dentro de los actos acusados no se impuso tales limitaciones, pues es esto es diferente a la consecuencia por el no pago de las obligaciones producto de una actuación administrativa que se presume legal.

De otro lado, en cuanto al argumento del perjuicio que se ocasiona ante el posible adelanto de un proceso de jurisdicción coactiva, la Sala

²⁰ Pág. 94-110 del archivo 01

recuerda que las medidas cautelares no tienen el propósito de suspender los procesos de cobro adelantados por las autoridades estatales, pues estos cuentan con sus propias etapas procesales que otorgan la posibilidad al demandante de ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así controvertir las acciones de cobro a las que haya lugar (art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario), por lo que el procedimiento coactivo por sí solo no constituye un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar, ya que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para su decreto; y, por tanto, se confirmará el Auto proferido el 14 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) CONFIRMAR el auto del 14 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, por el cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400520210037901
Demandante: DIMENSIÓN INGENIERÍA S.A.S.
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede (15INFORME DE SUBIDA DR. DIMATÉ 2021-0379-01), decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. (08RechazaDemanda)

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 La sociedad Dimensión Ingeniería S.A.S., por intermedio de apoderado judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 2495 del 13 de noviembre de 2019** "Por medio de la cual se impone una sanción y se imparte una orden" y b) **Resolución 517 del 13 de mayo de 2021** "Por la cual

se resuelve un recurso de apelación – proceso 1-2017-841114-1”, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 26 de noviembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección primera (01ActaReparto).

1.3 Por medio del auto del 25 de enero de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda y le concedió a la parte demandante el demandante el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para que solicitara la vinculación del Conjunto Residencial Casas del Este en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso e indicara el canal digital en el que podría ser notificado; acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y los demás sujetos procesales; aclarara las pretensiones 3.3 y 3.4 de la demanda; aclarara el monto correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, junto con la indicación de los perjuicios que reclama por la “pérdida del Good Will” y cómo realizó la estimación del valor pretendido; y finalmente para que acreditara el envío de la subsanación de la demanda a los demandados. (04Autoinadmitededemanda)

1.4 El 3 de febrero de 2022, la parte demandante presentó escrito a través del cual subsanó los defectos de la demanda. (05SubsanaciónDemanda y 06AnexoSubsanación)

1.5 A través del auto proferido el 24 de febrero de 2022, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda. (08RechazaDemanda)

1.6 El 28 de febrero de 2022, la sociedad Dimensión Ingeniería S.A.S. interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. (09Apelación y 10AnexoApelación)

1.7 Mediante el auto proferido el 4 de abril de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación. (12ConcedeApelación)

2. La providencia objeto del recurso

2.1 Mediante el auto del 28 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que no subsanó en su totalidad los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda (08RechazaDemanda).

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, si bien la parte actora solicitó la vinculación del Conjunto Residencial Casas del Este e indicó su dirección de correo electrónico, aclaró las pretensiones de la demanda, junto con el monto de la estimación de la cuantía y expuso la forma en la que determinó el valor pretendido por concepto del "Good Will", lo cierto es que no acreditó el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a los sujetos procesales; por lo que dispuso rechazar la demanda de referencia.

3. La apelación

3.1 Contra la anterior decisión, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que contrario al análisis realizado por el *a quo*, sí acreditó el envío a las partes demandadas la demanda junto con sus anexos y el escrito de subsanación de la misma y sus anexos.

Al respecto, señaló que aportó copia de los escritos y sus anexos, los cuales fueron recibidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital del Hábitat y el Conjunto Casas del Este, el 1 de enero de 2022 y que adicionalmente en los correos electrónicos que fueron

remitidos al Juez de primera instancia se podía verificar el envío a las partes en el "C.C."

Adicionalmente, allegó un pantallazo de un correo electrónico enviado el 1 de febrero de 2022, con destino al Juzgado de conocimiento y a la parte demandada con la corrección de los defectos de la demanda.

Igualmente, manifestó que bajo la gravedad de juramento tanto en el escrito de la demanda como en el de la subsanación indicó que había enviado dichos documentos a la parte demandada y que adjuntaba las pruebas que daban cuenta de ello, lo cual no fue tenido en cuenta por el *a quo*.

Finalmente, señaló que teniendo en cuenta que subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin y que por tanto era improcedente su rechazo, situación que vulnera gravemente su derecho fundamental a la administración de justicia y que resulta abiertamente injusta e ilegal.

3.2 A través de acta individual de reparto del 12 de mayo de 2022, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Despacho del Magistrado Ponente (13acta de reparto 2021-0379-01 dr dimate).

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que la parte actora no corrigió en su totalidad los defectos señalados en el auto del 25 de enero de 2022 por medio del cual se inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de igual forma, los actos objeto de control judicial son competencia de esta Sección

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 24 de febrero de 2022 y notificado por estado el 25 de febrero de 2022. (08RechazaDemanda)

En consecuencia, el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda empezó a correr el 28 de febrero de 2022 y venció el 2 de marzo de 2022. Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación el día 28 de febrero de 2022, esto es antes del vencimiento de dicho término.

Ahora, con respecto los requisitos de la demanda en lo que a su contenido se refiere, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)” (Subrayado por la Sala)

Particularmente, de la revisión del escrito de la demanda, la subsanación de la misma y los documentos que obran en el expediente se tiene que, aunque la parte demandante señaló en reiteradas oportunidades que había remitido la demanda, la corrección de la misma y sus anexos a la parte demandada, lo cierto es que no acreditó tal situación y de la verificación de correos electrónicos enviados al Juzgado tampoco se evidencia que se hubiese remitido copia de dichos documentos a los sujetos procesales.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que con el recurso de apelación interpuesto el 28 de febrero de 2022, en contra del auto que rechazó la demanda, la parte demandante allegó un pantallazo de un correo electrónico enviado el 1 de febrero de 2022, a las 3:27 pm, con destino al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a la Alcaldía de Bogotá, a la Secretaría del Hábitat y al Conjunto Residencial Casas del Este, con el escrito de subsanación de la demanda (09Apelación, pag 4 del pdf).

Así las cosas, la Sala encuentra acreditado que la sociedad Dimensión Ingeniería S.A.S. corrigió el defecto señalado en el auto del 25 de enero de 2022, relacionado con la remisión de la copia de la subsanación de la demanda, dentro del término de diez (10) días concedido para tal fin, el cual venció el 10 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, desconocer la acreditación del envío del correo electrónico contenido en el recurso de apelación resulta abiertamente contrario al derecho de acceso a la administración de justicia.

Con base en lo anterior, es importante resaltar que el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece:

"ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado." (Destacado por la Sala)

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión del Consejo de Estado en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, con ponencia del Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, dentro del proceso No. 2021-07380, señaló:

"...Atendiendo a que, la Corte Constitucional¹ ha entendido el derecho de acceso a la administración de justicia, "[...] como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley [...]"

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 799 de 21 de octubre de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*Esta Sala considera **que los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia constituyen, entre otros postulados, una garantía para que las personas puedan solicitar la defensa del ordenamiento jurídico y la protección de sus derechos subjetivos que estimen vulnerados, a través de unos mecanismos procesales que permitan, de manera efectiva, obtener una decisión judicial que dirima materialmente la controversia, y en ese orden de ideas, se materializa uno de los fines del Estado, como lo es la efectividad de los derechos fundamentales.**"*
(Destacado por la Sala)

En consecuencia, se puede colegir que la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia permite que los administrados tengan la posibilidad de acceder a la justicia para que le sean dirimidas de fondo sus controversias presentadas a través de los mecanismos procesales establecidos en la Ley.

En el caso concreto, la Sala observa que, si bien la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de primera instancia en el escrito del recurso de apelación, lo cierto es que como se explicó, se entiende subsanada la demanda dentro del término legal, toda vez que el envío vía correo electrónico del escrito de subsanación de la demanda se hizo dentro del término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se revocará el auto del 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar, se ordenará al a quo proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400520210037901
Demandante: DIMENSIÓN INGENIERÍA S.A.S.
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede (15INFORME DE SUBIDA DR. DIMATÉ 2021-0379-01), decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. (08RechazaDemanda)

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 La sociedad Dimensión Ingeniería S.A.S., por intermedio de apoderado judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 2495 del 13 de noviembre de 2019** "Por medio de la cual se impone una sanción y se imparte una orden" y b) **Resolución 517 del 13 de mayo de 2021** "Por la cual

se resuelve un recurso de apelación – proceso 1-2017-841114-1”, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 26 de noviembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección primera (01ActaReparto).

1.3 Por medio del auto del 25 de enero de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda y le concedió a la parte demandante el demandante el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para que solicitara la vinculación del Conjunto Residencial Casas del Este en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso e indicara el canal digital en el que podría ser notificado; acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y los demás sujetos procesales; aclarara las pretensiones 3.3 y 3.4 de la demanda; aclarara el monto correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, junto con la indicación de los perjuicios que reclama por la “pérdida del Good Will” y cómo realizó la estimación del valor pretendido; y finalmente para que acreditara el envío de la subsanación de la demanda a los demandados. (04Autoinadmitededemanda)

1.4 El 3 de febrero de 2022, la parte demandante presentó escrito a través del cual subsanó los defectos de la demanda. (05SubsanaciónDemanda y 06AnexoSubsanación)

1.5 A través del auto proferido el 24 de febrero de 2022, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda. (08RechazaDemanda)

1.6 El 28 de febrero de 2022, la sociedad Dimensión Ingeniería S.A.S. interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. (09Apelación y 10AnexoApelación)

1.7 Mediante el auto proferido el 4 de abril de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación. (12ConcedeApelación)

2. La providencia objeto del recurso

2.1 Mediante el auto del 28 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que no subsanó en su totalidad los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda (08RechazaDemanda).

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, si bien la parte actora solicitó la vinculación del Conjunto Residencial Casas del Este e indicó su dirección de correo electrónico, aclaró las pretensiones de la demanda, junto con el monto de la estimación de la cuantía y expuso la forma en la que determinó el valor pretendido por concepto del "Good Will", lo cierto es que no acreditó el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a los sujetos procesales; por lo que dispuso rechazar la demanda de referencia.

3. La apelación

3.1 Contra la anterior decisión, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que contrario al análisis realizado por el *a quo*, sí acreditó el envío a las partes demandadas la demanda junto con sus anexos y el escrito de subsanación de la misma y sus anexos.

Al respecto, señaló que aportó copia de los escritos y sus anexos, los cuales fueron recibidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital del Hábitat y el Conjunto Casas del Este, el 1 de enero de 2022 y que adicionalmente en los correos electrónicos que fueron

remitidos al Juez de primera instancia se podía verificar el envío a las partes en el "C.C."

Adicionalmente, allegó un pantallazo de un correo electrónico enviado el 1 de febrero de 2022, con destino al Juzgado de conocimiento y a la parte demandada con la corrección de los defectos de la demanda.

Igualmente, manifestó que bajo la gravedad de juramento tanto en el escrito de la demanda como en el de la subsanación indicó que había enviado dichos documentos a la parte demandada y que adjuntaba las pruebas que daban cuenta de ello, lo cual no fue tenido en cuenta por el *a quo*.

Finalmente, señaló que teniendo en cuenta que subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin y que por tanto era improcedente su rechazo, situación que vulnera gravemente su derecho fundamental a la administración de justicia y que resulta abiertamente injusta e ilegal.

3.2 A través de acta individual de reparto del 12 de mayo de 2022, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Despacho del Magistrado Ponente (13acta de reparto 2021-0379-01 dr dimate).

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que la parte actora no corrigió en su totalidad los defectos señalados en el auto del 25 de enero de 2022 por medio del cual se inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de igual forma, los actos objeto de control judicial son competencia de esta Sección

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 24 de febrero de 2022 y notificado por estado el 25 de febrero de 2022. (08RechazaDemanda)

En consecuencia, el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda empezó a correr el 28 de febrero de 2022 y venció el 2 de marzo de 2022. Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación el día 28 de febrero de 2022, esto es antes del vencimiento de dicho término.

Ahora, con respecto los requisitos de la demanda en lo que a su contenido se refiere, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)” (Subrayado por la Sala)

Particularmente, de la revisión del escrito de la demanda, la subsanación de la misma y los documentos que obran en el expediente se tiene que, aunque la parte demandante señaló en reiteradas oportunidades que había remitido la demanda, la corrección de la misma y sus anexos a la parte demandada, lo cierto es que no acreditó tal situación y de la verificación de correos electrónicos enviados al Juzgado tampoco se evidencia que se hubiese remitido copia de dichos documentos a los sujetos procesales.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que con el recurso de apelación interpuesto el 28 de febrero de 2022, en contra del auto que rechazó la demanda, la parte demandante allegó un pantallazo de un correo electrónico enviado el 1 de febrero de 2022, a las 3:27 pm, con destino al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a la Alcaldía de Bogotá, a la Secretaría del Hábitat y al Conjunto Residencial Casas del Este, con el escrito de subsanación de la demanda (09Apelación, pag 4 del pdf).

Así las cosas, la Sala encuentra acreditado que la sociedad Dimensión Ingeniería S.A.S. corrigió el defecto señalado en el auto del 25 de enero de 2022, relacionado con la remisión de la copia de la subsanación de la demanda, dentro del término de diez (10) días concedido para tal fin, el cual venció el 10 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, desconocer la acreditación del envío del correo electrónico contenido en el recurso de apelación resulta abiertamente contrario al derecho de acceso a la administración de justicia.

Con base en lo anterior, es importante resaltar que el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece:

"ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado." (Destacado por la Sala)

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión del Consejo de Estado en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, con ponencia del Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, dentro del proceso No. 2021-07380, señaló:

"...Atendiendo a que, la Corte Constitucional¹ ha entendido el derecho de acceso a la administración de justicia, "[...] como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley [...]"

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 799 de 21 de octubre de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*Esta Sala considera **que los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia constituyen, entre otros postulados, una garantía para que las personas puedan solicitar la defensa del ordenamiento jurídico y la protección de sus derechos subjetivos que estimen vulnerados, a través de unos mecanismos procesales que permitan, de manera efectiva, obtener una decisión judicial que dirima materialmente la controversia, y en ese orden de ideas, se materializa uno de los fines del Estado, como lo es la efectividad de los derechos fundamentales.***

(Destacado por la Sala)

En consecuencia, se puede colegir que la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia permite que los administrados tengan la posibilidad de acceder a la justicia para que le sean dirimidas de fondo sus controversias presentadas a través de los mecanismos procesales establecidos en la Ley.

En el caso concreto, la Sala observa que, si bien la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de primera instancia en el escrito del recurso de apelación, lo cierto es que como se explicó, se entiende subsanada la demanda dentro del término legal, toda vez que el envío vía correo electrónico del escrito de subsanación de la demanda se hizo dentro del término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se revocará el auto del 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar, se ordenará al a quo proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2021-00328-01
Demandante: JOSÉ LIBARDO MORENO MEJÍA
Demandado: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 7 de junio de 2022, a través del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados¹.

I. ANTECEDENTES

1.1 Medida cautelar solicitada

José Libardo Moreno Mejía, por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo de 5 de marzo de 2020 y la Resolución No. 360 del 14 de enero de 2021, por la cuales le declaró contraventor de la infracción D-12 al demandante, le impuso una multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.² De

¹ Archivo 08 cuaderno Medida Cautelar

² Archivo 01 cuaderno Medida Cautelar, pág. 22

la referida solicitud se corrió traslado por auto del 17 de enero de 2022 y la autoridad demandada dentro de la oportunidad se pronunció sobre el particular.³

El Juzgado 5º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 7 de junio de 2022, negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que no se acreditaron todos los requisitos para su decreto, entre estos, la existencia de un perjuicio irremediable.⁴

La apoderada del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término, el 10 de junio siguiente.⁵ Una vez se corrió traslado a la parte demandada del recurso, esta guardó silencio.

El mencionado Juzgado, mediante providencia del 13 de septiembre de 2022 no repuso la decisión del 7 de junio de 2022; y en consecuencia, concedió el recurso de apelación.⁶

1.2 La providencia objeto del recurso⁷

En auto del 7 de junio de 2022, el Juzgado negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados presentada por la parte demandante, al considerar que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, ni se aportaron pruebas que demuestren que de no otorgarse aquella, se cause el daño que pretende evitar con la solicitud de cautela.

³ Archivo 04 a 07 cuaderno Medida Cautelar

⁴ Archivo 08 cuaderno Medida Cautelar

⁵ Archivos 10-12 cuaderno Medida Cautelar

⁶ Archivo 13 cuaderno Medida Cautelar

⁷ Archivo 04 cuaderno Medida Cautelar

Indicó que, no se evidenció de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados, ni que su negativa hiciera nugatorios los efectos de la sentencia

Precisó que, la verificación de la presunta vulneración y desconocimiento de las normas expuestas por la actora, se debe realizar en la sentencia, luego de realizarse el debate probatorio respectivo.

1.3 Recurso de reposición en subsidio apelación⁸

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 10 de junio de 2022, con sustento en que los actos acusados vulneran el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de manera que satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora y la apariencia del buen derecho, dado que la sanción impuesta fue proferida sin pruebas.

Sostuvo que, la administración incurrió en una indebida valoración probatoria como quiera que la orden de comparendo, ni las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, no cumplen con los requisitos cardinales del derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional que se imputó al demandante.

Destacó que, de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la

⁸ Archivos 10-12 cuaderno Medida Cautelar

Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, pretende evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario en contra del demandante, por lo que podría embargarle su bienes, cuentas bancarias o salarios, lo que pone en riesgo su mínimo vital e irrumpe sus derechos civiles, además que con la sanción contenida no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

1.4 Pronunciamiento de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

La entidad demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

Por su parte, el artículo 231 de la misma normativa, establece los requisitos para su decreto, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”. (Negrilla fuera de texto)*

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.**" (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, se trae a colación providencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado⁹, en la que se reiteró el criterio de exigencia del requisito de que la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, así:

"22. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020¹⁰, esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

(...)

29. Es importante tener en cuenta **que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no puede ser entendido, a su vez, como desarrollo o soporte de la medida cautelar que se depreca, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.**

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 21 de octubre de 2013¹¹, abordó las razones que justifican tal exigencia, así:

⁹ CP Roberto Augusto Serrato. Exp. 11001032400020190031400B

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

¹¹ Expedido en el proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

"[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"¹², que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]".

31. Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante¹³. De manera que, en el caso

¹² Folio 94 cuaderno principal.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar: (i) la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (fumus boni iuris); (ii) el periculum in mora, y (iii) la proporcionalidad de la petición."

2.2 Caso concreto

En el presente caso, la parte demandante pretende se declare la suspensión provisional de los actos administrativos por los cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor y le impuso multa, por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito).

Conforme lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A., se tiene que la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud y, que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

En tal sentido, se tiene que si bien la parte demandante indicó las supuestas razones por las cuales se debe decretar la suspensión de los actos acusados, la Sala evidencia que, los argumentos de hecho y de derecho que aquella expone, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos de apariencia del buen derecho y el perjuicio en la mora, ni se demuestra la necesidad de su decreto.

En el presente caso, se observa que la parte demandante argumentó que Bogotá, D.C. – Secretaría de Movilidad, le vulneró el debido

proceso, por efectuar una indebida valoración probatoria, pues considera que no existió prueba alguna que demostrara la comisión de la conducta sancionada, si bien, el soporte para la imposición de la sanción fueron el comparendo, las manifestaciones de una persona desconocida y un testigo de oídas, estos no pueden establecer la responsabilidad contravencional que se le imputó.

Así las cosas, se advierte que aunque la parte actora adujo que la entidad demandada le vulneró el derecho al debido proceso, lo cierto es que, no es posible determinar su vulneración, como quiera que el debido proceso dentro de la actuación administrativa adelantada por Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de movilidad, junto con el derecho de defensa, contradicción y la supuesta indebida valoración probatoria, hacen parte de los cargos presentados en la demanda, siendo necesaria su resolución en la sentencia que defina el asunto.

Lo anterior, por cuanto se requiere el desarrollo de las etapas del proceso, incluyendo la probatoria, en la que se proveerá sobre la admisión de pruebas que permitan analizar y demostrar si el demandante incurrió o no en la infracción que le fue endilgada; y, en virtud de ello, determinar si hay lugar o no a la declaración de nulidad de los actos acusados.

Así mismo, se advierte que de la lectura de los actos acusados, en este momento procesal no se puede concluir la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, ello por cuanto de las documentales que obran en el expediente, se encuentra que la entidad enjuiciada atendió el procedimiento contravencional establecido en la Ley 769 de 2002¹⁴, del que se emanan actuaciones propias del derecho de defensa del demandante, en tanto: **i)** en audiencia pública de impugnación del 1º de octubre de 2019, acudió por intermedio de

¹⁴ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

apoderado, rindió su declaración y solicitó las pruebas que quería hacer valer las cuales fueron decretadas; entre ellas, el certificado de estudio en Técnico de Seguridad Vial y el testimonio de la agente de tránsito Jeimy Leandra Burbano Arcos¹⁵; **ii)** en audiencia pública del 15 de noviembre de 2019, se recaudó el testimonio decretado y el apoderado de la demandante presentó los alegatos de conclusión¹⁶; en continuación de audiencia llevada a cabo el 5 de marzo de 2020, la autoridad demandada declaró contraventor al demandante, e indicó que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado del demandante¹⁷; y, **iii)** recurso que fue decidido mediante Resolución No. 360-02 de 14 de enero de 2021¹⁸.

De tal manera, se observa que el demandante conoció del proceso contravencional que se le inició en su contra, en el que ejerció de su derecho de defensa y contradicción, se pronunció sobre los hechos que originaron la actuación administrativa, solicitó la práctica de pruebas que quería hacer valer y controvertió la decisión sancionatoria.

Así las cosas, se reitera que los argumentos expuestos por la apoderada del demandante deben analizarse en la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó la existencia de un peligro inminente que, de no estudiarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora), pues es claro que si el demandante cancela el valor de la multa impuesta, su derecho será reestablecido con la devolución del valor pagado, lo cual no genera un peligro latente en la satisfacción de una eventual sentencia estimatoria.

¹⁵ Pág. 34-36 del archivo 01

¹⁶ Pág. 37-40 del archivo 01

¹⁷ Pág. 57-62 del archivo 01

¹⁸ Pág. 63-77 del archivo 01

Ahora bien, frente al argumento de las restricciones a causa de la imposición de la sanción respecto de realizar traspasos del vehículo, renovación de licencia y demás, se advierte que no se aportó prueba alguna que permita inferir ese dicho. En ese sentido, se precisa que dentro de los actos acusados no se impuso tales limitaciones, pues es esto es diferente a la consecuencia por el no pago de las obligaciones producto de una actuación administrativa que se presume legal.

De otro lado, en cuanto al argumento del perjuicio que se ocasiona ante el posible adelanto de un proceso de jurisdicción coactiva, la Sala recuerda que las medidas cautelares no tienen el propósito de suspender los procesos de cobro adelantados por las autoridades estatales, pues estos cuentan con sus propias etapas procesales que otorgan la posibilidad al demandante de ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así controvertir las acciones de cobro a las que haya lugar (art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario), por lo que el procedimiento coactivo por sí solo no constituye un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar, ya que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para su decreto; y, por tanto, se confirmará el Auto proferido el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**

CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**R E S U E L V E**

1º) CONFIRMAR el auto del 7 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por el cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS****Magistrado**

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**Magistrado**

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**Magistrado**

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400420180030901
Demandante: ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede (15INFORME DE SUBIDA DR. DIMATE 11001333400420180030901), decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. (07AutoRechazaDemanda)

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 El señor Andrés Ricardo Rodríguez Uribe, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución del 20 de enero de 2020** "Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Rodríguez Uribe Andrés Ricardo" y b) **Resolución 4723 del 28 de diciembre de 2020** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 7737 de 2019", proferidas por la Secretaría de Movilidad.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 17 de septiembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Cuarta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera (01CorreoYActaReparto, pag. 4 del pdf).

1.3 Por medio del auto del 4 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (04AutoInadmiteDemanda)

1.4 A través del auto proferido el 24 de febrero de 2022, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda. (07AutoRechazaDemanda)

1.5 El 25 de febrero de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda. (09RecursoReposicionApelacionAuto)

1.6 Mediante el auto proferido el 28 de abril de 2022 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decidió no reponer la providencia proferida el 24 de febrero de 2022 y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante esta Corporación. (11AutoNoReponeConcedeApelacion)

2. La providencia objeto del recurso

2.1 Mediante el auto del 24 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que no subsanó los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda (07AutoRechazaDemanda).

3. La apelación

3.1 Contra la anterior decisión, mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición

y en subsidio apelación, argumentando que contrario al análisis realizado por el a quo, sí acreditó el envío a las partes demandadas la demanda junto con sus anexos.

Al respecto, señaló que el escrito que contenía la subsanación de la demanda fue remitido el 21 de noviembre de 2021 al correo jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co, teniendo en cuenta que en el instructivo para la radicación de documentos el Despacho de conocimiento indicó que las solicitudes debían ser remitidas a uno de los siguientes correos: jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co o admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la cual adujo que dicha instrucción no fue clara, por lo que entendió que en cualquiera de las anteriores direcciones de correo electrónico recibía correspondencia el Despacho.

Adicionalmente, manifestó que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá al recibir el escrito de subsanación en el correo mencionado no le informó que la dirección a la que se remitió era errada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, y por tanto indicó que se le generó a la parte demandante la falsa expectativa de que su escrito fue tramitado, circunstancia que vulneró sus derechos fundamentales y procesales.

3.2 A través de acta individual de reparto del 5 de julio de 2022, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Despacho del Magistrado Ponente (14acta de reparto 2018-0309-01 dr dimate).

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó la demanda al considerar que la parte actora no corrigió los defectos señalados en el auto del 4 de noviembre de 2021 por medio del cual se inadmitió el medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho, de igual forma, los actos objeto de control judicial son competencia de esta Sección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

*4. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 24 de febrero de 2022 y notificado por estado el 25 de febrero de 2022. (08MensajeDatosEstado20220225)

En consecuencia, el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda empezó a correr el 28 de febrero de 2022 y venció el 11 de marzo de 2022. Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación el día 25 de febrero de 2022, esto es antes del vencimiento de dicho término.

Ahora, con respecto los requisitos de la demanda en lo que a su contenido se refiere, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el*

escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)” (Subrayado por la Sala)

Particularmente, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se tiene que, aunque la parte demandante señaló que había subsanado la demanda y que había allegado dicho escrito con la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y a la Procuradora Judicial designada al Despacho, lo cierto es que se evidencia que no obra dicho documento.

Sin embargo, se evidencia que en el recurso de apelación interpuesto el 25 de febrero de 2022, en contra del auto que rechazó la demanda, la parte demandante además de manifestar que remitió el escrito de subsanación dentro del término señalado en el auto del 4 de noviembre de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda, allegó la cadena de correos que dan cuenta de la presentación de la subsanación de la demanda el día 9 de noviembre de 2021 a las 9:22 am, con destino al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá al correo electrónico: jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co (dirección electrónica de la cual recibió el mensaje de datos correspondiente a la notificación por estado de dicha providencia), pese a que en el numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia, se indicó que la documentación requerida debía ser remitida al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se observa que efectivamente la parte demandante envió la subsanación de la demanda dentro del término concedido para tal fin a uno de los correos del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual se tendrá por recibido, así:

25/2/22, 11:31

Correo: Lady Constanza Ardila Pardo - Outlook

SUBSANACIÓN DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
DEMANDANTE: DEMANDANTE: ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE- DEMANDADO:
BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD RADICADO No. 11001-33-34-
004-2021-00309-00

Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>

Mar 09/11/2021 9:22

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RADICADO No. 11001-33-34-004-2021-00309-00

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

Asimismo, la Sala advierte que con el recurso de alzada la apoderada adjuntó un pantallazo de un correo electrónico enviado el 9 de noviembre de 2021, a las 9:16 am, con destino a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y a la Procuradora Delegada para el Despacho, con el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos. (09RecursoReposicionApelacionAuto, pag 10 del pdf)

En tal sentido, cabe precisar que si bien no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, carga que fue impuesta por el *a quo* a la parte demandante en el auto inadmisorio, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, dicha entidad solo actúa en los procesos en los cuales dentro de los sujetos procesales se encuentre una entidad pública del orden nacional, por lo que no se requería el envío de la copia de los documentos en cuestión.

Así las cosas, la Sala encuentra acreditado que el señor Andrés Ricardo Rodríguez Uribe corrigió el defecto señalado en el auto del 4 de noviembre de 2021, relacionado con la remisión de la copia de la demanda, dentro del término de diez (10) días concedido para tal fin, el cual venció el 22 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, desconocer la acreditación del envío del correo electrónico contenido en el recurso de apelación resulta abiertamente contrario al derecho de acceso a la administración de justicia.

Con base en lo anterior, es importante resaltar que el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece:

"ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."
(Destacado por la Sala)

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión del Consejo de Estado en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, con ponencia del Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, dentro del proceso No. 2021-07380, señaló:

"...Atendiendo a que, la Corte Constitucional¹ ha entendido el derecho de acceso a la administración de justicia, "[...] como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley [...]"

*Esta Sala considera **que los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia constituyen, entre otros postulados, una garantía para que las personas puedan solicitar la defensa del ordenamiento jurídico y la protección de sus derechos subjetivos que estimen vulnerados, a través de unos mecanismos procesales que permitan, de manera efectiva, obtener una decisión judicial que dirima materialmente la controversia, y en ese orden de ideas, se materializa uno de los fines del Estado**, como lo es la efectividad de los derechos fundamentales."* (Destacado por la Sala)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 799 de 21 de octubre de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En consecuencia, se puede colegir que la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia permite que los administrados tengan la posibilidad de acceder a la justicia para que le sean dirimidas de fondo sus controversias presentadas a través de los mecanismos procesales establecidos en la Ley.

En el caso concreto, la Sala observa que, si bien la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de primera instancia en el escrito del recurso de apelación, lo cierto es que como se explicó, se entiende subsanada la demanda dentro del término legal, toda vez que el envío vía correo electrónico del escrito de subsanación de la demanda se hizo dentro del término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se revocará el auto del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar, se ordenará al a quo proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-001-2021-00415-01
Demandante: WILSON RICARDO GIL CASTRO
Demandado: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 29 de junio de 2022, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados¹.

I. ANTECEDENTES

1.1 Medida cautelar solicitada

Wilson Ricardo Gil Castro, por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo de 26 de febrero de 2020 y la Resolución No. 148 del 7 de enero de 2021, por la cuales le declaró contraventor de la infracción D-12 al demandante, le impuso una multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.² De

¹ Archivo 18 cuaderno Medida Cautelar

² Archivo 02 cuaderno Medida Cautelar, pág. 21

la referida solicitud se corrió traslado por auto del 19 de enero de 2022 y la autoridad demandada dentro de la oportunidad se pronunció sobre el particular.³

El Juzgado 1º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 29 de junio de 2022, negó la solicitud de medida cautelar presentada, al considerar que no se acreditaron todos los requisitos para su decreto, entre estos, la existencia de un perjuicio irremediable.⁴

La apoderada del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término, el 5 de julio siguiente.⁵ Una vez se corrió traslado a la parte demandada del recurso, esta se pronunció en oportunidad legal.⁶

El mencionado Juzgado, mediante providencia del 12 de octubre de 2022 no repuso la decisión del 29 de junio de 2022; y en consecuencia, concedió el recurso de apelación.⁷

1.2 La providencia objeto del recurso⁸

En auto del 29 de junio de 2022, el Juzgado negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados presentada por la parte demandante, al considerar que no se probó que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable al demandante.

Indicó que, no se cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible **“de un**

³ Archivo 08-16 cuaderno Medida Cautelar

⁴ Archivo 18 cuaderno Medida Cautelar

⁵ Archivos 19-20 cuaderno Medida Cautelar

⁶ Archivos 24 a 28 cuaderno Medida Cautelar

⁷ Archivo 34 cuaderno Medida Cautelar

⁸ Archivo 18 cuaderno Medida Cautelar

golpe de vista” “prima facie”, la vulneración indicada por la demandante.

Precisó que, no se probó la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en la medida que no se cumplió con los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A.

1.3 Recurso de reposición en subsidio apelación⁹

La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención el 10 de junio de 2022, con sustento en que los actos acusados vulneran el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de manera que satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora y la apariencia del buen derecho, dado que la sanción impuesta fue proferida sin pruebas.

Sostuvo que, la administración incurrió en una indebida valoración probatoria como quiera que la orden de comparendo, ni las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, no cumplen con los requisitos cardinales del derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional que se imputó al demandante.

Destacó que, de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

⁹ Archivo 20 cuaderno Medida Cautelar

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, pretende evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario en contra del demandante, por lo que podría embargarle su bienes, cuentas bancarias o salarios, lo que pone en riesgo su mínimo vital e irrumpe sus derechos civiles, además que con la sanción contenida no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Finalmente, argumentó la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, frente al recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución No. 9779 del 26 de febrero de 2020 *"Por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor WILSON RICARDO GIL CASTRO"*.

1.4 Pronunciamiento de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad¹⁰

El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad del recurso, para el efecto, sostuvo que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso contravencional, en el cual tuvo la oportunidad de estar acompañado por un profesional del derecho, así mismo, tuvo la oportunidad de aportar, solicitar y contradecir las pruebas que aportaron al expediente sin que exista la aludida transgresión de normas superiores que alude la parte actora.

Precisó que, el acto administrativo debe mantener su legalidad, hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme, ya que no se

¹⁰ Archivos 24 a 28 cuaderno Medida Cautelar

evidencia la existencia de una vulneración palmaria a las normas en que se fundamentan los cargos de nulidad, ni se demuestra la necesidad y urgencia de la suspensión provisional.

Resaltó que, la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, por lo que de otorgar la medida cautelar correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro de este proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

Por su parte, el artículo 231 de la misma normativa, establece los requisitos para su decreto, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto*

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.**” (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, se trae a colación providencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado¹¹, en la que se reiteró el criterio de exigencia del requisito de que la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, así:

"22. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020¹², esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

(...)

29. Es importante tener en cuenta **que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no puede ser entendido, a su vez, como desarrollo o soporte de la medida cautelar que se depreca, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.**

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 21 de octubre de 2013¹³, abordó las razones que justifican tal exigencia, así:

"[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta

¹¹ CP Roberto Augusto Serrato. Exp. 11001032400020190031400B

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

¹³ Expedido en el proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"¹⁴, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]"

*31. Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante¹⁵. De manera que, en el caso concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar: **(i)** la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (*fumus boni iuris*); **(ii)** el *periculum in mora*, y **(iii)** la proporcionalidad de la petición."*

2.2 Caso concreto

En el presente caso, la parte demandante pretende se declare la suspensión provisional de los actos administrativos por los cuales

¹⁴ Folio 94 cuaderno principal.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor y le impuso multa, por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito).

Conforme lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A., se tiene que la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud y, que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

En tal sentido, se tiene que si bien la parte demandante indicó las supuestas razones por las cuales se debe decretar la suspensión de los actos acusados, la Sala evidencia que, los argumentos de hecho y de derecho que aquella expone, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos de apariencia del buen derecho y el perjuicio en la mora, ni se demuestra la necesidad de su decreto.

En el presente caso, se observa que la parte demandante argumentó que Bogotá, D.C. - Secretaría de Movilidad, le vulneró el debido proceso, por efectuar una indebida valoración probatoria, pues considera que no existió prueba alguna que demostrara la comisión de la conducta sancionada, si bien, el soporte para la imposición de la sanción fueron el comparendo, las manifestaciones de una persona desconocida y un testigo de oídas, estos no pueden establecer la responsabilidad contravencional que se le imputó.

Así las cosas, se advierte que aunque la parte actora adujo que la entidad demandada le vulneró el derecho al debido proceso, lo cierto

es que, no es posible determinar su vulneración, como quiera que el debido proceso dentro de la actuación administrativa adelantada por Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de movilidad, junto con el derecho de defensa, contradicción y la supuesta indebida valoración probatoria, hacen parte de los cargos presentados en la demanda, siendo necesaria su resolución en la sentencia que defina el asunto.

Lo anterior, por cuanto se requiere el desarrollo de las etapas del proceso, incluyendo la probatoria, en la que se proveerá sobre la admisión de pruebas que permitan analizar y demostrar si el demandante incurrió o no en la infracción que le fue endilgada; y, en virtud de ello, determinar si hay lugar o no a la declaración de nulidad de los actos acusados.

Así mismo, se advierte que de la lectura de los actos acusados, en este momento procesal no se puede concluir la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, ello por cuanto de las documentales que obran en el expediente, se encuentra que la entidad enjuiciada atendió el procedimiento contravencional establecido en la Ley 769 de 2002¹⁶, del que se emanan actuaciones propias del derecho de defensa del demandante, en tanto: **i)** en audiencia pública de impugnación del 23 de septiembre de 2019, acudió por intermedio de apoderado, rindió su declaración y solicitó las pruebas que quería hacer valer las cuales fueron decretadas; entre ellas, el certificado de estudio en Técnico de Seguridad Vial y el testimonio de la agente de tránsito Marilyn Mayerly Montealegre Pareja¹⁷; **ii)** en audiencia pública del 13 de febrero de 2020, se recaudó el testimonio decretado y el apoderado de la demandante presentó los alegatos de conclusión¹⁸; en continuación de audiencia llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, la autoridad demandada declaró contraventor al demandante, e indicó

¹⁶ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

¹⁷ Pág. 59-61 del archivo 01

¹⁸ Pág. 62-68 del archivo 01

que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado del demandante¹⁹; y, **iii**) recurso que fue decidido mediante Resolución No. 148-02 de 7 de enero de 2021²⁰.

De tal manera, se observa que el demandante conoció del proceso contravencional que se le inició en su contra, en el que ejerció de su derecho de defensa y contradicción, se pronunció sobre los hechos que originaron la actuación administrativa, solicitó la práctica de pruebas que quería hacer valer y controvertió la decisión sancionatoria.

Así las cosas, se reitera que los argumentos expuestos por la apoderada del demandante deben analizarse en la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó la existencia de un peligro inminente que, de no estudiarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora), pues es claro que si el demandante cancela el valor de la multa impuesta, su derecho será reestablecido con la devolución del valor pagado, lo cual no genera un peligro latente en la satisfacción de una eventual sentencia estimatoria.

Ahora bien, frente al argumento de las restricciones a causa de la imposición de la sanción respecto de realizar traspasos del vehículo, renovación de licencia y demás, se advierte que no se aportó prueba alguna que permita inferir ese dicho. En ese sentido, se precisa que dentro de los actos acusados no se impuso tales limitaciones, pues es esto es diferente a la consecuencia por el no pago de las obligaciones producto de una actuación administrativa que se presume legal.

De otro lado, frente al argumento del perjuicio que se ocasiona ante

¹⁹ Pág. 69-91 del archivo 01

²⁰ Pág. 92-105 del archivo 01

el posible adelanto de un proceso de jurisdicción coactiva, la Sala recuerda que las medidas cautelares no tienen el propósito de suspender los procesos de cobro adelantados por las autoridades estatales, pues estos cuentan con sus propias etapas procesales que otorgan la posibilidad al demandante de ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así controvertir las acciones de cobro a las que haya lugar (art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario), por lo que el procedimiento coactivo por sí solo no constituye un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar, ya que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para su decreto; y, por tanto, se confirmará el Auto proferido el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

De otro lado, en cuanto al argumento de la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto al recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución No. 9779 del 26 de febrero de 2020, según el cual la autoridad resolvió y notificó la Resolución No. 148 de 7 de enero de 2021 (Por la cual se resolvió el recurso de apelación dentro del expediente 9779) por fuera del término, se advierte que no será estudiado en esta providencia, toda vez que no fue planteado en el escrito de solicitud de la medida cautelar y, por tanto, el juzgado de primera instancia no se pronunció sobre el mismo. De manera que, se

hace improcedente el recurso de apelación sobre tal aspecto porque la alzada tiene por objeto lo resuelto en primera instancia

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) CONFIRMAR el auto del 29 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por el cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001333400120210006401
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede (14InformeSubida), decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. (05RechazaDemanda)

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 La sociedad SALUD TOTAL EPS-S S.A., por intermedio de apoderado judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 003359 del 29 de octubre de 2012** "Por medio de la cual se sanciona a SALUD TOTAL EPS", b) **Resolución PARL 001086 del 27 de julio de 2018** "Por medio de la cual se resuelve el recurso reposición interpuesto por Salud Total

S.A. EPS en contra de la Resolución sanción No. 003359 del 29 de octubre de 2012”, y c) **Resolución 002027 del 20 de abril de 2020** “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 003359 del 29 de octubre de 2012, modificada por la Resolución PARL 001086 del 27 de julio de 2018”, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 22 de febrero de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera. (03ActaReparto)

1.3 Por medio del auto proferido el 10 de marzo de 2021, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda (05RechazaDemanda).

1.4 El 12 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (06 ComprobanteEntregaApelación y consulta de procesos Siglo XXI).

1.5 Mediante el auto proferido el 24 de marzo de 2021 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante esta Corporación. (09ConcedeRecursoApleacion)

2. La providencia objeto del recurso

2.1 Mediante el auto del 10 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad (05RechazaDemanda).

2.2 En síntesis, el a-quo determinó que, para la fecha de presentación de la demanda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había caducado debido a que la parte demandante radicó la

demanda el 22 de febrero de 2021, fecha en la cual había transcurrido el término de cuatro (4) meses, el cual venció el 9 de febrero de 2021, es decir, por fuera del término legal, por lo que dispuso rechazar la demanda de la referencia.

3. La apelación

3.1 Contra la anterior decisión, mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que contrario al análisis realizado por el a quo, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debía ser contabilizado teniendo en cuenta la suspensión de términos establecida en el Decreto 564 de 2020, por lo que la notificación del acto administrativo definitivo (3 de junio de 2020) se surtió cuando los términos de caducidad estaban suspendidos y en tal sentido, el conteo de los términos inició el 1 de julio de 2020 y vencían el 2 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifestó que radicó la solicitud de conciliación el día 28 de septiembre de 2020, con la cual se suspendieron los términos quedando así 1 mes y 1 día para radicar la demanda, y en vista de que el 2 de febrero de 2021 se agotó la conciliación extrajudicial y que la demanda se radicó el 22 de febrero de 2021, concluyó que aún le restaban 20 días para que operara el fenómeno de la caducidad, y en consecuencia la demanda se interpuso en término.

3.2 A través de acta individual de reparto del 3 de mayo de 2021, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Despacho del Magistrado Ponente (13ActaReparto).

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de igual forma, los actos objeto de control judicial son competencia de esta Sección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el

recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 10 de marzo de 2021 y notificado por estado el 11 de marzo de 2021. (verificación en consulta de procesos Siglo XXI)

En consecuencia, el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda empezó a correr el 12 de marzo de 2021 y venció el 16 de marzo de 2021. Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación el día 12 de marzo de 2021, esto es antes del vencimiento de dicho término.

3. Ahora, con respecto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación** (...)"*

(Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda

en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Destacado por la Sala)

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 ibídem¹, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda en el medio de control mencionado, se encuentra regulada como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

¹ Artículo 161 La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por la Sala)

b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.”
(Subrayado fuera del texto)*

Al respecto, cabe precisar que el término de tres (3) meses para el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 y 3 del Decreto 1716 de 2009 precitado, fue ampliado a cinco (5) meses con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, así:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el termino de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y **de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.** Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”
(Destacado por la Sala)

Particularmente, la **Resolución 002027 del 20 de abril de 2020** “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 003359 del 29 de octubre de 2012, modificada por la Resolución PARL 001086 del 27 de julio de 2018”, puso fin a la actuación en sede administrativa y fue notificada por edicto que fue fijado el día 21 de mayo de 2020 y desfijado el **3 de junio de 2020**, según se observa del Edicto visible en el documento digital denominado “02Demanda, pag. 115 y 116 del pdf”.

Ahora, a efectos de analizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales se reanudaron mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del 1 de julio de 2020.

En tal sentido la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2022, con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, señaló que teniendo en cuenta que el término de caducidad de cuatro (4) meses para el ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estuvo suspendido conforme a lo establecido en el Decreto 564 de 2020, debe entenderse que igualmente se suspendió el término para la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, así:

(...) las autoridades judiciales fijaron una norma, según la cual, como la suspensión de términos del Decreto Legislativo 564 de 2020 no incluyó las solicitudes de conciliación extrajudicial y como la Procuraduría General de la Nación continuó operando de manera virtual, la solicitud de conciliación extrajudicial tenía que ser presentada dentro de los 4 meses previstos en el inciso d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA sin contemplar suspensión alguna.

26. Al respecto, la Sala considera que este razonamiento únicamente atendió al tenor literal del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 y desconoció por completo su contenido teleológico, ya que, cuando la autoridad judicial fijó términos distintos para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, desconoció el numeral 1 del artículo 161 del CPACA en lo relacionado con que la solicitud de conciliación extrajudicial se debe radicar dentro del mismo término que se tenga para presentar la demanda, es decir, 4 meses en este caso. **Ahora bien, si este término fue suspendido, sea por el Decreto Legislativo 564 de 2020 o por la Ley 640 de 2001, el efecto útil de la norma indica que también se suspende el tiempo para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.**

27. En conclusión, el estudio hecho por el juez de segunda instancia desnaturalizó por completo las normas en comento y no satisfizo los mínimos de razonabilidad, por 2 razones principalmente: se escindió, sin que fuera posible, el término para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda y, además, resulta claro **que ningún sentido tendría una norma que suspendiera el término para presentar la demanda pero no para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.**

(Destacado por la Sala)

Del contenido de las normas y la jurisprudencia antes citadas, se tiene que, una vez notificado el acto administrativo definitivo el interesado en ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene el término de cuatro (4) meses para presentar la respectiva demanda, sin embargo, para efectos de contabilizar el término en cuestión se debe tener en cuenta que los términos para radicar la solicitud de conciliación y para acudir ante la jurisdicción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que, pese a que el acto administrativo definitivo fue notificado por edicto que fue desfijado el **3 de junio de 2020**, lo cierto es que, para el momento de su notificación, el término de caducidad de cuatro (4) meses se encontraba suspendido, por lo que empezó a correr el día **1 de julio de 2020** (fecha en la cual de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567, se reanudaron los mismos) y vencía el día **1 de noviembre de 2020**.

Sin embargo, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **28 de septiembre de 2020**, por lo que se suspendió el término de caducidad por treinta y cinco (35) días; el cual se reanudó el **3 de febrero de 2021**, día siguiente a la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos. (02Demanda, pag. 13 y 14 del pdf)

En efecto, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto vencía el **9 de marzo de 2021** y a su vez la Sala encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el día **22 de febrero de 2021**, esto es dentro del término legal.

Así las cosas, se revocará el auto del 10 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar, se ordenará al a quo proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 10 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.